

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 5

Derechos de las personas con discapacidad

Derechos Humanos



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Primera edición: septiembre de 2020

Coordinadora de la Colección: Ana María Ibarra Olguín

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Impreso en México
Printed in Mexico

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

Primera Sala

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Presidente

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Ministra Ana Margarita Ríos-Farjat

Segunda Sala

Ministro Javier Laynez Potisek
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Alberto Pérez Dayán

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ana María Ibarra Olguín
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA
núm. 5

Derechos de las personas con discapacidad

Pilar Betrián Cerdán



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

Septiembre de 2020

AGRADECIMIENTOS

El Centro de Estudios Constitucionales agradece al Instituto de la Judicatura Federal (IJF) por su contribución de recursos humanos para la elaboración de este material. También a la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (SCJN) por su colaboración en el diseño del modelo de captura de precedentes que sirvió como base para el desarrollo de los cuadernos.

De manera especial, agradecemos a la Coordinación General de Asesores de la Presidencia (SCJN), pues sin su apoyo no hubiera sido posible la realización de este proyecto.

Por último, queríamos reconocer el trabajo de María Fernanda Pinkus en la revisión y dictaminación del cuadernillo, así como agradecerle la redacción de las consideraciones generales y finales.

En el sistema jurídico mexicano, la Constitución es una norma jurídica. Esta afirmación implica asumir que es vinculante por sí misma y que las normas inferiores que no respeten su contenido son inválidas. En este sentido, los derechos fundamentales han dejado de ser principios programáticos que únicamente podían hacerse efectivos cuando el legislador los materializaba en normas jurídicas para convertirse en normas con eficacia directa.¹ Sin embargo, las normas que contienen derechos fundamentales están redactadas de manera abstracta e indeterminada.² Por ello, para que estos principios tengan verdadera fuerza vinculante es necesario que se concreten por los jueces y tribunales encargados de interpretar la Constitución.³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha desempeñado como un verdadero Tribunal Constitucional que ha dotado de contenido a los derechos fundamentales a través de sus sentencias. Principalmente a partir de la décima época, los precedentes de la Suprema Corte son muy robustos en cuanto al desarrollo de estos derechos. Ahora bien, una condición que contribuye a que los derechos fundamentales puedan ser verdaderas normas con eficacia directa, es que el contenido que se les ha dado por el supremo intérprete de la Constitución sea difundido de manera adecuada, especialmente entre los distintos operadores jurídicos. En este sentido, el desconocimiento de la doctrina constitucional constituye un obstáculo para la aplicación de estos criterios a casos futuros, lo que opera

¹ Véase García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*, cuarta edición, Thomson Civitas, Cizur Menor, 2006.

² Para revisar los tipos de indeterminaciones de los textos constitucionales véase Ferreres Comella, Víctor, *Justicia constitucional y democracia*, segunda edición, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007, pp. 23-37.

³ Guastini, Riccardo, "La constitucionalización del ordenamiento jurídico", en *Neoconstitucionalismo(s)*, Miguel Carbonell (editor), Trotta, Madrid, 2003, pp. 51-56.

en detrimento de la coherencia de las decisiones judiciales⁴ y propicia la violación de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y a la seguridad jurídica.

Por lo demás, no debe pasar inadvertido que el conocimiento de los criterios de la Suprema Corte puede ser complejo para las personas que no son especialistas en el tema debido a varios factores. El primero de ellos tiene que ver con que el sistema de precedentes mexicano es particularmente complejo, ya que está revestido de distintas formalidades que pueden complicar el conocimiento de los criterios. Además, el lenguaje técnico que se utiliza en las sentencias puede hacerlas inaccesibles para aquellas personas que no son especialistas en derecho. A lo anterior debemos añadir que el número de casos que se resuelven por la Suprema Corte es muy alto, por lo que resulta difícil conocer todos los criterios que se han dictado sobre un tema y estar al día en el seguimiento de los precedentes.

Por las razones anteriores, a través del Centro de Estudios Constitucionales, desde la Presidencia de la Suprema Corte estamos impulsando la publicación de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia*, con el objetivo de dar a conocer de manera sencilla y completa los precedentes de este Tribunal, especialmente en materia de derechos fundamentales. Esta finalidad atiende a que estamos sumamente interesados en que estos criterios sean conocidos no solamente por los jueces y tribunales del país, sino también por los funcionarios públicos, los litigantes, los académicos, los estudiantes de derecho y, sobre todo, por todas las personas titulares de esos derechos. En las publicaciones que integrarán esta colección se dará cuenta de los criterios que ha dictado la Corte sobre temas específicos utilizando un lenguaje sencillo y claro. Para ello, se presentarán los hechos relevantes y los argumentos que conforman la *ratio decidendi* de las sentencias de manera sintetizada, se expondrán los principales argumentos que fundamentan estas decisiones, se señalarán las relaciones que existen entre las resoluciones y se hará referencia a las tesis aisladas y de jurisprudencia que han derivado de estos criterios.

En esta Presidencia estamos convencidos de que es indispensable impulsar proyectos como éste para fortalecer la comunicación de este Tribunal con el resto de los órganos jurisdiccionales del país y, sobre todo, para que los titulares de los derechos fundamentales conozcan el contenido de los mismos y puedan ejercerlos en las instancias respectivas. La Suprema Corte es un tribunal que habla a través de sus sentencias. Por ello, es indispensable transparentar y difundir el contenido de éstas para que tengan un verdadero impacto en la sociedad. De esta forma, la Suprema Corte fortalecerá su papel como agente de cambio social, se impulsará el debate político y social en torno a sus resoluciones y la ciudadanía tendrá más herramientas para hacer efectivos sus derechos.

Ministro Arturo Zaldívar
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

⁴Véase López Medina, Diego, *Eslabones del derecho. El deber de la coherencia con el precedente judicial*, Universidad de Los Andes/Legis, Colombia, 2017.

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	5
1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad	9
1.1 Derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones	11
1.1.1 Derecho de audiencia	11
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1043/2015, 29 de marzo de 2017	11
1.1.2 Principio de la autodeterminación libre de la persona	14
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2805/2014, 14 de enero de 2015	14
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, 18 de junio de 2018	17
1.1.2.1 En relación con el derecho a la familia	18
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015	18

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5904/2015, 28 de septiembre de 2016	23
1.1.3 Interpretación conforme del estado de interdicción	27
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 159/2013, 16 de octubre de 2013	27
1.1.3.1 En relación con el derecho a la familia	29
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 387/2016, 26 de abril de 2017	29
1.1.4 Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción	32
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019	32
1.1.4.1 Ejercicio de la capacidad jurídica con acceso a apoyos para su ejercicio y proporcionando salvaguardias	37
<i>1.1.4.1.1 En relación con la no aplicabilidad del principio del "interés superior"</i>	37
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 44/2018, 13 de marzo de 2019	37
<i>1.1.4.2 En relación con el derecho a la participación en la vida política y pública</i>	44
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 702/2018, 11 de septiembre de 2019	44
1.2 Derecho a la movilidad personal y a la vida independiente	49
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 989/2014, 8 de octubre de 2014	49
1.3 Protección a la privacidad	53
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, 11 de junio de 2019	53

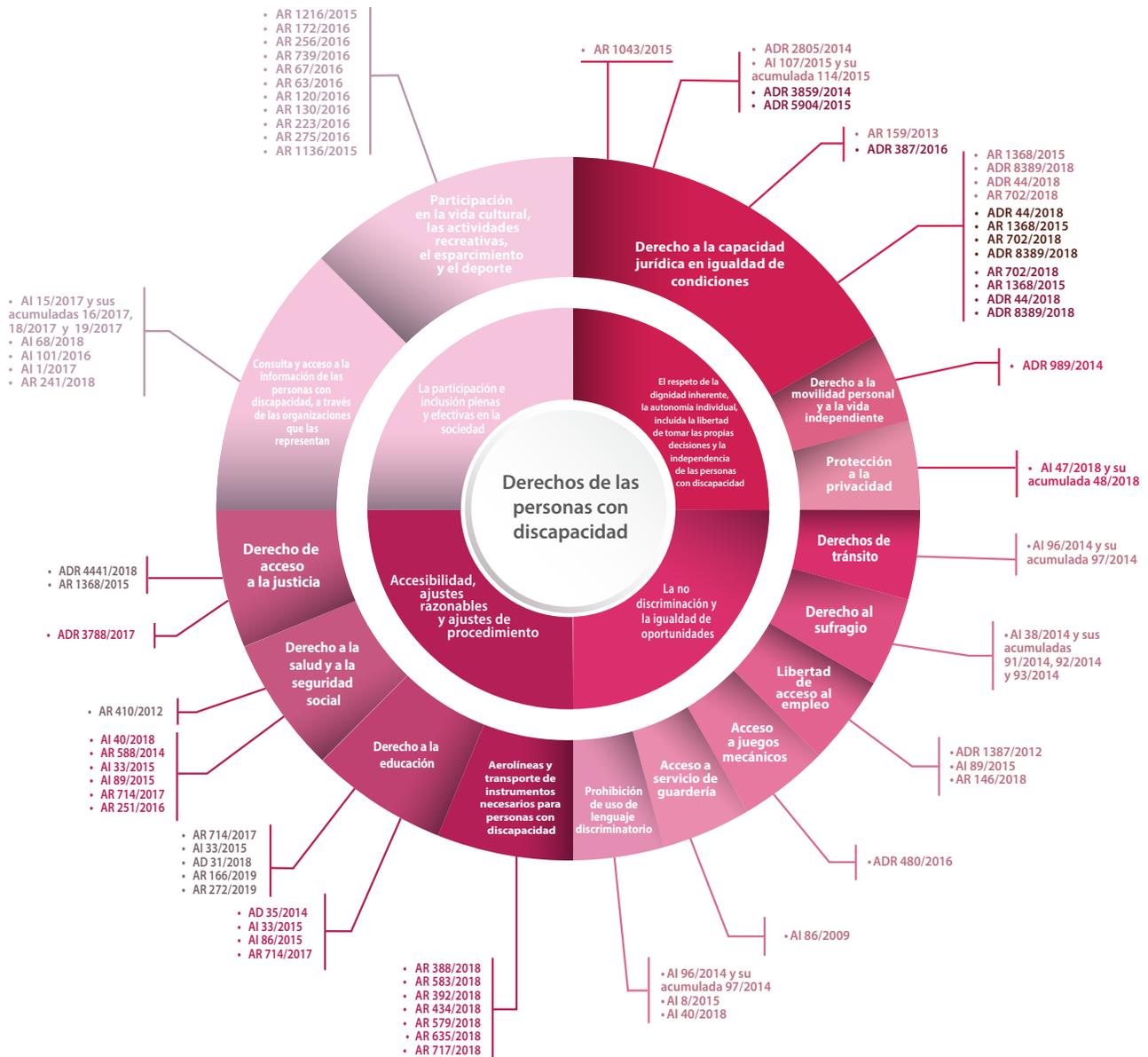
2. La no discriminación y la igualdad de oportunidades	55
2.1 Derechos de tránsito	57
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, 11 de agosto de 2016	57
2.2 Derecho al sufragio	61
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, 2 de octubre de 2014	61
2.3 Libertad de acceso al empleo	64
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1387/2012, 22 de enero de 2014	64
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 89/2015, 15 de mayo de 2017	66
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 146/2018, 20 de junio de 2018	69
2.4 Acceso a juegos mecánicos	75
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 480/2016, 6 de diciembre de 2017	75
2.5 Acceso a servicio de guardería	77
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 86/2009, 10 de febrero de 2015	77
2.6 Prohibición del uso de lenguaje discriminatorio	80
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, 11 de agosto de 2016	80
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019	82
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, 2 de abril de 2019	83

3. Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	87
3.1 Aerolíneas y transporte de instrumentos necesarios para personas con discapacidad	89
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 388/2018, 17 de octubre de 2018	89
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 434/2018, 6 marzo de 2019	91
3.2 Derecho a la educación	93
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015	93
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, 18 de febrero de 2016	95
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018	98
3.2.1 En relación con la obligación de implementar ajustes razonables	103
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018	103
SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 31/2018, 14 de noviembre de 2018	105
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 166/2019, 12 de junio de 2019	109
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 272/2019, 23 de octubre de 2019	111
3.3 Derecho a la salud y a la seguridad social	117
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, 2 de abril de 2019	117
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 588/2014, 4 de febrero de 2015	120

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, 18 de febrero de 2016	123
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 251/2016, 15 de mayo de 2019	126
3.3.1 En relación con la obligación de implementar ajustes razonables	128
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 410/2012, 21 de noviembre de 2012	128
3.4 Derecho de acceso a la justicia	133
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018	133
3.4.1 Ajustes de procedimiento	134
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4441/2018, 28 de noviembre de 2018	134
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019	137
4. La Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	141
4.1 Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan	143
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, 17 de agosto de 2017	143
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 68/2018, 27 de agosto de 2019	146
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 101/2016, 27 de agosto de 2019	148
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 1/2017, 1 de octubre de 2019	149
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 241/2018, 27 de junio de 2018	151

4.2 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte	152
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1216/2015, 17 de agosto de 2016	152
SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 67/2016, 27 de abril de 2016	155
Consideraciones finales	159
Anexo 1. Glosario de sentencias	163
Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia	167

Derechos de las personas con discapacidad



Consideraciones generales

En 2001, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en atención a una propuesta de México, estableció un Comité Especial para examinar propuestas relativas a un tratado que promoviera y protegiera los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad.¹ Con una amplia participación de diversos actores y específicamente de personas con discapacidad, el 13 de diciembre de 2006, se adoptó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

A lo largo de la historia, se ha concebido a las personas con discapacidad desde el déficit y las limitaciones funcionales, se les ha considerado como incapaces de valerse por sí mismas y como una carga para su familia y la sociedad. La discapacidad ha sido colectivamente estigmatizada como un problema individual o una enfermedad que debe ser curada para que las personas estén en condiciones de ser integradas a la sociedad. Por considerar que no alcanzan el estándar de normalidad o funcionalidad exigido por la misma comunidad, se les convierte en objetos de caridad y se les incluye como beneficiarias de políticas públicas asistencialistas, en las que se les asigna un rol pasivo. Es decir, bajo esta perspectiva de la discapacidad se entiende que es la persona quien es incapaz de integrarse a la sociedad y por tanto, su exclusión es inevitable.²

Sin embargo, personas con discapacidad y organizaciones conformadas por ellas, han empujado un cambio de perspectiva para que se aborde la discapacidad desde un enfoque

¹ Véase la Resolución 56/168 de la Asamblea General de diciembre de 2001.

² Se habla de que el tratamiento histórico que se ha dado a las personas con discapacidad puede resumirse en tres modelos que dan cuenta de las distintas perspectivas: 1) el de prescindencia; 2) el médico o rehabilitador; y 3) el modelo social y de derechos humanos. Este párrafo se refiere al abordaje que se ha dado a la discapacidad desde los modelos de prescindencia y médico o rehabilitador.

social. Han destacado la existencia de barreras actitudinales y en el entorno, que al interactuar con la deficiencia de las personas, les impiden participar de manera plena y efectiva en la sociedad. Este cambio de paradigma quedó plasmado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Esta Convención no creó nuevos derechos, sólo explicitó las obligaciones de los Estados de promover y proteger los derechos de las personas con discapacidad, como respuesta a la exclusión y violaciones continuas a los derechos de esta población, a pesar de la existencia de numerosas declaraciones y normas internacionales sobre derechos humanos. Resalta que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad promueve el reconocimiento de las aportaciones de esta población a la sociedad y exige su reconocimiento como sujetos con derechos, capaces de exigirlos por sí mismos y de tomar sus propias decisiones. Por lo que, establece las obligaciones de los Estados y los particulares para eliminar las barreras existentes y transformar el entorno a uno que sea accesible para todos y todas.

A pesar de que en México, la citada Convención entró en vigor desde el 3 de mayo de 2008, la mayoría de las normas de derecho interno siguen sin estar armonizadas con el tratado internacional y falta mucho trabajo por hacer para que el imaginario colectivo transite al modelo social. De ello dan cuenta las problemáticas cuya resolución ha correspondido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se abordan en este cuaderno de jurisprudencia.

En sus sentencias, la Suprema Corte ha declarado inconstitucionales figuras jurídicas que hacen distinciones injustificadas con base en la condición de discapacidad de una persona y ha contribuido a la interpretación de diversas instituciones bajo una perspectiva social de la discapacidad.

Gran parte de las problemáticas planteadas a la Corte han surgido de las discrepancias que hay entre las legislaciones locales que regulan el estado de interdicción o de incapacidad y la obligación de los Estados de reconocer capacidad jurídica a las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas, así como de proporcionarles acceso al apoyo que necesiten para el ejercicio de este derecho, como está reconocido en el artículo 12 de la Convención. A pesar de que la Corte lo ha abordado a partir de diferentes reglas y principios, siempre ha establecido la necesidad de respetar la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad y de proporcionar el apoyo necesario para ejercer este derecho, así como la obligación de establecer salvaguardias para impedir abusos.

El derecho al pleno reconocimiento de la capacidad jurídica también ha sido estudiado por la Corte en casos en los que su restricción ha afectado la toma de decisiones relacio-

nadas con otros derechos. En relación con el derecho de familia, los casos han implicado la falta de reconocimiento del derecho a casarse o unirse en concubinato, y del derecho a ejercer las responsabilidades parentales a través de las instituciones de patria potestad y de guardia y custodia. También ha habido casos que guardan relación con el derecho a una vida independiente y en la comunidad y a asociarse para participar en la vida política y pública y dar seguimiento a la implementación de la Convención.

Otros casos estudiados por la Corte dan cuenta de las barreras en el entorno y las actitudinales a las que se enfrentan las personas con discapacidad y que es necesario eliminar para que puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para lograrlo, además de proporcionales el acceso a los apoyos y a la asistencia que necesiten, la Corte ha establecido la obligación del Estado y, en algunos casos, de los particulares de: *a*) generar condiciones de accesibilidad; y, *b*) de hacer ajustes razonables, cuando sea necesario para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos. Para garantizar el acceso a la justicia, también se ha referido a la obligación estatal de hacer ajustes de procedimiento.

En relación con el principio de igualdad de oportunidades, la Corte ha tenido la oportunidad de resolver casos relativos a la educación, al acceso al empleo, al derecho a la salud, a la seguridad social y a viajar en aerolíneas con los instrumentos asociados a la condición de discapacidad de las personas. También ha dilucidado qué restricciones y distinciones resultan justificadas y cuáles no, en los casos que se le presentaron relativos al ejercicio del derecho al sufragio, a participar en la vida cultural (acceso a obras literarias y artísticas) y en actividades recreativas (juegos mecánicos), así como en una norma relativa a la obtención de la licencia de conducir.

Sobre el derecho a la educación, la Corte ha tenido la oportunidad de abordar en diversos casos la diferencia entre la integración y la inclusión de las personas con discapacidad en la sociedad y ha establecido la necesidad de que respete, proteja y promueva el derecho a una educación inclusiva, con lo que refuerza el reconocimiento de las aportaciones que hacen y pueden hacer las personas con discapacidad a la sociedad.

Otro tema relevante analizado por la Corte es el cumplimiento o incumplimiento de la obligación estatal de celebrar consultas estrechas y de colaborar activamente con las personas con discapacidad, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas sobre cuestiones relacionadas con ellas, contenida en el artículo 4.3 de la Convención citada, lo que le ha permitido establecer de manera incipiente las condiciones mínimas que deben reunirse para dar por cumplida esta obligación. Además, de que la llevó a hacer notar a las autoridades del Estado mexicano, sobre la necesidad de reglamentar la consulta para facilitar su cumplimiento.

Ante la variedad de escenarios y derechos que ha correspondido analizar a la Suprema Corte, para dar cuenta de la interdependencia de los derechos humanos y de las intersecciones de la condición de discapacidad con otras categorías como el género, la edad o la pertenencia a un pueblo originario, es que este cuaderno de jurisprudencia se estructuró en torno a los principios generales plasmados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

María Fernanda Pinkus Aguilar

Nota metodológica

Este documento de trabajo forma parte de la colección *Cuadernos de Jurisprudencia* del Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN. Este número está dedicado a los derechos de las personas con discapacidad en las sentencias de la Suprema Corte al mes de abril de 2020.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos,³ las sentencias se agruparon en ciertos rubros temáticos, que no necesariamente corresponden con los que pueden encontrarse en los apartados contenidos en esas resoluciones o en otros trabajos sobre los derechos de las personas con discapacidad.⁴ La clasificación que se ha decidido seguir gira en torno a los principios rectores consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Por otro lado, con el fin de identificar reglas aplicables a casos futuros, las sentencias se reconstruyen a partir de la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso; 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto; 3) se sintetizan los criterios que resuelven estos problemas jurídicos; y 4) se transcriben o se sintetizan los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte. Nótese que, a la hora de transcribir el texto de las

³ Dada la complejidad de muchos de ellos y el detalle necesario que ha de ser ofrecido para comprender mejor los criterios de la Suprema Corte, se ha tratado de resumir transcribiendo, en la mayor medida de lo posible, la narrativa expuesta en cada sentencia.

⁴ Para la ubicación de los casos utilizamos los sistemas de consulta de la Suprema Corte con ciertas palabras clave: discapacidad, discriminación, capacidad jurídica, estado de interdicción, personas con discapacidad, menores con discapacidad. Toda vez que el número de sentencias relacionadas con la palabra discriminación es muy alto, en este volumen se hizo un esfuerzo por incluir las más representativas de la Décima Época, por tanto es un documento abierto a nuevas incorporaciones.

Esta metodología toma como punto de partida la propuesta desarrollada en la obra *El derecho de los jueces* (Legis, Colombia, 2018), del profesor Diego Eduardo López Medina.

decisiones, a fin de facilitar su lectura, se ha decidido omitir las notas al pie de página contenidas en las resoluciones.

Adicionalmente, en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean criterios novedosos de aquellas que se limitan a aplicar y/o a reiterar criterios construidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario y las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación.

En la versión electrónica, las sentencias del glosario contienen un hipervínculo a la versión pública que se encuentra en la página web de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente. Las actualizaciones serán comunicadas a través de la página «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/>» y el Twitter del Centro de Estudios Constitucionales: @CEC_SCJN.

Esperamos que este proyecto contribuya a la difusión adecuada de los precedentes judiciales de la Suprema Corte en México y en otros países.

Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, así como los engroses públicos de los asuntos.

Otros cuadernos de jurisprudencia

Serie Derecho y familia

1. Restitución internacional de niñas, niños y adolescentes
2. Compensación económica
3. Adopción
4. Concubinato y uniones familiares

Serie Derechos humanos

1. Libertad de expresión y periodismo
2. Los derechos de la diversidad sexual
3. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano
4. Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas

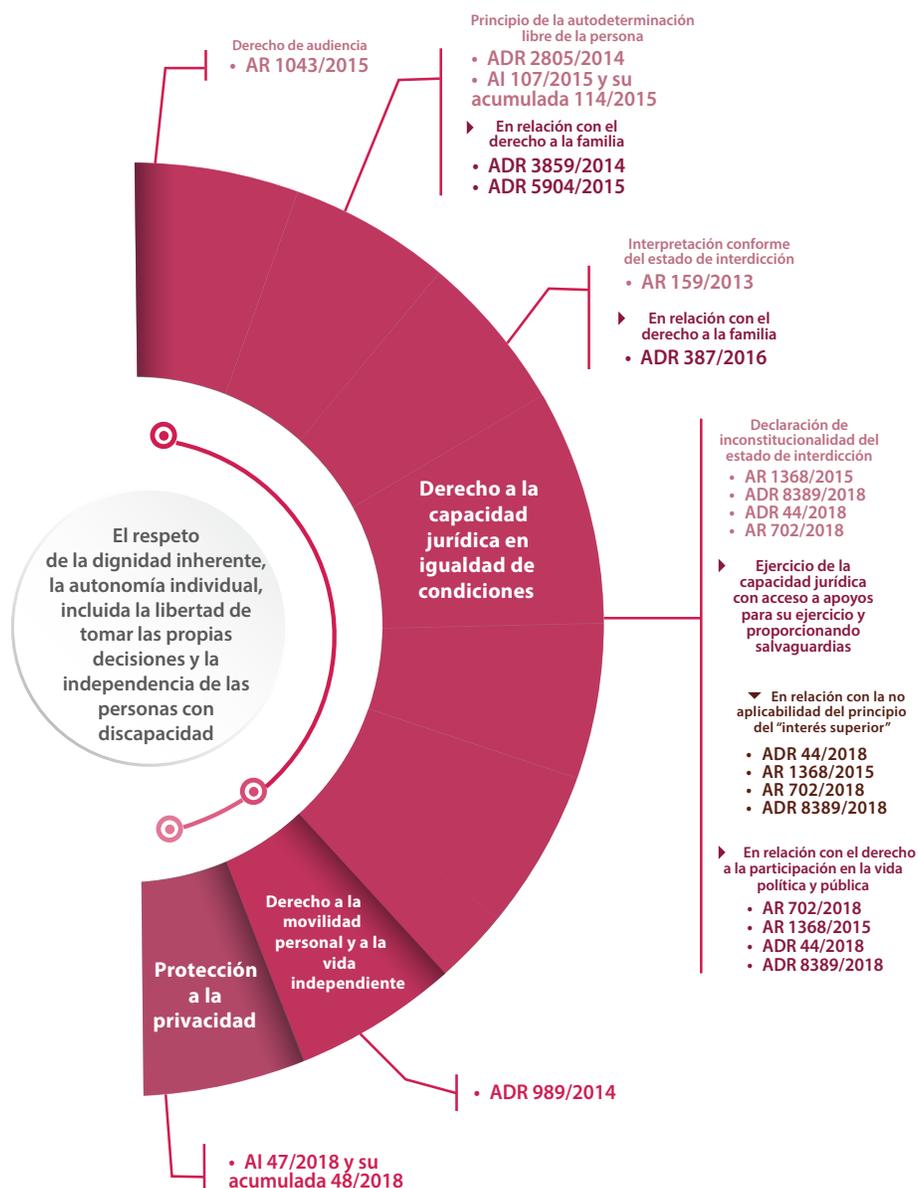
Serie Temas selectos de Derecho

1. Derecho de daños. Responsabilidad extracontractual
2. Evidencia científica

Publicaciones relacionadas

- Espejo Yaksic Nicolás y Lathrop Gómez Fabiola (eds.), *Discapacidad Intelectual y Derecho*, Siglo Cero, 2019.

1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad



1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad

1.1 Derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones

1.1.1 Derecho de audiencia

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1043/2015, 29 de marzo de 2017⁵

Hechos del caso

Una mujer promovió mediante una diligencia de jurisdicción voluntaria la declaratoria de incapacidad de su hermana y la suspensión del ejercicio de la patria potestad sobre la hija de ésta. Ante esto, la jueza de lo familiar correspondiente declaró el estado de interdicción de la hermana de la promovente y designó a ésta como tutriz de su sobrina. Inconforme, la madre de la niña promovió un incidente de separación de tutor en contra de su hermana y solicitó ser nombrada tutriz. En la audiencia de pruebas respectiva, las hermanas celebraron un convenio en el cual se comprometía entregar a la promovente a su sobrina en la vivienda que era propiedad de su madre; realizar las gestiones para que su hermana incapaz sea revalorada; y rendir cuentas con respecto a la tutela adquirida sobre su sobrina.

Ante esto, la madre de la niña demandó el amparo de la justicia federal contra la vulneración de su garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 constitucional, pues los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León

⁵ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

establecen que el procedimiento para la "declaración de incapacidad" se pueda desarrollar sin dar audiencia previa a la persona sobre quien recae la declaración.⁶ El juez de distrito concedió el amparo porque determinó que los artículos mencionados efectivamente contravenían la Constitución por las razones planteadas por la quejosa. Inconforme con dicha decisión, el Gobernador del Estado de Nuevo León interpuso un recurso de revisión, admitido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mismo que envió autos a la Suprema Corte al declararse legalmente incompetente para pronunciarse sobre el tema.

En su decisión, la Suprema Corte concluyó que los artículos impugnados no son inconstitucionales, siempre y cuando se interpreten a la luz del modelo social de las personas con discapacidad. A su vez, confirmó la decisión dictada en primera instancia y concedió la protección constitucional a la quejosa en contra de los actos y autoridades señaladas por la recurrente.

⁶ **Artículo 916.** La declaración de incapacidad por causa de demencia que no resulte declarada en sentencia firme se substanciará en la forma establecida en este Código para los incidentes y se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal efecto designe el Juez, reservando a las partes el derecho que pueda asistirles en el juicio correspondiente.

El nombramiento de tutor interino deberá recaer, por su orden, en las siguientes personas, si tuvieren aptitud necesaria para desempeñarlo: Cónyuge, padre, madre, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos o hermanos, serán preferidos los de mayor edad. Si hubiere abuelos paternos y maternos se preferirá a los varones y en caso de ser del mismo sexo, los que sean por parte del padre.

En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela, el Juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino a una persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amigo del incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencia con el solicitante de la declaración.

Al que dolosamente promueva la interdicción en los términos de este artículo, se le impondrán las penas a que se contrae la fracción IV del artículo siguiente."

Artículo 917. En el incidente a que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos el tutor interino podrá obrar prudentemente previa autorización judicial;

II. El estado de demencia puede probarse con testigos o documentos, pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos cuando menos, que hayan realizado un examen físico para verificar el estado de demencia, retraso mental moderado, grave o profundo, alguna otra enfermedad o trastorno mental cuya gravedad impida un adecuado funcionamiento de sus facultades;

El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en la audiencia y se oiga su dictamen;

Para el caso de interdicción de las personas con discapacidad que presenten síndrome Down, ésta también podrá certificarse, mediante la exhibición en la solicitud de un examen cariotipo para demostrar la existencia de la trisomía veintiuno, o cualquier otro medio científico que pueda determinarlo, expedido por cualquier institución médica de la entidad, certificada para realizar este tipo de pruebas por la Secretaría de Salud del Estado.

III. Si la sentencia de primera instancia fuere declaratoria de estado, proveerá el Juez aunque fuere apelada, o antes si hubiere necesidad urgente, a la patria potestad o tutela de las personas que estuvieren bajo la guarda del presunto incapacitado y a nombrar curador que vigile los actos del tutor interino en la administración de los bienes y cuidados de la persona;

IV. El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la Ley impone por falsedad y calumnia y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de doscientas cincuenta a mil cuotas, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino;

V. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción se proveerá a discernir el cargo al tutor propietario en los términos de la ley."

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son contrarios al debido proceso y a la garantía de audiencia los artículos que regulan la "declaración de incapacidad" en el Estado de Nuevo León al no establecer la participación de la persona sobre la cual se pide la declaratoria?
2. ¿El juzgador debe realizar ajustes en los procedimientos judiciales en los que participen personas con discapacidad con el fin de facilitarles la información y las consecuencias jurídicas de éstos?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 916 y 917 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León no son contrarios a la Constitución, siempre y cuando se analicen a la luz de los principios de igualdad y no discriminación. De este modo, la participación de una persona con discapacidad en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada debe considerarse parte esencial del mismo, teniendo esta afirmación fundamento en el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad; de lo contrario no se verían respetados el modelo social ni los derechos previstos en el CDPD.
2. El juzgador debe realizar los ajustes necesarios para facilitar la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que participen personas con discapacidad: "[e]n los casos en los que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar ajustes necesarios de los procedimientos judiciales mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea satisfecho su derecho de audiencia". (Párr. 90).

Justificación de los criterios

1. "No puede de ninguna manera admitirse bajo el modelo social y de derechos humanos que el derecho de audiencia de la persona con discapacidad se satisfaga por las manifestaciones que hace el tutor, como pretende la autoridad recurrente. El examen personal y directo por el juez, así como posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad debe considerarse parte esencial del mismo, que tiene como fundamento el igual reconocimiento como persona ante la ley y el acceso a la justicia de las personas con discapacidad a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención." (Párr. 89).

"[E]n el caso sometido a nuestra jurisdicción no nos enfrentamos a una limitante impuesta por la sociedad que se vea reflejada exclusivamente en barreras culturales, actitudinales o físicas, sino a una limitante legislativa establecida por el Congreso del Estado de

Nuevo León al obviar en el Código de Procedimientos Civiles del Estado los elementos mínimos a través de los cuales se reconozca el derecho de las personas con discapacidad a la toma de decisiones de manera autónoma e independiente, y, mucho menos, se advierte la intención de reconocer el sistema de apoyo en la toma de decisiones". (Párr. 93).

"[...] [L]a toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad: simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, [...] dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad." (Párr. 94).

"En los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar los ajustes necesarios o ajustes razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que éstas participen".

2. "En los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad, el juzgador debe realizar los ajustes necesarios o ajustes razonables para facilitarles la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en que éstas participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga, de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia". (Párr. 90).

"Si bien en el procedimiento impugnado no se prevé expresamente el derecho para que las personas sobre quienes recae la eventual declaración de incapacidad comparezcan ante el juez a expresar su decisión u opinión durante el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria, como ya se ha dicho en esta ejecutoria, la condición de discapacidad actualiza en los juzgadores la obligación de realizar los ajustes razonables para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas, y dotar así de eficacia a la Convención en la resolución de los casos concretos que se les plantean para eliminar las barreras que obstaculizan el goce y ejercicio de sus derechos." (Párr. 92).

1.1.2 Principio de la autodeterminación libre de la persona

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2805/2014, 14 de enero de 2015⁷

Hechos del caso

Una mujer demandó la declaración de concubinato entre ella y un hombre judicialmente declarado incapaz. El juez dictó sentencia reconociendo el concubinato entre la pareja.

⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Inconforme con la sentencia, la tutriz del hombre interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la resolución controvertida. Contra esta resolución, la tutriz promovió un juicio de amparo que declaró insubsistente la sentencia reclamada y ordenó que se dictara una nueva sentencia que dejó intocados los considerandos y puntos resolutiveos de la primera y únicamente añadió la firma del secretario de acuerdos.

Seguida la secuela procesal, en un segundo amparo, la tutriz alegó que no se había logrado probar la existencia del concubinato. El Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar que sí se había probado el concubinato y sostuvo que, bajo el modelo social de discapacidad, subyacente a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se debía tener en cuenta la expresión de la voluntad del hombre de reconocer a la mujer como concubina.

Finalmente, la tutriz interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, controvirtiendo principalmente la interpretación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) realizada por el Tribunal Colegiado. Al resolver, la Corte determinó negar el amparo al considerar que la interpretación del Tribunal Colegiado había sido correcta, pues el modelo de social detrás de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige que se respeten la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad. En ese sentido, si no sea posible determinar la voluntad de una persona, se debe privilegiar la mejor interpretación de sus preferencias y no la sustitución de su voluntad. Así, la Suprema Corte confirmó la sentencia y negó el amparo.

Problema jurídico planteado

¿La interpretación que hizo el tribunal al respetar la voluntad de la persona con discapacidad es conforme al principio de libre autodeterminación de la persona y al modelo social establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

En este caso, la Corte consideró el estado de interdicción como una institución de asistencia. Por ello entendió que la interpretación del tribunal fue correcta, toda vez que el reconocimiento de la decisión de una persona se deriva del principio de libre autodeterminación de las personas, pues lo contrario implicaría asumir un modelo de sustitución de la voluntad que no es acorde con los principios de la Convención. Ante la falta de claridad para determinar la voluntad y preferencias de las personas, debe inclinarse por buscar la mejor interpretación posible de esa voluntad y esas preferencias, pudiéndose —en determinados casos y sin restringir su capacidad de adopción de decisiones— asistirle con los apoyos y salvaguardas necesarias.

Justificación del criterio

"[E]l modelo de apoyo en la toma de decisiones basada en un enfoque de derechos humanos, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no necesita ser privada de su capacidad de ejercicio por una persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, como cualquier otra persona. Este modelo contempla en todo momento la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, pero en determinados casos, se le puede asistir para adoptar sus propias decisiones legales, dotándole para ello de los apoyos y las salvaguardas necesarias." (Párr. 38).

La Corte ha entendido que el artículo 12 de la CDPD, al referirse al igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley implica, entre otras cosas que su capacidad jurídica no esté limitada de modo distinto al de las demás personas y la libertad de tomar sus propias decisiones. En consonancia con esto, ha de procurárseles el apoyo que necesitan para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos, apoyo que debe respetar sus derechos, su voluntad y preferencias, y nunca debe consistir en decidir por ellas (párr. 40), debiéndose respetar incluso cuando tales decisiones puedan considerarse no acertadas. "El tutor de una persona con discapacidad tiene como función asistirle en la toma de decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad [...] el estado de interdicción deberá concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse incluso cuando puedan considerarse no acertadas: el modelo de apoyo no se basa en la sabiduría para la adopción de las decisiones, sino simplemente en la libertad de las personas para realizarlas y asumirlas, puesto que la libertad de tomar las propias decisiones forma parte del núcleo de cuestiones ligadas inextricablemente al respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual y la independencia de las personas". (Párr. 42).

"Así, cuando de ser posible la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida en modo alguno." (Párr. 43).

Por todo ello, la Corte entiende que la interpretación que hizo el colegiado de la normativa de protección de las personas con discapacidad fue correcta, ya que "se colige que fue correcta la apreciación del colegiado, en el sentido de que una vez expresada la voluntad de la persona —en este caso antes de ser declarada incapaz mediante el juicio de interdicción respectivo— ésta debe ser respetada, pues lo contrario implicaría asumir un modelo de sustitución de la voluntad que no es acorde con los principios inspiradores y dispositivos de la Convención, ya que —como se ha expresado en esta ejecutoria— ante la falta de claridad para determinar la voluntad y preferencias de una personas, debe inclinarse por buscar la mejor interpretación posible de esa voluntad y esas preferencias". (Párr. 45).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 107/2015 y su acumulada 114/2015, 18 de junio de 2018⁸

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo. Entre otras cosas, la Comisión cuestionó la constitucionalidad el artículo 15 del citado Código⁹ al entender que viola los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación, debido a que el artículo adolece de una inadecuada concepción de discapacidad como sinónimo de incapacidad legal y falta de capacidad de ejercicio. Asimismo, puso de manifiesto el uso de lenguaje discriminatorio que esta norma legal hace reproducir estándares arbitrarios fundados en el desconocimiento y falta de comprensión del concepto de discapacidad; lo que a su vez, limita la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿El artículo 15 del Código Civil del Estado de Michoacán viola los derechos de personalidad jurídica y de no discriminación, al prever que "la minoría de edad, el estado de interdicción y demás 'discapacidades' establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica"?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 15 del Código Civil del Estado de Michoacán es inconstitucional ya que en ningún caso se puede restringir la capacidad jurídica de las personas adultas con discapacidad. Además, porque reproduce el modelo de sustitución en la toma de decisiones que es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ningún caso se puede restringir la capacidad jurídica de las personas adultas con discapacidad.

Justificación del criterio

"La capacidad se entiende como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, y como la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma". (Pág. 43, párr. 5).

⁸ Ponente: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos. Consulte la votación de este asunto aquí: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=188846>».

⁹ "Artículo 15. Las discapacidades establecidas por la ley son solo restricciones a la capacidad de ejercicio.

Son personas con discapacidad:

I. Los menores de edad; y,

II. Las personas físicas que, siendo mayores de edad, presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, provocando que no puedan obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio.

Las personas con discapacidad podrán ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes."

"La discapacidad es una limitación a las capacidades físicas o mentales que puede adquirirse con los años o desde el nacimiento. Las personas con discapacidades no se encuentran impedidas para hacer valer sus derechos de ejercicio, pues sólo encuentran límites físicos distintos que las personas sin discapacidad no tienen. Una persona con una incapacidad de ejercicio, como es un menor de edad, no necesariamente es una persona con una discapacidad. De igual forma, una persona con discapacidad, no es necesariamente una persona con una incapacidad de ejercicio. Las personas con discapacidad son titulares de los mismos derechos que cualquier otra persona; sin embargo, sus especiales necesidades o particularidades en el ejercicio de sus derechos, en algunos casos exigen un tratamiento específico". (Pág. 46, párrs. 4 y 5).

"La legislación que se impugna, lejos de reconocer la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad con las demás personas y establecer las salvaguardias necesarias para su ejercicio y los ajustes razonables, establece una regla general de incapacidad jurídica para ciertos tipos de discapacidad, lo que a juicio de este Tribunal Pleno resulta expresamente discriminatorio." (Énfasis en el original) (pág. 51, párr. 1).

"La disposición que se analiza restringe la capacidad de ejercicio de las personas con determinadas discapacidades para poder externar en todos los casos su voluntad y celebrar actos jurídicos, violándose así el derecho humano a la no discriminación y a la dignidad humana previstos en el artículo 1o. constitucional, pues de manera absoluta determina que los mayores de edad que presenten una perturbación, afección, alteración o daño, que trastorne las capacidades y funciones de pensamiento, raciocinio y toma de decisiones, no pueden obligarse por sí mismas o manifestar su voluntad por algún medio, sino que deben ejercer sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes." (Énfasis en el original) (pág. 49, párr. 2).

1.1.2.1 En relación con el derecho a la familia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3859/2014, 23 de septiembre de 2015¹⁰

Hechos del caso

Una pareja se casó el 3 de agosto de 2001. Dos años después, el 4 de septiembre de 2003, nació su primer hijo. El 11 de abril de 2004, el esposo tuvo un accidente automovilístico y, como consecuencia, tuvo un daño cerebral severo teniendo diversas secuelas físicas y mentales. Los padres del esposo asumieron su cuidado. Por su parte, la esposa y su hijo menor de edad se mudaron al domicilio de sus padres.

¹⁰ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

A finales del año 2006, se declaró judicialmente la interdicción del esposo, pues de los peritajes médicos se determinó que, a raíz del accidente automovilístico, sufrió lesiones cerebrales severas irreversibles. No obstante, los doctores determinaron que sus capacidades motoras podrían mejorar gradualmente. Asimismo, y como consecuencia de la declaración de interdicción del señor, fue suspendida la patria potestad que ejercía a favor de su hijo. En dicha resolución se omitió establecer un régimen de visitas entre el padre y el niño.

Posteriormente, en agosto de 2007, la entonces esposa interpuso demanda de divorcio, la cual se resolvió el 17 de enero de 2008, en el sentido de ser procedente. En dicha sentencia tampoco se determinó algún régimen de convivencias del niño con su progenitor ni con la familia paterna.

Después de algún tiempo de sostener una relación sentimental, el 30 de julio de 2010, la señora y otra persona contrajeron matrimonio. A raíz de su unión, el 20 marzo de 2011, el ahora esposo de la señora promovió la acción de adopción plena del niño.

Ante la pretensión de adopción, el abuelo paterno, como tutor del padre biológico del niño, manifestó su oposición, pues indicó su interés por mantener una convivencia con su nieto. Así, en marzo de 2012 demandó la nulidad de la adopción que intentó el esposo de la madre.

En primera instancia se determinó que era procedente la nulidad de la adopción del niño. En apelación se confirmó dicha decisión. Inconformes con esta última resolución, el esposo y la madre, en representación de su hijo, promovieron demanda de amparo directo, la cual se resolvió en el sentido de negar el amparo solicitado.

En desacuerdo con el fallo anterior, la parte quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En el recurso se cuestionó el valor del consentimiento en un juicio de adopción de quien tiene suspendida la patria potestad, así como en qué condiciones puede otorgarse la adopción de un niño cuando el progenitor es una persona con discapacidad en estado de interdicción.

Al resolver, la Corte determinó modificar la sentencia; ordenó que se dejara insubsistente la dictada por la Sala responsable, y que ésta emitiera una nueva en la que se: 1) reiterara la improcedencia de la adopción del niño; 2) se fijara un régimen de convivencias entre el niño y su progenitor, el cual debería realizarse evaluando las especiales circunstancias del caso; 3) se determinara si el padre del niño tenía bienes con los cuales pudiera dar cumplimiento a sus obligaciones alimenticias; y 4) se ordenaran terapias psicológicas para que el niño pudiera comprender y manejar su realidad familiar.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible suplir el consentimiento del padre biológico —quien es una persona con discapacidad y tiene suspendida la patria potestad por sentencia de interdicción— cuando no otorgó su consentimiento para una adopción?
2. ¿El modelo social de discapacidad incide en la determinación sobre las decisiones que el tutor puede tomar en nombre de una persona declarada "incapaz" en el marco de un proceso de adopción?
3. ¿Cuál es el estándar que debe satisfacerse para que el hijo de una "persona con discapacidad declarada judicialmente en estado de interdicción" pueda ser adoptado por otra persona?

Criterios de la Suprema Corte

1. El consentimiento del padre no se puede suplir, ya que el padre biológico no ha perdido la patria potestad sino que ésta fue suspendida al momento de ser declarado en estado de interdicción y según la normativa aplicable, para que el trámite de adopción pueda tener lugar es necesario que otorgue su consentimiento.
2. En esta resolución se sostuvo que el modelo social implicaba que el tutor únicamente podía tomar decisiones por la persona declarada incapaz en casos excepcionales. En ese sentido, manifestó que existían algunas decisiones trascendentales que eran inherentes a la persona a tal grado, que no eran susceptibles de ser delegadas a un representante.
3. Para que pueda otorgarse la adopción de un niño menor de edad cuando uno de sus padres es una "persona con discapacidad declarada judicialmente en estado de interdicción, el juzgador debe evaluar cuidadosamente si [ha] manifestado por sí [misma] su voluntad en algún sentido respecto a la adopción [...]. Una vez respetada la autodeterminación de esta persona, el juez podrá evaluar si la oposición —o ausencia de consentimiento— puede ser superada por un bien mayor: la protección integral del niño." (Pág. 33, párr. 1). Siempre debe verificarse que de no darse la adopción el niño sufriría un daño y en el caso de que los padres sean personas con discapacidad, que la afectación sea demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente. El daño no puede derivar de prejuicios o estigmatizaciones, o de barreras ambientales que puedan ser mitigadas por medidas alternativas o ajustes razonables.

Justificación de los criterios

1. "La **suspensión de la patria potestad** se verifica [entre otros supuestos porque]: (i) se decrete la **incapacidad declarada judicialmente**". (Énfasis en el original) (pág. 24, párr. 3).

"Es importante poner de relieve que aun cuando una persona es declarada en estado de interdicción por esta situación, no pierde su derecho a manifestar su voluntad a través del modelo de asistencia en la toma de decisiones". (Pág. 24, párr. 4). Además, las causas de suspensión de la patria potestad —especialmente cuando el padre es una persona en estado de interdicción— no derivan del incumplimiento grave de los deberes del progenitor.

"En contraste, la suspensión provisional de la patria potestad se actualiza por cuestiones ajenas a la relación paterno-filial, las cuales son consecuencia de situaciones de hecho que impiden que el progenitor se haga cargo de sus responsabilidades" (pág. 25, párr. 1). A esto hay que añadir que **"existe una presunción a favor del principio de mantenimiento de las relaciones familiares [...], dicha presunción puede ser derrotada cuando se verifique que: (1) los padres han consentido la adopción"** (énfasis en el original) (pág. 29, párr. 1). "Así, esta Primera Sala entiende que existe un derecho de los padres que no han perdido la patria potestad sobre sus hijos, a participar en los juicios de adopción, pues de otro modo, se afectaría su derecho a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y se atentaría contra el principio de mantenimiento de las relaciones familiares". (Pág. 30, párr. 3).

Además, al tratarse de una persona con discapacidad "el juzgador debe promover y respetar la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad en procedimientos de adopción. En efecto, cuando quien deba consentir la adopción es una persona con discapacidad declarada judicialmente 'incapaz', el juez no puede soslayar la posibilidad de que manifieste su voluntad. Por el contrario, debe evaluar cuidadosamente si ha expresado sus intenciones en algún sentido, partiendo de que esta manifestación es susceptible de surtir efectos jurídicos". (Pág. 32, párr. 1).

2. "El respeto por la libre autodeterminación implica reconocer que ciertas decisiones **sólo pueden ser expresadas por la persona misma**, a través de cualquier medio posible. Éstas son decisiones que trascienden en los ámbitos más significativos de la persona, como lo es su núcleo familiar. En estas decisiones un tutor jamás podrá suplir la voluntad del pupilo, pues comprenden una valoración tan personal, que va mucho más allá de las decisiones ordinarias que un tutor puede tomar por su representado. De esta forma, si bien el tutor está en aptitud de decidir sobre cuestiones como la administración de los bienes del pupilo, difícilmente podrá suplir su voluntad en una valoración tan íntima como lo es dar en adopción a un hijo biológico. En este sentido, la adopción de un hijo es una decisión trascendental. Sus efectos se extienden significativamente tanto en el plano jurídico como en el social; por un lado, extinguen definitivamente los derechos y obligaciones de la patria potestad; por otro lado, desvinculan al niño de su padre o madre anterior, y lo sitúan

bajo el cuidado de una persona distinta, quien se compromete con su desarrollo integral". (Énfasis en el original) (pág. 31, párrs. 2 y 3).

3. "De acuerdo con la doctrina de esta Primera Sala, el principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que **no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo**. Se entendió que una situación de riesgo se origina cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial". (Énfasis en el original) (pág. 35, párr. 2).

"Tal interpretación es adecuada en la mayoría de las contiendas que involucran los derechos de los menores de edad: guarda y custodia, alimentos, pérdida de la patria potestad, etcétera. Sin embargo, en los casos de adopción es necesario que se acredite un daño. En este supuesto no basta con demostrar que "resultará más beneficioso para el niño" el ser adoptado, sino en probar que de no otorgarse la adopción se le generará una situación perjudicial." (Pág. 35, párr. 3).

El derecho y las instituciones familiares deben tratar de proteger de la mejor manera el interés superior del menor; sin embargo, no pueden garantizar el encontrar los mejores padres posibles para el niño. En decisiones de esta especie, con un carácter trascendental y de efectos definitivos, debe ponderarse también el principio de mantenimiento de las relaciones familiares. (Pág. 36, párr. 1).

"La afirmación anterior **no quiere decir que en toda circunstancia deban prevalecer las relaciones biológicas**. La realidad demuestra que la familia tiene una connotación más amplia, y que los lazos familiares pueden no tener correspondencia con la realidad biológica. Así, esta Primera Sala no puede imponer soluciones totalizadoras para todos los supuestos. Deben valorarse las peculiaridades de cada controversia, tratando de generar la mejor solución para el menor. En efecto, la resolución de un juicio de adopción depende de la ponderación de múltiples factores, los cuales pueden inclinar la decisión en uno u otro sentido. [...] Por tanto, consideramos adecuado establecer que sólo puede otorgarse la adopción de un menor en contra de la voluntad de sus padres biológicos, **cuando se pruebe que de otro modo se generará un daño al menor**." (Énfasis en el original) (pág. 36, párr. 2).

Además, la Corte destaca que este supuesto implica una situación reforzada al tratarse de un padre con discapacidad, por ello "**cuando los padres se encuentren especialmente protegidos por tratarse de personas con discapacidad, deberá verificarse además, (a) que la afectación fue demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente, (b) que dicho daño no deriva de prejuicios o estigmatizaciones, o bien (c), de barreras**

ambientales que puedan ser mitigadas por medidas alternativas o ajustes razonables." (Énfasis en el original) (pág. 37, párr. 2).

"Sólo en caso de que se pruebe la existencia de un daño para el desarrollo de los niños, podrá afirmarse que la ponderación de las circunstancias derivadas de la discapacidad tiende a proteger el interés superior del menor. De otro modo su alegada protección resultaría especulativa y sin sustento alguno. En este contexto, si la decisión se motiva en la afectación que pueden sufrir los bienes y derechos de los niños porque alguno de sus padres se ubica en alguna de las denominadas categorías sospechosas, —como en el presente caso, en el que se pondera la condición de discapacidad del padre— dicho daño debe ser real, esto es, basado en evidencia técnica o científica, no en prejuicios o consideraciones generalizadas. En esta misma línea, en el derecho comparado se ha considerado que la valoración de las características de personas con discapacidad es susceptible de resultar discriminatoria". (Énfasis en original) (págs. 41 a 43).

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 5904/2015, 28 de septiembre de 2016¹¹

Hechos del caso

El 10 de abril de 2012 se dictó una sentencia decretando la disolución de un matrimonio entre un hombre y una mujer. Vía incidental, el hombre reclamó, entre otras prestaciones, la guarda y custodia definitiva de los hijos menores de edad nacidos durante el matrimonio con su excónyuge y solicitó que se estableciera un régimen de convivencias supervisado, con motivo del "padecimiento" de la madre y el "riesgo" que implicaba sobre sus hijos. El juez del Tribunal Superior de Justicia resolvió que no observaba que la madre fuera generadora de violencia; y que, uno de los niños manifestó su deseo de estar con su madre. Por lo anterior, decretó la guarda y custodia de los niños a favor de la madre.

En contra de lo anterior, el padre interpuso recurso de apelación. La Sala responsable determinó que el padre no acreditó que la demandada ejerciera violencia o representara un peligro para sus hijos, así como que no encontró que la madre se encontrara impedida para cuidar a sus hijos y cumplir con sus deberes de crianza. Por lo anterior, se confirmó la sentencia de primera instancia respecto a la cuestión de guarda y custodia en favor de la madre.

La sentencia de apelación fue recurrida por ambas partes de la controversia. Por su parte, el padre argumentó que la Sala no apreció que la madre ponía en riesgo a los niños, pues —según su dicho— era generadora de violencia y estaba comprobado que tenía un

¹¹ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

"padecimiento" y no se encontraba bajo tratamiento médico para controlarlo y "las autoridades judiciales no tienen posibilidad de controlar que la demandada siga un tratamiento o la falta de presencia de agresiones derivadas de su padecimiento o controlar secuelas del tratamiento farmacológico que requiere". El Tribunal Colegiado concedió el amparo al padre y ordenó que se dictara una nueva sentencia en la que se concediera la guarda y custodia de los niños al padre y se otorgaran visitas y convivencias supervisadas a la madre, al considerar que se encontraba acreditado que la madre ponía en riesgo el desarrollo de los hijos.

En contra de esto, la madre interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte aludiendo que no se hizo una correcta valoración de las pruebas ni se ordenó practicar pruebas que acreditaran si la recurrente tiene conductas o situaciones que perturben el sano desarrollo de los infantes. Al resolver, la Corte decidió revocar la sentencia y devolver el asunto al Tribunal Colegiado de conocimiento a fin de que emitiera una nueva resolución en la que analizara la cuestión de la guarda y custodia bajo un estándar de prueba de escrutinio reforzado. Esto implicaba confirmar la existencia de un riesgo probable y fundado, mediante un test en el que verificara que la afectación a los infantes fuera demostrada bajo un estándar de prueba claro y convincente, que dicho daño no derivara de prejuicios o estigmatizaciones, o bien, de barreras ambientales que pudieran ser mitigadas por medidas apropiadas, contempladas como ajustes razonables para equilibrar la condición de discapacidad y permitieran auxiliar a la madre en la realización de las responsabilidades maternas.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es posible obligar a los progenitores con discapacidad a someterse a un control médico o farmacológico para contrastar los posibles riesgos en la conducta psicosocial del progenitor que puede tener como consecuencia una afectación a la integridad de un infante?
2. ¿En este caso se transgredió el principio de no discriminación contra una persona con discapacidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. No se puede obligar al progenitor con discapacidad a tomar las medidas de auxilio o apoyo que se le ofrezcan como opciones para atenuar los riesgos que pudieran atisbarse contra los menores. El deber de las autoridades judiciales es el de respetar la libertad y la toma de decisiones del progenitor con discapacidad, así como el de velar por el interés superior del menor.

2. Sí se transgredió "al determinar una situación jurídica respecto de los hijos de una persona con condición de discapacidad precisamente por razón de esos motivos, esto es por la característica de discapacidad y no por algún otro elemento que concluya jurídicamente la falta de idoneidad para hacerse cargo de los infantes, anulando además con dicho razonamiento toda posibilidad de que a futuro a la recurrente se le posibilite la custodia de sus hijos, lo cual es una posibilidad que debe contemplarse en tanto que las situaciones sobre guarda y custodia de hijos no son determinantes y pueden ser modificables". Se sostiene "[...] como criterio interpretativo de este principio de protección a la familia que las relaciones paterno-filiales gozan de una protección especial y reforzada cuando la madre o padre tenga alguna discapacidad. Así, el principio de mantenimiento de las relaciones familiares sólo puede verse superado cuando se muestre bajo una comprobación razonable, que de mantenerse la cercanía con el progenitor con discapacidad se generará una situación perjudicial para el niño, esto es la existencia de un riesgo probable y fundado bajo un estándar de prueba claro y convincente. Y resalta que, dicha valoración de la situación no puede derivar de prejuicios o generalizaciones injustificadas respecto de la situación de las personas con discapacidad o bien, de barreras ambientales, estructurales o sociales que puedan ser mitigadas mediante medidas alternativas." (Párr. 127).

Justificación de los criterios

1. "Es obligación del Estado mexicano brindar el apoyo necesario para que las personas con discapacidad [...] ejerzan en igualdad de condiciones sus derechos y el desempeño de sus deberes, respetando en todo momento el respeto al derecho fundamental a la autodeterminación de la persona [...] es un deber de las autoridades judiciales tomar las medidas preventivas y cautelares necesarias para asegurar el bienestar y seguridad de los menores [...]. Se debe conminar a que el progenitor que padezca alguna condición mental, psiquiátrica o neurobiológica controlable, de forma libre y voluntaria se someta al tratamiento médico, farmacológico o terapéutico para ello, y se reporte el seguimiento de éste con el único objeto de resguardar el interés superior de los infantes sujetos al régimen de guarda y custodia del adulto con esa condición." (Párr. 86).

"[S]e traduce para efecto del caso concreto, en que las autoridades judiciales cuando adviertan que por condiciones de discapacidad una persona puede tener dificultades para realizar las labores del cuidado de menores, especialmente tratándose de una discapacidad neurobiológica o psicosocial, en un juicio de guarda y custodia donde se dirime quién de los dos progenitores resulta el más apto para el cuidado de los hijos y ello pueda representar la sospecha de un riesgo para los menores; sí pueden ofrecerse alternativas de apoyo que como medida preventiva faciliten al progenitor con discapacidad las labores de guarda y cuidado de infantes. Estas medidas [de apoyo] se instituyen con dos fines específicos, uno con el objeto de reconocer la igualdad en el trato ante la ley y en el derecho

de acceso a la justicia, esto es con el fin de no discriminar por motivos de discapacidad y ubicar a las partes de la controversia familiar en igualdad de condiciones para ser evaluadas en su aptitud como progenitor, y en un segundo objetivo en consonancia con los derechos de la infancia, busca resguardar el bienestar del menor de acuerdo con el mandato de su interés superior. Por ello, las medidas cautelares a este respecto sí pueden ser objeto de seguimiento y control por parte del juzgador durante el procedimiento para verificar en todo momento cómo es que repercuten en el bienestar del infante a la vez de vislumbrar si en realidad eliminan las barreras por las cuales las personas con discapacidad gozan de su derecho de acceso a la justicia. Ahora bien, en tanto el modelo de apoyo no se basa en la sabiduría para la adopción de las decisiones, sino simplemente en la **libertad de las personas** para realizarlas asumirlas, puesto que la libertad de tomar las propias decisiones forma parte del núcleo de cuestiones ligadas al respeto de la dignidad inherente y la autonomía individual y la independencia de las personas. Es menester considerar que no puede obligarse al progenitor con discapacidad a tomar las medidas de apoyo o auxilio que se le brinden como alternativas para aminorar el riesgo que pudiera avizorarse contra los infantes." (Énfasis en original) (párrs. 95 a 98).

2. "A pesar que en un juicio donde se controvierte la guarda y custodia de menores, es lógico suponer que ambas partes de la controversia familiar tienen interés en ejercer la custodia del o los infantes cuyos derechos se afectan, no es válido superponer esa presunción de interés sobre el progenitor con discapacidad para obligarle a adoptar medidas de auxilio o control médico, terapéutico o farmacológico, en contra de su voluntad, sino que estas medidas deben siempre ofrecérselo a fin de eliminar las barreras que impidan gozar en igualdad de sus derechos derivados de la paternidad o maternidad y otorgar la posibilidad de responder a las obligaciones derivadas de la patria potestad con plena libertad de aceptarlas o rechazarlas". "Tratándose de las medidas provisionales o cautelares que deben procurarse en los procedimientos para resguardar el interés superior del menor, la autoridad judicial también podrá determinar las medidas cautelares que considere acordes a las circunstancias de cada caso, especialmente cuando exista peligro para los infantes al advertir un riesgo por causa de la condición de discapacidad del progenitor, que puede determinar la necesidad de un cambio en el régimen de guarda y custodia provisional, cuando el progenitor en cuestión, rechace la medida de apoyo pues el deber de la autoridad judicial [...] cuanto resguardar en todo momento la seguridad y bienestar del infante acorde con su interés superior". (Párrs. 102 y 103).

"En el caso concreto se advierte un razonamiento jurídico discriminatorio basado en una categoría sospechosa por condición de discapacidad, porque la sentencia recurrida de forma contradictoria razona que la guarda y custodia ha de otorgarse al quejoso, en tanto la recurrente no está en tratamiento médico, y de estarlo, de todos modos no es apta para la guarda y custodia de sus tres hijos por los posibles efectos del uso de los medicamentos

y fármacos indicados a su padecimiento. Aunado a que dicho razonamiento, carece de la debida fundamentación y motivación científica en torno a la apreciación sobre la situación de salud particular de la recurrente, pues se funda solamente en estudios genéricos sobre los **posibles** efectos adversos sobre el uso de diversos medicamentos, de acuerdo con una documental ofrecida por el quejoso, soslayando las opiniones médicas de los facultativos que han atendido directamente la salud de la recurrente. Cuestión que de forma patente trasgrede los derechos reconocidos a las personas con discapacidad pues se obstaculiza e impide ejercer los derechos y obligaciones de la patria potestad con libertad e igualdad de condiciones de su contraparte. Además que implica un descafo al principio del interés superior de la infancia, reconocido en el artículo 4 constitucional, de acuerdo al cual toda autoridad debe tener como consideración primordial al momento de tomar decisiones definitivas que afecten a un infante, de ahí que para corroborar un riesgo probable y fundado, es menester que se atienda un escrutinio reforzado para cumplir con el mandado derivado del principio en defensa a los derechos de la niñez". (Énfasis en original) (párrs. 115 y 116).

"Por tanto, en un análisis sobre el fondo de la controversia de guarda y custodia, —análisis que es muy distinto a la evaluación de la situación para la determinación de medidas cautelares o provisionales—, la situación de riesgo probable y fundado que se alegue debe ser convicción del juzgador es decir probada, y no especulativa o imaginaria. Por tanto, no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre las características de los padres que se cataloguen como categorías protegidas por la Constitución." (Pág. 70, párr. 2). Además, "[s]ólo en caso de que se pruebe la existencia de un daño o peligro probable y fundado para el desarrollo de los niños, podrá afirmarse que la ponderación de las circunstancias derivadas de la discapacidad tiende a proteger el interés superior del menor." (Párr. 129).

1.1.3 Interpretación conforme del estado de interdicción

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 159/2013, 16 de octubre de 2013^{12 y 13}

Hechos del caso

En 2004, un adolescente de 15 años fue diagnosticado con síndrome de asperger. En 2008, cuando el joven tenía 19 años, un juez lo declaró en estado de interdicción y nombró a su madre como tutora y a su padre como curador.

¹² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹³ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia.

El joven promovió un juicio de amparo indirecto en contra de los artículos 23¹⁴ y 450, fracción II,¹⁵ del Código Civil para el Distrito Federal que regulan la capacidad legal de las personas. Alegó que los artículos vulneraban el derecho a la igualdad, violentaban el reconocimiento de la personalidad, capacidad jurídica y dignidad humana y la obligación de establecer salvaguardas adecuadas y efectivas derivadas de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Al resolver, el juez de distrito negó el amparo en relación con los artículos del Código Civil, pero lo concedió al considerar que no se había respetado su garantía de audiencia.

Inconforme, el joven interpuso un recurso de revisión en el que argumentó, principalmente, que la decisión del juez de distrito: 1) interpretaba erróneamente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 2) no reconocía que el estado de interdicción suprime el derecho a la personalidad jurídica; 3) no reconocía que la limitación en la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad era discriminatoria.

La Corte reasumió competencia para conocer del asunto y determinó revocar la sentencia y conceder el amparo a fin de que: 1) se repusiera el procedimiento para que se llamara a juicio al joven para que alegara lo que a su derecho conviniera; 2) que el procedimiento se realizara bajo los lineamientos establecidos en la sentencia; 3) que la resolución que se dictara en torno al caso se ajustara a los lineamientos señalados al modelo social de discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿El estado de interdicción puede ser interpretado y aplicado conforme con la Constitución y los derechos previstos en la CDPD sin que supongan una vulneración a la dignidad y autonomía de las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

El estado de interdicción regulado en el Código Civil para el Distrito Federal sólo será válido en la medida en la que se interprete conforme al modelo social de discapacidad que subyace a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Esto implica, entre otras cuestiones, reconocer la primacía de la voluntad de las personas cuya capacidad

¹⁴ "Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".

¹⁵ "Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal: [...]

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puede gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla".

está siendo limitada y que el grado de asistencia en las decisiones se debe determinar caso por caso.

Justificación del criterio

Así, la Corte estima que "el régimen del estado de interdicción [es] válido en tanto se interpreten [...] acorde a las directrices contenidas en la presente sentencia: *a)* El juzgador ha de fijar un grado de limitación de su capacidad de ejercicio proporcional al nivel de discapacidad de la persona, *b)* Han de ser establecidos por el juez los actos en lo que la persona con discapacidad goza de plena autonomía y aquellos en los que requiere la asistencia de un tutor; *c)* en aras de proteger la mayor auto tutela posible, se tratará de limitar las restricciones; *d)* las limitaciones de la capacidad jurídica de la persona con discapacidad han de ser interpretadas en forma restringida; *e)* La limitación de la plena capacidad ha de mantenerse el mínimo tiempo estrictamente necesario para la protección de la persona; *f)* el estado de interdicción ha de irse adaptando a los cambios que se puedan sufrir, pudiéndose solicitarse informes adicionales para su reevaluación, debiéndose ser revisado ante el mínimo indicio de variación puesto en conocimiento del juez; *g)* A pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona, ésta podrá manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada; *h)* El juez siempre debe permitir que la persona con discapacidad exprese su opinión en el juicio, debiendo tener contacto directo con él a fin de poder evaluar correctamente la situación, ello mediante un lenguaje accesible y una dinámica afable, además de poder ser asistido de una persona de su confianza si así lo elige." (Págs. 71 a 73).

Por tanto, el estado de interdicción previsto debe entenderse y aplicarse de modo que "se reponga el procedimiento, no sólo para que se [le] llame con la intención de que el mismo alegue lo que a su derecho convenga, sino también a efecto de que el procedimiento respectivo se realice bajo los lineamientos establecidos [...], y la resolución que posteriormente se dicte en torno a la discapacidad del mismo y al posible estado de interdicción que ello genere, se ajuste a los lineamientos [...] y, en especial, a los valores del modelo social de discapacidad." (Énfasis en el original) (pág. 76, párr. 1).

1.1.3.1 En relación con el derecho a la familia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 387/2016, 26 de abril de 2017

Hechos del caso

Un hombre solicitó la declaración del estado de interdicción de su hijo, entre otras prestaciones. La jueza de conocimiento nombró tutor interino al hermano de la ahora persona

declarada incapaz, la cual es una persona con discapacidad. Posteriormente, la concubina de la persona con discapacidad, por sí misma y en representación de sus hijos menores de edad, solicitó que se le reconociera personalidad dentro del procedimiento y se le autorizara a intervenir en el expediente en su carácter de concubina del ahora interdicto, misma que fue acordada favorablemente.

El tutor interino se allanó a las pretensiones del padre del actor, por lo que la persona fue declarada en estado de interdicción. No obstante, el proceso debió suspenderse en atención a que el padre del interdicto, actor en el mismo, falleció. Posteriormente, compareció la madre del interdicto como albacea de la sucesión para continuar con el proceso.

Reanudado el proceso, la madre del interdicto interpuso un incidente de falta de personalidad de la mujer que se ostentaba como concubina de éste, mismo que fue resuelto desfavorablemente en virtud de que la resolución mediante la cual se le reconoció personalidad y se le otorgó intervención en el procedimiento a la segunda había adquirido firmeza. Inconforme, la madre interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto en su contra.

La juez de conocimiento dictó sentencia en la cual declaró en estado de interdicción a la persona y nombró como su tutriz a su concubina. Inconformes, tanto la madre como el hermano de la persona declarada incapaz interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron resueltos en su contra.

En contra de lo anterior, la madre del ahora declarado interdicto promovió juicio de amparo. En su escrito señaló que no se podía hacer extensiva la obligación de que los cónyuges son tutores forzosos uno del otro, contenida en el artículo 540 del Código del Estado, a los concubinos. En concreto, la parte quejosa señaló que las diversas formas de establecer una familia no son equiparables, pues cada una tiene derechos y obligaciones específicos. Al resolver, el Tribunal Colegiado de conocimiento consideró que la interpretación extensiva del artículo 540, hecha por la Sala de apelación era correcta, por lo que negó el amparo.

Inconforme, la madre de la persona declarada incapaz interpuso recurso de revisión, en el que cuestionó la constitucionalidad de la interpretación del artículo 540 realizada por la Sala de Apelación y confirmada por el Tribunal Colegiado. Éste fue remitido a la Suprema Corte. Al resolver, la Corte determinó que las figuras del matrimonio y el concubinato son equiparables para efectos de la designación de un tutor. En consecuencia, confirmó la sentencia y negó el amparo a la madre.¹⁶

¹⁶ Para ver más casos de derecho y familia, véanse los cuadernos 1 al 4 de la serie Derecho y familia de esta misma colección *Cuadernos de Jurisprudencia*.

Problema jurídico planteado

¿La institución del concubinato es equiparable al matrimonio, en términos del derecho a la igualdad y no discriminación, para efectos de la designación del tutor forzoso de una persona declarada en estado de interdicción?

Criterio de la Suprema Corte

El concubinato y el matrimonio son equiparables para efectos de la designación del tutor forzoso para una persona sujeta al estado de interdicción ya que la distinción entre ambas figuras, excluyendo a los concubinos de esta posibilidad, no obedece a una finalidad constitucionalmente mandatada.

El concubinato y el matrimonio son equiparables para efectos de la designación del tutor forzoso para una persona sujeta al estado de interdicción ya que la distinción entre ambas figuras, excluyendo a los concubinos de esta posibilidad, no obedece a una finalidad constitucionalmente mandatada.

Justificación del criterio

"[La Corte] considera que puede sostenerse la idoneidad del concubino para fungir como tutor por dos razones. Primero, desde la óptica del modelo social de discapacidad puede **presumirse** que, habiendo elegido compartir su vida con alguien más como concubinos, una persona que adquiere una discapacidad **elegiría** que sea su concubino o concubina quien funja como su tutor. Esto debido al especial vínculo que existe entre ambos. Segundo, atendiendo a la protección al concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación se puede concluir que afirmar lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato sería minimizar el vínculo afectivo que existe entre los concubinos, como se expondrá más adelante. No obstante, la presunción de que el concubino es la persona idónea para fungir como tutor de la persona con discapacidad podría ser derrotada en los casos en los cuales se compruebe una notoria incompetencia de éste para asistir a la persona con discapacidad. Por lo demás, esta Primera Sala advierte que es de gran apoyo contar con la persona con quien compartía su vida, pues permitirá tomar decisiones más aproximadas a su voluntad y preferencias y, al mismo tiempo, buscar su mayor protección. Ahora bien, dado que la exclusión de los concubinos de ser tutores uno del otro no encuentra razón de ser en el modelo social de discapacidad, debe examinarse si dicha distinción encuentra una justificación objetiva y razonable a la luz de las distinciones que existen entre el concubinato y el matrimonio. Para determinar lo anterior, se debe evaluar si la distinción mencionada obedece a una **finalidad imperiosa**, desde el punto de vista constitucional. De aprobar esta grada, se analizará si la distinción está **estrechamente vinculada con la finalidad identificada**. Finalmente, la distinción **deberá ser la medida menos restrictiva posible** para conseguir efectivamente la finalidad. Lo anterior en virtud de que el estado civil, como ya se señaló, constituye una categoría sospechosa. Así, es posible concluir que la distinción en estudio, es decir, la previsión de que los cónyuges sean tutores legítimos y forzosos uno del otro, dejando de lado a los concubinos, no obedece a una finalidad constitucionalmente mandatada. En efecto,

dada la naturaleza asistencial del cargo que desempeña el tutor, es comprensible que el Legislador prevea una prelación en la designación de tutores; privilegiando familiares sobre desconocidos e, incluso, entre familiares. La prelación establecida por el Legislador busca que el cargo de tutor de la persona en estado de interdicción sea desempeñado por una persona que comparta un vínculo afectivo sólido y real con éste pues, bajo condiciones normales, buscará su mayor bienestar. Así pues, se entiende que se prefiera a un familiar sobre a un extraño. En ese orden de ideas, atendiendo a que la pareja es quien comparte el día a día con la persona en estado de interdicción, es dable concluir que ésta ha asimilado en mayor medida las preferencias, voluntad, personalidad, rutina y, en general, la realidad de la pareja en estado de interdicción. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia no pretende pronunciarse, como señala la recurrente, sobre una supuesta prelación en el afecto que existe entre familiares, sino establecer que la legislación impugnada presume con razón que el vínculo derivado de la vida en pareja tiene cualidades que, bajo condiciones normales, lo hacen preferible sobre los demás para desempeñar el cargo de tutor." (Énfasis en el original) (págs. 22 a 24).

En vista de todo lo anterior, la Corte concluye que la figura del concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de la designación de un tutor. En consecuencia, el artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato debe entenderse en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro. (Pág. 24, párr. 2).

1.1.4 Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019¹⁷

Razones similares en el ADR 8389/2018, ADR 44/2018 y en el AR 702/2018

Hechos del caso

Una madre promovió, en vía de jurisdicción voluntaria, la declaratoria de interdicción de sus hijos y que se decretara la tutela legítima a su favor, misma que fue aceptada. Así, la madre fue designada como tutriz y los hermanos de los hijos como curadores. Con motivo del fallecimiento de la madre, se inició juicio sucesorio. Sus hijos, sujetos al estado de interdicción, herederos únicos, quedaron bajo tutela de uno de los hijos de la sobrina de la señora.¹⁸

En 2012, el hombre contrajo nupcias y su cónyuge promovió incidente de remoción y designación de tutora en el que solicitó la separación de la sobrina del cargo de tutriz.

¹⁷ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

¹⁸ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia. La presente sentencia se aborda también en el apartado "Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento".

Cabe mencionar que cuatro años después se declararían la nulidad del matrimonio. El juez, mediante sentencia interlocutoria, removió a la sobrina de su cargo de tutriz y nombró como tutora a la entonces cónyuge. Sin embargo, el Consejo Local de Tutelas y la sobrina que fungía como tutriz promovieron recursos de apelación. En la resolución se modificaría la sentencia interlocutoria designando como tutor o tutriz provisional a una persona de las listas de auxiliares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (de la hoy Ciudad de México), en lugar de la cónyuge. El hombre sujeto a estado de interdicción impugnó esa resolución.

Mientras dichos recursos de apelación estaban pendientes de resolución, presentó por su propio derecho, un escrito ante el juez de lo familiar en el cual solicitó: el reconocimiento judicial de su lugar de residencia, así como de su derecho a vivir en ese lugar, su derecho a vivir de manera independiente y a elegir a las personas con las que desea vivir, su derecho a disponer de sus ingresos económicos y a administrar los gastos de su vida independiente. Solicitó la disposición por parte del juez de los ajustes razonables y el soporte necesario en la toma de decisiones con el fin de poder vivir de manera independiente y que el juez se abstuviera de ordenar o sujetarlo a vivir en domicilio alguno y con persona alguna. El juez emitió una resolución en la que determinó no acordar lo solicitado hasta que la petición se promoviera por su representante legal.

El hombre realizó una petición similar a la juez que llevaba el juicio sucesorio, en la que solicitó que se le adjudicara un bien inmueble del que era heredero único. La jueza resolvió que las promociones tenían que presentarse por su tutriz mientras no mostrara una resolución que revocara su estado de interdicción.

Inconforme, el hombre promovió juicio de amparo indirecto. En la ampliación de demanda reclamó que la figura de interdicción era violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, del derecho a la personalidad y capacidad jurídica, del derecho a una vida independiente y del derecho a heredar, así como de la obligación de establecer salvaguardias efectivas y adecuadas. El juez de distrito concedió el amparo al quejoso al considerar que la Sala responsable emitió una resolución en la que designó como tutor a una de las personas registradas en las listas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin atender a la opinión del recurrente.

Inconforme con dicho fallo, el quejoso interpuso recurso de revisión y posteriormente, solicitó a la Suprema Corte conocer el caso. La Corte revocó la sentencia y otorgó el amparo al hombre para efecto de que cancelara la declaración de estado de interdicción del hombre, se le reconociera su capacidad jurídica, se reencausara el juicio de interdicción a una acción para determinar las medidas de apoyo y salvaguardias para el ejercicio de dicha capacidad jurídica, y para que implementara los ajustes al procedimiento necesarios para proteger los derechos de éste.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿ El hecho de que en el proceso de interdicción no participe la persona sujeta a interdicción es contrario al derecho al igual reconocimiento ante la ley y al acceso a la justicia?
2. ¿La figura de interdicción es discriminatoria?
3. ¿La figura de interdicción viola el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad de las personas con discapacidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. Un proceso de interdicción en el que no participa la persona sujeta a éste adopta una interpretación basada en un modelo de sustitución de la voluntad contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, viéndose vulnerados sus derechos de acceso a la justicia, así como el de igual reconocimiento de persona ante la ley.
2. La figura del estado de interdicción supone una vulneración de los derechos a la igualdad y la no discriminación, por lo que no admite interpretación conforme. Se considera discriminatoria porque restringe la capacidad jurídica a las personas, con base en una condición de discapacidad, lo que se constituye como una distinción indebida y contraria al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
3. Al estar basado en un modelo de sustitución de la voluntad, el estado de interdicción priva a las personas con discapacidad de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida así como sus actividades cotidianas (vinculadas ambas al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica).

La figura del estado de interdicción supone una vulneración de los derechos a la igualdad y a la no discriminación, por lo que no admite interpretación conforme. Se considera discriminatoria porque restringe la capacidad jurídica a las personas, con base en una condición de discapacidad, lo que se constituye como una distinción indebida y contraria al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Justificación de los criterios

1. "El proceso de interdicción implica una injerencia en las posibilidades de actuación de la persona y por ello supone una limitación de sus derechos fundamentales. Debido a la importancia y trascendencia de los derechos humanos que están juego, el juzgador debe ser escrupulosamente cuidadoso para respetar esta participación, pues de lo contrario se estaría en franca violación de los derechos de la persona involucrada con graves repercusiones en el goce y ejercicio de todos sus demás derechos." (Párr. 54).

Por este motivo, y con base en el modelo social y de derechos humanos "el examen personal y directo por el juez, así como la obligación de posibilitar su participación en cualquier proceso judicial en el que se vea involucrada una persona con discapacidad, debe considerarse parte esencial del mismo, el cual tiene como fundamento el igual reconocimiento

Al estar basado en un modelo de sustitución de la voluntad, el estado de interdicción priva de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida así como sus actividades cotidianas a las personas con discapacidad (vinculadas ambas al reconocimiento y el ejercicio de capacidad jurídica), violando su derecho a una vida independiente y a ser incluidas en la comunidad.

como persona ante la ley y el acceso a la justicia a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Convención." (Párr. 55).

2. La Corte lleva a cabo un escrutinio estricto de la medida legislativa dado que se evalúa una distinción basada en una categoría sospechosa (un factor prohibido de discriminación). Así, analizando los artículos del Código Civil de la Ciudad de México que establecen el estado de interdicción y la supresión de la capacidad jurídica (23 y 450, fracción II) concluyen que hace una distinción indebida por razón de discapacidad. (Párrs. 85 y 86).

"A juicio de esta Corte la figura del estado de interdicción es una restricción desproporcionada al derecho a la capacidad jurídica y representa una injerencia indebida que no es armonizable con la CDPD. Esta desproporción se ve reflejada, entre otros aspectos, en la repercusión que tiene sobre otros derechos, pues el reconocimiento de la capacidad jurídica está vinculado de manera indisoluble con el disfrute de muchos otros derechos humanos [...] [por lo que se] concluye que no existe correspondencia entre la importancia de la finalidad perseguida y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos." (Párr. 90). "La medida es excesivamente inclusiva y no contextualiza el derecho respecto de los apoyos y salvaguardias que la persona requiera para ejercer su capacidad jurídica, sino que pone el acento en la deficiencia y no en las barreras del entorno para el ejercicio pleno de todos los derechos." (Párr. 91).

Además, "[e]l hecho de que las normas impugnadas no prevean la existencia de una multiplicidad de diversidades funcionales —las cuales pueden variar en grado e intensidad y pueden producir distintas discapacidades según las barreras y actitudes sociales con las que se encuentren— tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que sólo puede ser ‘tratado’ o ‘mitigado’ mediante medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio [...]"; lo que promueve estereotipos y con ello la discriminación de las personas con discapacidad (párr. 123).

"La supresión de la capacidad jurídica supone una sustitución completa de la voluntad de la persona con discapacidad, pues el propio artículo menciona, sin ambigüedad o vaguedad alguna, que las personas incapaces sólo podrán ejercer sus derechos mediante sus representantes. [...] La figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica." (Párr. 91).

"El artículo 12 de la CDPD no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de

la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales." (Párr. 92).

La Corte insiste "en la distinción entre capacidad jurídica y capacidad mental. La capacidad jurídica consiste tanto en la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad de goce) como en la capacidad de ejercer esos derechos y obligaciones (capacidad de ejercicio) [...] [mientras que] [l]a capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones que, naturalmente, varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores, como pueden ser ambientales y sociales. El hecho que una persona tenga una discapacidad o una deficiencia no debe ser nunca motivo para negarle la capacidad jurídica ni derecho alguno". (Párrs. 94 y 95).

"Es un error común que capacidad mental y capacidad jurídica se mezclen. La discapacidad de la persona o su aptitud para adoptar decisiones han sido considerados motivos legítimos para negar la capacidad jurídica, de modo que cuando se considera que una persona tiene una aptitud 'deficiente' para adoptar decisiones —a menudo a causa de una discapacidad cognitiva o psicosocial—, se le retira su capacidad jurídica mediante el estado de interdicción. Sin embargo, contraria a la postura de sustitución de la voluntad, la CDPD reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción alguna: no hace diferencia entre discapacidades". (Párr. 96).

3. "El derecho a una vida independiente no es compatible con la promoción de un estilo o sistema de vida individual 'predeterminado'. En este sentido, la elección de cómo, dónde y con quién vivir es la idea central del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad. Por tanto, las decisiones personales no se limitan al lugar de residencia, sino que abarcan todos los aspectos del sistema de vida de la persona (como pueden ser sus horarios, rutinas, modo y estilo de vida, tanto en la esfera privada como en la pública y tanto en lo cotidiano como a largo plazo). Estas elecciones no las posibilita el régimen de interdicción, sino todo lo contrario, pues se basa en un modelo de sustitución de voluntad en el que el tutor es quien decide todas estas cuestiones." (Párr. 121).

"Desde la perspectiva conjunta de las vulneraciones expresadas, esta Sala enfatiza que la interdicción no es conforme con el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad. La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad."

La Corte entiende que "el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad." (Párr. 122).

"el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad".

Sin embargo, "la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida supone una barrera a la hora de que la persona con discapacidad cuente con todos los medios necesarios para que se puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que las afecten, incluyendo el derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida." (Párr. 119).

1.1.4.1 Ejercicio de la capacidad jurídica con acceso a apoyos para su ejercicio y proporcionando salvaguardias

1.1.4.1.1 *En relación con la no aplicabilidad del principio del "interés superior"*

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 44/2018, 13 de marzo de 2019¹⁹ y ²⁰

Razones similares en el AR 1368/2015, AR 702/2018 y en el ADR 8389/2018

Hechos del caso

Un hombre solicitó la declaración judicial de interdicción de su hija, así como la designación como tutriz de una de las hermanas de ésta, aludiendo que su hija sufría graves maltratos por parte de su madre, con quien vivía en ese momento. El juez de conocimiento decretó el estado de interdicción de la hija, pero designó como tutriz definitiva a la madre de la mujer. Inconforme, el padre interpuso recurso de apelación, mismo que se resolvió en su contra. Ante esto, el padre promovió juicio de amparo, mismo que concedió para efectos de que se ordenara la reposición del procedimiento y el desahogo de nuevas pruebas.

Al dictar nueva sentencia de primera instancia, el juez de conocimiento volvió a declarar a la mujer en estado de interdicción, pero en esta ocasión designó como tutriz definitiva a su hermana. Al mismo tiempo, ordenó que las partes acudieran a terapias psicológicas y señaló que el régimen de convivencia entre la madre y su hija sería decretado en la etapa de ejecución de sentencia.

¹⁹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁰ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia.

Inconforme, la madre interpuso recurso de apelación. Al resolver, la Sala de Apelación modificó la sentencia para que de la hija declarada en estado de interdicción alternara entre vivir con su madre y con su hermana a fin de que su incorporación al hogar de esta última se hiciera de manera gradual. La incorporación total de ésta sólo se podría llevar a cabo tras la conclusión de terapias psicológicas decretadas por la Sala.

Ante esto, la madre promovió juicio de amparo, señalando que la Sala había valorado las pruebas erróneamente; que el cambio de vivienda representaría un daño para su hija y que se le había discriminado debido a su edad al considerar que ésta influía en su capacidad para cuidar de su hija. Al resolver, el Tribunal Colegiado negó el amparo al considerar que las periciales realizadas sustentaban la decisión de la Sala.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte, misma que resolvió revocar la sentencia y devolver el asunto al Tribunal Colegiado a fin de que dictara una resolución que concediera el amparo teniendo en cuenta la inconstitucionalidad del juicio de interdicción regulado en el Estado de México.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Se debe restringir la capacidad jurídica y, por tanto, declarar en estado de interdicción a las personas con discapacidad?
2. ¿Cómo debe ser entendida la discapacidad a la luz del modelo social y de sus derechos?
3. ¿Es constitucionalmente válido hacer extensible el criterio de interés superior de los menores de edad previsto en el artículo 4o. constitucional a los casos de personas mayores de edad con discapacidad?
4. ¿El juicio de interdicción establecido en la legislación del Estado de México vulnera los derechos de las personas con discapacidad?
5. ¿El régimen de interdicción vulnera el principio de igualdad y no discriminación? ¿Se lleva a cabo algún escrutinio?
6. ¿El estado de interdicción supone una vulneración del derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad?

Criterios de la Suprema Corte

"La interdicción no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad".

1. "La interdicción no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad". Todas las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, para que puedan ejercerla se les debe proporcionar acceso

al apoyo que necesiten. Para asegurar que las medidas de apoyo respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, se deben establecer salvaguardias que deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial.

2. "La discapacidad debe ser entendida como una desventaja causada por las barreras que la sociedad genera [...] y no como una enfermedad." (Pág. 73, párrs. 2 y 3).

"La discapacidad debe ser entendida como una desventaja causada por las barreras que la sociedad genera [...] y no como una enfermedad".

3. La extensión del interés superior de la niñez a las personas con discapacidad conlleva implícitamente una discriminación, ya que indica que se les tiene que tratar como niños y les restringe el derecho a ejercer en igualdad de condiciones su capacidad jurídica.

4. El juicio de interdicción vulnera los derechos de las personas con discapacidad, ya que no se ajusta al modelo social de la discapacidad que tiene como punto de partida el reconocimiento de la dignidad de todas las personas. Lo anterior en la medida en que desde el momento en que es sometida a ese juicio se le estigmatiza como alguien que no es capaz de gobernarse a sí mismo; además, al declararse el estado de interdicción por considerar que la persona es incapaz, se le anula su capacidad jurídica.

5. El régimen de interdicción vulnera el principio de igualdad y no discriminación ya que no aprueba un análisis de constitucionalidad con escrutinio estricto al incorporar la condición de discapacidad. Lo anterior debido a que no existe una correspondencia entre la importancia de la finalidad que persigue el régimen de interdicción y los efectos perjudiciales que produce la interdicción en otros derechos.

6. Siguiendo con el criterio utilizado por la jurisprudencia de la acción de inconstitucionalidad 47/2015, el régimen de interdicción vulnera el derecho a una vida independiente y a ser incluido en la comunidad, lo que incluye asegurar en especial que las personas con discapacidad tengan, entre otras cosas, la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con los demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico, ya que se basa en un sistema de sustitución de la voluntad en el que el tutor quien decide todas estas cuestiones.

Justificación de los criterios

1. "La interdicción no respeta los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Claramente, en el artículo 12 de la CDPD postula como principio universal la capacidad jurídica. Por ello, esta Sala afirma que dicho postulado básico no se contraponen con admitir que existen diversos modos o maneras de ejercer esa capacidad: algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras personas de otro tipo de apoyos,

sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas. [La Corte] advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para ejercer su capacidad jurídica y para la toma de decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de la condición particular de la persona y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos." (Énfasis en el original) (pág. 82, párrs. 4 y 5).

"Al interpretar el artículo 12 de la citada Convención, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha expresado que el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana, y que ésta debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás: no hay ninguna circunstancia que permita privar a una persona del derecho al reconocimiento como tal ante la ley o que permita limitar ese derecho." (Énfasis en el original) (pág. 83, párr. 1).

"[La] incapacidad sustentada en el juicio de interdicción y el juicio ensimismo (*sic*) es inconstitucional e inconvencional".

"Bajo esa lógica, esta Primera Sala concluye que incapacidad sustentada en el juicio de interdicción y el juicio ensimismo (*sic*) es inconstitucional e inconvencional." (Énfasis en el original) (pág. 84, párr. 1).

"Se trata de una obligación vinculada a la persona, porque busca ayudar a la persona con discapacidad en una serie de actividades diferentes y, para ello, el Estado debe tomar en cuenta los rasgos de identidad de cada persona con discapacidad atendiendo a las necesidades específicas de apoyo de las personas en cada etapa de su vida." (Pág. 88, párr. 1).

Además, los instrumentos convencionales señalan que "el sistema de apoyos debe cumplir con cuatro elementos esenciales —que pueden variar en función de las diferencias en condiciones y tipos de arreglos y servicios—: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y posibilidad de elección y control." (Pág. 88, párr. 2).

"Las salvaguardias tienen como finalidad asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, así como que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida. Las salvaguardias deberán estar sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial, competente e imparcial. En este sentido, esta Corte entiende que cualquier persona que tenga conocimiento de una influencia indebida o conflicto de interés puede dar parte al juez." (Pág. 87, párr. 2).

2. "El denominado modelo 'social' [...] propugna que la causa que genera una discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona." (Énfasis en el original) (pág. 113, párr. 2).

"En este modelo, el punto de partida es la dignidad de la persona con discapacidad, lo cual conlleva el deber de tratarla como a cualquier otra persona.

Desde esa óptica, lo que debe hacer todo ordenamiento jurídico es reconocer siempre y en todo momento, que la persona con discapacidad es sujeto de derechos y tiene tanto personalidad como capacidad jurídica.

El reconocimiento de la capacidad jurídica, es una nota fundamental del modelo social y de derechos, pues implica reconocer que la persona con discapacidad, es titular de derechos y obligaciones y sujeto de relaciones jurídicas. Por tanto, la persona con discapacidad es —y no puede no ser de otro modo— un sujeto de derecho.

A partir de estas ideas, se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena del ejercicio de sus derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario.

"Se reconoce a las personas con discapacidad como personas jurídicas y se les garantiza la capacidad amplia y plena del ejercicio de sus derechos en todos los casos, con apoyos y salvaguardas cuando sea necesario".

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es considerada como el paradigma normativo del modelo social y de derechos, así como una respuesta de carácter integral, universal, jurídicamente vinculante y aplicable.

El concepto de discapacidad que asume la Convención, no es un concepto rígido, sino que en ella se adopta un enfoque dinámico que permite adaptaciones.

Esto es así, pues de acuerdo con la Convención, la discapacidad no tiene su origen en las limitaciones o diversidades funcionales de las personas, sino en las limitantes que la propia sociedad produce, esto se debe a las barreras que se imponen a las personas con discapacidad para el desarrollo de sus vidas.

En este sentido, la discapacidad no es sólo la deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las barreras que impone el entorno y que impiden la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas.

Así, a la luz del modelo social y de derechos, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales.

Por ese motivo, de acuerdo con el modelo social y de derechos, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico." (Énfasis en el original) (págs. 71 a 73).

3. Los menores de edad y las personas con discapacidad son dos grupos que no deben ser equiparados pues "si bien ambos constituyen grupos vulnerables que requieren una protección especial [...] [ésta] se sustenta en razones distintas. En efecto, la Convención sobre las personas con Discapacidad se funda en el modelo social o de derechos humanos, en el cual se considera a las personas con discapacidad con el mismo valor en dignidad a cualquier otra; en este modelo, no es el sujeto discapacitado quien requiere rehabilitación, sino la sociedad, por ser la que impone barreras." (Pág. 48, párrs. 2 y 3).

"Permitir que a las personas mayores de edad con discapacidad se les equipare con un menor de edad; y por ende, se les haga extensivo el interés superior del menor, es tanto como aceptar que el juzgador siempre decida lo que considere más conveniente a los intereses de dichas personas, anulando por completo su voluntad en la toma de decisiones que les conciernen, negando que dichas personas, puedan decidir en igualdad de condiciones que todos los demás, en todos los aspectos de su vida; y por ende, es tanto como negar que gozan de capacidad jurídica, autonomía e independencia, y que en consecuencia, son libres de tomar sus propias decisiones." (Pág. 44, párr. 2). [L]o que conlleva una discriminación generada por estereotipos sociales pues [...] su voluntad siempre debe ser tomada en consideración." (Pág. 46, párr. 3).

"la responsabilidad del Estado es eliminar las barreras creadas socialmente, que impiden [el] disfrute de los derechos humanos, [así como] adoptar las medidas que resulten pertinentes para [que puedan ejercer] en la medida de lo posible su capacidad jurídica".

La Corte así insiste en la idea de que la responsabilidad del Estado es eliminar "las barreras creadas socialmente, que impiden [el] disfrute de los derechos humanos, [así como] adoptar las medidas que resulten pertinentes para [que puedan ejercer] en la medida de lo posible su capacidad jurídica." (Pág. 48, párr. 3).

4. "La discapacidad no es sólo la deficiencia de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal, sino que resulta de la interacción de la deficiencia con las barreras que impone el entorno y que impiden la inclusión plena y efectiva de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás personas. Así, a la luz del modelo social y de derechos, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. Por ese motivo, de acuerdo con el modelo social y de derechos, las discapacidades no deben ser entendidas como una enfermedad, pues esta afirmación comporta grandes implicaciones en el modo de concebir y regular temas atinentes a la discapacidad y, a su vez, tiene consecuencias profundas en el ámbito jurídico." (Pág. 69, párrs. 1 a 3).

5. "La regulación jurídica internacional y nacional sobre personas con discapacidad tiene como última finalidad evitar la discriminación y propiciar la inclusión, por lo que el análisis de toda normativa que aborde el tema de las personas con discapacidad debe hacerse siempre desde la perspectiva de los principios de igualdad y no discriminación. Dichos principios son transversales y deben ser el eje en la interpretación que se haga de las normas que incidan en los derechos de las personas con discapacidad." (Pág. 72, párr. 1).

"[L]a figura de interdicción representa el más claro ejemplo del modelo de sustitución de la voluntad y, al tomar en cuenta las características y condiciones individuales de la persona, niega como premisa general que todas las personas tienen derecho a la capacidad jurídica. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no permite negar la capacidad jurídica basándose en la deficiencia, esto es, de modo discriminatorio, sino que exige se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Este aspecto es medular pues involucra un correcto entendimiento de la discapacidad: como una interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales. El artículo 2 de la CDPD señala como discriminación 'cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales'. Por tanto, negar o limitar la capacidad jurídica vulnera el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y constituye una violación de los artículos 5 y 12 de la Convención, así como del artículo 1o. constitucional". (Pág. 78, párr. 3).

6. "El derecho a vivir de forma independiente y ser incluido en la comunidad conlleva tener libertad de elección, así como capacidad de control sobre las decisiones que afectan a la propia vida. Por tanto, comporta que las personas con discapacidad cuenten con todos los medios necesarios para que puedan tomar opciones, ejercer el control sobre sus vidas y adoptar todas las decisiones que las afecten. Desde este enfoque, una de las barreras para ejercer este derecho consiste en la negación de la capacidad jurídica, ya sea mediante leyes y prácticas oficiales o de facto por la sustitución en la adopción de decisiones relativas a los sistemas de vida." (Pág. 89, párr. 1).

Así, la Corte concluye que "[l]a independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad." (Pág. 90, párr. 1)

"La independencia como forma de autonomía personal implica que la persona con discapacidad no se vea privada de la posibilidad de elegir y controlar su modo de vida, así como sus actividades cotidianas, pues el derecho a una vida independiente está vinculado al reconocimiento y el ejercicio de la capacidad jurídica: es la base para que las personas con discapacidad logren vivir de forma independiente en la comunidad".

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 702/2018, 11 de septiembre de 2019²¹

Razones similares en el AR 1368/2015, ADR 44/2018 y en el ADR 8389/2018

Hechos del caso

Varias personas acudieron a un Notario Público con el fin de unirse para constituir una asociación civil de personas con discapacidad, con el fin de promover y defender sus derechos, participar en labores públicas y velar por el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD). Para llevar a cabo tal constitución, anexaron en la solicitud presentada ante el fedatario público una propuesta de estatutos en las que se solicitaba que se incluyesen expresamente algunas declaraciones, en las que manifestaban que eran personas a las que se les habían diagnosticado diferentes discapacidades, que solicitaban que se mencionara que comparecían al acto de constitución acompañados de personas que les apoyaban en el mismo y que se les facilitase, además de la escritura pública, un documento en formato de lectura fácil.

El notario otorgó escritura pública, pero no atendió a la petición de inclusión de tales declaraciones ni tampoco concedió una lectura fácil del instrumento notarial, con base en los artículos 450 del Código Civil, 102, fracción XX, y 105 de la Ley del Notariado, ambos ordenamientos para el Distrito Federal²² (ahora Ciudad de México).

Como consecuencia de esto, los otorgantes promovieron juicio de amparo indirecto, solicitando que se declarara la inconstitucionalidad de dichos preceptos, entendiendo que tal norma es discriminatoria para las personas con discapacidad al establecer que no

²¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

²² "ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

[...]

(REFORMADA, G.O. 25 DE MAYO DE 2000)

II.- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla".

"Artículo 102.- El Notario redactará las escrituras en español, sin perjuicio de que pueda asentar palabras en otro idioma, que sean generalmente usadas como términos de ciencia o arte determinados, y observará las reglas siguientes:

[...]

XX.- Hará constar bajo su fe:

a) Su conocimiento, en caso de tenerlo o que se aseguró de la identidad de los otorgantes, y que a su juicio tienen capacidad;

[...]"

"Artículo 105.- Para que el Notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil."

pueden manifestar su voluntad por sí mismas sino que requieren hacerlo a través de un representante. Además solicitaron que se le requiriera al Notario llevar a cabo las peticiones requeridas.

El juez declaró el sobreseimiento sobre los actos reclamados al notario, con el argumento de que no era posible considerar a dicho fedatario como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, por ende, no procedía dicho juicio contra sus actos. El sobreseimiento se extendió a los artículos impugnados, pues estimó que tales normas habían sido controvertidas *con motivo de un acto de aplicación* (el atribuido al Notario Público), sin que fuese posible desvincularlas del mismo, por ser dicho acto el que finalmente causaba perjuicio a los quejosos, no así las normas consideradas en abstracto, de modo que, al no tener el Notario el carácter de autoridad y no ser procedente el juicio de amparo contra sus actos, también debía sobreseerse.

Inconformes con esta decisión, plantearon un recurso en revisión ante la Corte, que declaró los preceptos señalados contrarios a la CDPD y se requirió al notario para realizar una nueva escritura pública en la que se incluyeran las declaraciones manifestadas y en lectura fácil.²³

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es constitucionalmente válida la regulación de la capacidad jurídica prevista en los artículos 450, fracción II, del Código Civil y los artículos 102, fracción XX, y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal?
2. ¿Los notarios públicos deben brindar o en su caso facilitarle a la persona con discapacidad el acceso de los apoyos y salvaguardas que requiera?

Criterios de la Suprema Corte

1. La regulación de la capacidad jurídica para personas mayores de edad con discapacidad por parte de los preceptos mencionados es inconstitucional e inconveniente al no ser concordante con los preceptos de las personas con discapacidad que reconoce el ordenamiento convencional respectivo. Estos preceptos suponen una barrera para el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, ya que no les permiten ejercer la capacidad jurídica de modo pleno, suponiendo un trato discriminatorio.
2. La aplicación efectiva del derecho convencional en la actuación del notario público exige que éste facilite el acceso del sistema de apoyos y salvaguardas que la persona con

²³ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia.

discapacidad pueda requerir, así como cualquier herramienta que resulte idónea para ayudar a la persona a comunicar su voluntad, velando siempre porque no exista ningún conflicto de intereses o manipulación.

Justificación de los criterios

1. "La conclusión en torno al artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es que resulta inconstitucional, al ser contrario al derecho de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues como lo afirman los quejosos, a partir de una deficiencia funcional [...] que ante las barreras del entorno físico y social constituye una discapacidad, se puede negar capacidad jurídica para ejercer sus derechos a las personas que viven con esa condición, por lo que, la regla de incapacidad referida contiene un mensaje discriminatorio estigmatizante de la discapacidad, pues genera la idea de que a la discapacidad está asociada la consecuencia de que la persona no se pueda gobernar, obligar o manifestar su voluntad en una forma autónoma, y por tanto, que debe ser restringida en su capacidad jurídica, porque no puede ejercer sus derechos por sí misma, sino que requiere para ello de la intervención de otra persona que legalmente la represente; mensaje negativo discriminatorio de la discapacidad que, como lo aducen los quejosos, especialmente coloca, a quienes se encuentran en este grupo vulnerable, en el riesgo constante de ser cuestionada su capacidad jurídica; de ahí su inconstitucionalidad". (Párr. 170).

"Y dicho precepto resulta inconveniente, porque esa regla de incapacidad concibe a las personas con discapacidad como objetos de protección o cuidado y no como sujetos de derechos, pues se considera a la discapacidad como un factor que inhabilita a la persona poniendo el énfasis en la deficiencia y no en las barreras del entorno, transmitiendo la idea de que lo conducente es sustituirla en su voluntad, porque es 'incapaz', lo que conlleva un juicio de valor negativo de la discapacidad que trastoca la dignidad de la persona y la discrimina, pues la disminuye al invisibilizarla con la restricción a su capacidad jurídica, además de resultar excluyente, por lo que *no es compatible* con el modelo social y de Derechos Humanos de la discapacidad, inclusivo e integrador, que establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente en su artículo 12, que reconoce personalidad jurídica y capacidad jurídica a todas las personas con condición de discapacidad en igualdad con las demás personas, y obliga a proporcionarle los apoyos y salvaguardias necesarios, para que pueda ejercerla por ella misma con tal auxilio, sin sustituirla". (Énfasis en el original) (párr. 171).

"Por lo que ve a los artículos 102, fracción XX, y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) actualmente abrogada, es claro que tales preceptos se refieren a la constatación de la capacidad jurídica de los comparecientes a la celebración de un acto jurídico ante Notario Público, en estricta relación con la regla de capacidad

prevista en el artículo 450, fracción II, del Código Civil, por ende, en ellos necesariamente está presente la reproducción del mismo mensaje discriminatorio de esta última norma, en relación con las personas mayores de edad con determinadas discapacidades; lo que, de suyo, los vuelve inconstitucionales." (Énfasis en el original) (párr. 172).

"[E]l **juicio de capacidad** que se impone realizar al Notario Público cuando el artículo 102, fracción XX, dispone que el Notario debe hacer constar que los otorgantes del acto '*a su juicio tienen capacidad*', y cuando el diverso 105, señala que para hacer constar que los otorgantes tienen capacidad '*bastará con que no observe en ellos manifestaciones de incapacidad natural*'; bajo el paradigma de la Convención, en torno a la capacidad jurídica que ha quedado expuesto en la cita de precedentes anterior, también resulta inconstitucional e inconvencional". (Énfasis en el original) (párr. 174).

"Es necesario e imprescindible el juicio valorativo que debe realizar el Notario Público en el ejercicio de su función, para advertir, objetiva y razonablemente, si el otorgante presenta alguna manifestación perceptible que pudiere evidenciar que su capacidad natural de discernir sobre el acto jurídico, presupuesto esencial del consentimiento, pudiere estar afectada por alguna aparente deficiencia funcional de tipo psíquico; toda vez que, ningún acto o negocio jurídico podría ser existente y válido sin ese presupuesto de la manifestación de voluntad, y el denominado juicio de capacidad del Notario, aunque admite prueba en contrario y pudiere ser derrotado en una instancia judicial, garantiza la seguridad jurídica de que el acto se realizó conforme a la voluntad de los otorgantes." (Párr. 182).

"Sin embargo, lo que no se estima compatible con el derecho que establece la Convención en su artículo 12, es que *ese juicio del Notario*, sobre la capacidad natural que percibió en el otorgante, se pueda traducir, per se, en el desconocimiento o no reconocimiento de la capacidad jurídica de la persona y la consecuente negativa de celebración del acto ante su fe; pues, además del mensaje discriminatorio estigmatizante de la discapacidad que ello conlleva, ya referido con antelación; lo cierto es que las normas que se examinan autorizan que ese resultado restrictivo de la capacidad jurídica se actualice, sin permitir que la persona con la deficiencia funcional *cuente con los apoyos que requiera para que se logre expresar y conocer su voluntad*, es decir, no se opta por la eliminación de las barreras que posiblemente pudieran estar impidiendo que se conozca el real querer de la persona, en torno al acto jurídico". (Énfasis en el original) (párr. 183).

"De modo que la diferencia sustancial del reconocimiento de la *capacidad jurídica* a todas las personas con diversidades funcionales, que puedan considerarse deficiencias, incluidas las de tipo intelectual o mental que involucren la capacidad de discernir y que combinadas con las circunstancias excluyentes o negativas de su entorno, generaran una discapacidad, es que, bajo el modelo social de discapacidad acogido en la Convención,

no se debe llegar al resultado de negar la capacidad jurídica de ejercicio de la persona otorgante a consecuencia de dicho juicio notarial, sino que, se le debe permitir contar con los apoyos necesarios para hacer posible que la persona con discapacidad pueda ser auxiliada con la intensidad que se requiera, al punto en que sea posible conocer cuál es su voluntad, esto, sobre la base de que la diversidad funcional de tipo intelectual o mental varía de una persona a otra, puede tener diversos grados de intensidad o estar determinada o influida también por factores distintos; de manera que sea sólo en forma sumamente excepcional, en casos extremos, que el fedatario, pese a los apoyos que se hayan procurado a la persona y no obstante observar una actitud de auxilio hacia ella, pueda llegar a un resultado de imposibilidad del otorgamiento del acto en la sede notarial, por no haberse logrado conocer su voluntad, y, en tal caso, la persona sea reconducida a un órgano jurisdiccional competente que determine lo conducente. Lo anterior implica que, al igual que en sede jurisdiccional, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad del orden mental o intelectual también debe ser replanteada en la sede notarial, en acatamiento de la Convención y su paradigma social y de Derechos Humanos". (Énfasis en el original) (párrs. 184 y 185).

2. "Ni la Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) abrogada, ni la Ley del Notariado para la Ciudad de México vigente, contemplan expresamente la posibilidad de que, en la actuación del Notario, en los diversos actos de los que puede dar fe, se hagan ajustes razonables, para efecto de hacer viable el ejercicio de la capacidad jurídica de personas con discapacidad que pudieren tener alguna deficiencia funcional que incida, en alguna medida, con su capacidad natural de discernimiento. [...] Sin embargo, se insiste, la aplicación efectiva de la Convención en la actuación notarial, necesariamente conlleva que el juicio de capacidad, que debe realizar el Notario Público, también se ajuste al entendimiento de la capacidad jurídica, de conformidad con el derecho convencional y, en consecuencia, que en la sede notarial también se dé cabida a la integración de apoyos y salvaguardias a las personas con discapacidad, incluida la de tipo mental o intelectual, en la medida en que resulte factible, conforme a la naturaleza de la función notarial, las facultades del Notario, así como la naturaleza, alcances e implicaciones del concreto acto jurídico en el que esté involucrada, como otorgante, una persona con discapacidad y que se le pida protocolizar. [...] Ello implica entonces, que el fedatario público admita que la persona con discapacidad que pudiere requerir de apoyos, para manifestar y/o conocer su voluntad, cuente con ellos, ya sea que tales apoyos ya hayan sido designados por una autoridad jurisdiccional; que la propia persona los elija y los designe ante él; o bien, que dichos apoyos se determinen con la asesoría y/o gestión del propio Notario, a partir de la comparecencia, ante él, del otorgante que pudiere requerirlos y la aceptación de éste, teniendo en cuenta las características de la persona y las circunstancias del caso, que el Notario pueda recabar en su interacción. [...] En el entendido que, el Notario Público ha

de procurar que el sistema de apoyos y asistencia, que pueda lograrse para facilitar la expresión de la voluntad del otorgante con discapacidad, se advierta el adecuado para ese fin, atendiendo a la propia individualidad de la persona, pudiendo intervenir en apoyo de la persona con discapacidad una persona de su confianza, un familiar, un profesional en la materia, o bien, en su caso, que se haga uso de cualquier herramienta que resulte idónea para ayudar a la persona a comunicar su voluntad; debiéndose asentar en el instrumento notarial cuál fue la forma en que intervinieron, o en qué operaron los apoyos y cuál fue la voluntad manifestada, para la seguridad jurídica. [...] Se trata de que el Notario Público, en cuanto lo permitan sus facultades y sus posibilidades, brinde a la persona, o en su caso, le facilite, el acceso al apoyo que requiera, asegurándose que en el apoyo o sistema de apoyos empleado para esa finalidad concreta de poder conocer la voluntad del otorgante, no exista algún conflicto de intereses o influencia indebida, que pudiere operar en perjuicio de la persona con discapacidad; en esto último, vale recordar que, en la creación de apoyos, debe imperar la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona. [...] Y sólo en caso de que, agotados los apoyos posibles o de que estime que subsista algún conflicto de intereses o influencia indebida, y el Notario Público considere que no fue posible conocer cuál es la voluntad de la persona, respecto del acto jurídico que ante su fe se pretendió celebrar, podrá negar la autorización del instrumento, reconduciendo a la persona con discapacidad al órgano jurisdiccional competente, para solicitar que se establezca el sistema de apoyos y salvaguardias necesarios para conocer su voluntad, respecto del acto jurídico de que se trate". (Párrs. 193 al 198).

"el Notario Público ha de procurar que el sistema de apoyos y asistencia, que pueda lograrse para facilitar la expresión de la voluntad del otorgante con discapacidad, se advierta el adecuado para ese fin, atendiendo a la propia individualidad de la persona".

1.2 Derecho a la movilidad personal y a la vida independiente

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 989/2014, 8 de octubre de 2014²⁴

Hechos del caso

La Asamblea General de un condominio de cuatro departamentos determinó restringir el servicio de elevador²⁵ así como de suministro eléctrico²⁶ a una de las condóminas debido a que estaba atrasada con el pago de las cuotas de mantenimiento. La vecina afectada tenía un diagnóstico de esclerosis múltiple y una capacidad visual reducida y enfrentaba barreras arquitectónicas para deambular y desplazarse de manera independiente en el condominio. La administradora y también vecina del condominio conocía la situación de discapacidad de la afectada.

²⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

²⁵ El elevador no se detenía en él ni acudía al primer piso en el que vivía la condómina, si se solicitaba.

²⁶ No se encendía la luz del mencionado piso.

Mediante escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, la condómina demandó del Condominio: a) El pago de una indemnización por daño moral, en virtud del tiempo en que se vieron violados sus derechos, por la mala fe de los actores del hecho ilícito y las circunstancias de discriminación que le generó el Condominio; b) El cese de las barreras físicas ilegales señaladas, y c) el pago de gastos y costas. El juez del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal admitió a trámite la demanda y dictó sentencia en la que determinó que su acción resultó procedente, al considerar que no había justificación para la supresión de los servicios referidos al deberse tener en cuenta la necesidad de eliminar las barreras que al interactuar con las deficiencias físicas y sensoriales, le generan una condición de discapacidad.

Inconforme con la anterior determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que dictó resolución en la que determinó revocar la sentencia apelada, por considerar que la suspensión de los servicios de elevador y energía eléctrica no constituye una conducta discriminatoria.

Inconforme, la condómina promovió juicio de amparo en el cual controvertió medularmente la determinación de que la restricción de los servicios no era discriminatoria. Al resolver, el Tribunal Colegiado de conocimiento consideró no se violaban los derechos de la quejosa en la medida en la que su edificio contaba con infraestructura que era accesible, que podía utilizar siempre que cumpliera pagando las cuotas de mantenimiento como señala la ley respectiva.

Ante esto, la quejosa interpuso recurso de revisión ante la Suprema Corte. Al resolver, la Corte consideró que no se actualizaba el daño moral previsto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, pero que la conducta de la administración del condominio sí había vulnerado los derechos de la quejosa. Por lo anterior, la Corte otorgó el amparo para efectos de que se dejará insubsistente la sentencia reclamada y se dictará una nueva en la que se ordenara el restablecimiento de los servicios a la quejosa.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La facultad de la Asamblea General de condóminos tiene límites para hacer cumplir el pago de las cuotas a cargo de los condóminos a través de la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros?
2. ¿La privación de los servicios de energía eléctrica y elevador lesiona los derechos humanos a la movilidad personal y a vivir de manera independiente de una persona con discapacidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La Asamblea general, pese a ostentar la facultad para resolver la posible restricción de los servicios ante un supuesto impago de las cuotas, tiene limitada, tal facultad se ve limitada al no poder producir, de modo voluntario, una injerencia sobre los derechos humanos de los condóminos o poseedores.

2. La privación de tales servicios restringen los derechos a la movilidad personal y a vivir de manera independiente de las personas con discapacidad, si con la medida se niega el acceso a los servicios de asistencia domiciliaria y residencial necesarios para facilitar la existencia de la persona, su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.²⁷

La privación de los servicios de un condominio restringen los derechos a la movilidad personal y a vivir de manera independiente de las personas con discapacidad si con la medida se niega el acceso a los servicios de asistencia domiciliaria y residencial necesarios para facilitar la existencia de la persona, su inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

Justificación de los criterios

1. "En efecto, en primer término se destaca que [la fracción XII del artículo 33 de la Ley de Propiedad en condominio para el Distrito Federal] otorga una facultad a la asamblea para hacer cumplir el pago de las cuotas a cargo de los condóminos a través de la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, 'siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas ordinarias'" (Párr. 125).

"Sin embargo, esta Sala advierte la obligación del titular de la facultad consagrada en la fracción XII de la multicitada norma local, en no producir, **con su iniciativa voluntaria**, injerencia en los derechos humanos de los condóminos **o poseedores**, al proscribirse por el legislador del Distrito Federal la suspensión de otros derechos fundamentales, a saber: el agua". (Énfasis en original) (párr. 126). De esa norma se desprende, por tanto, un deber de comportamiento diligente de la asamblea para ponderar los efectos que una medida puede producir en la vida de otro condómino o poseedor, es decir, las consecuencias derivadas de la iniciativa de suspender los servicios que se cubren con las cuotas ordinarias, todo ello a través de un proceso normal de análisis intelectual de un hombre medio o de una persona razonable." (Énfasis en el original) (párr. 127).

"Por ello, en el contexto descrito, cabe concluir que si bien el acuerdo adoptado por la asamblea de condóminos al suspender los servicios de elevador y energía eléctrica **no configura daño moral**, sí restringió el derecho fundamental a la movilidad personal de la quejosa." (Énfasis en el original) (párr. 128).

²⁷ Véase el artículo 19, b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2. "El derecho a gozar de la mayor independencia posible en la **movilidad personal** extiende el contenido clásico del derecho a la libertad de desplazamiento, contribuyendo a facilitar su ejercicio para todas las personas con dificultades motrices. [...] Su configuración como derecho autónomo, y no necesariamente dependiente del derecho a la rehabilitación de la persona, se consagra en el artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que obliga a los Estados partes a adoptar "medidas efectivas para asegurar que las personas con discapacidad gocen de movilidad personal con la mayor independencia posible". (Párrs. 97 y 98).

"No debe considerarse que el derecho a vivir de forma independiente o autónoma no implique que la persona no reciba ningún apoyo o asistencia externa, como el uso de **elevadores** o el servicio de **luz**, ya que, por el contrario, son herramientas cuya misión es posibilitar la efectividad del derecho, a través de los cuales la persona consigue desarrollarse en **igualdad de condiciones**." (Énfasis en el original) (párr. 104).

Para la Corte "**la movilidad personal** y, por consiguiente, la vida independiente e integración en la comunidad, no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, **sino a través del acceso a esos servicios de asistencia específicos**, pues no tiene el mismo impacto en la vida de cualquier usuario su privación, frente a quienes tienen una discapacidad." (Énfasis en el original) (párr. 108).

Así, la Corte determina que, si bien el ordenamiento jurídico otorga la facultad "a la asamblea para hacer cumplir el pago de las cuotas a cargo de los condóminos a través de la restricción de servicios de energía eléctrica, gas y otros, 'siempre que tales servicios sean cubiertos con dichas cuotas ordinarias'; [...] advierte la obligación del titular de la facultad [...] en no producir, con su iniciativa voluntaria, injerencia en los derechos humanos de los condóminos o poseedores" [...]. Por tanto se desprende "un deber de comportamiento diligente de la asamblea para ponderar los efectos que una medida puede producir en la vida de otro condómino o poseedor, es decir, las consecuencias derivadas de la iniciativa de suspender los servicios que se cubren con las cuotas ordinarias, todo ello a través de un proceso normal de análisis intelectual de un hombre medio o de una persona razonable. Por ello, en el contexto descrito, cabe concluir que si bien el acuerdo adoptado por la asamblea de condóminos al suspender los servicios de elevador y energía eléctrica no configura daño moral, sí restringió el derecho fundamental a la movilidad personal de la quejosa". (Párrs. 125 y 126).

1.3 Protección a la privacidad

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 47/2018 y su acumulada 48/2018, 11 de junio de 2019²⁸

Hechos del caso

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) presentó una acción de inconstitucionalidad en contra de varios preceptos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Entre otros, reclamaron la inconstitucionalidad de su artículo 77,²⁹ al entender que al utilizar el verbo "procurar" no se protegía correctamente el derecho a la protección de datos personales de las personas con discapacidad ya que sólo vinculaba a sus responsables a intentarlo y no a asegurarlo o garantizarlo.

Problema jurídico planteado

¿La redacción del artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México es inconstitucional porque sólo vincula a los responsables a "procurar" el respeto del derecho a la protección de datos personales de las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo impugnado es inconstitucional dado que no ordena a los sujetos obligados a garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales de personas con discapacidad, ya que el uso del verbo "procurar" evidencia que sólo los vincula a intentar que se haga de esa manera.

Justificación del criterio

"El párrafo segundo del artículo 16 constitucional reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, y que la ley establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan su tratamiento, ya sea por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." (Párr. 202).

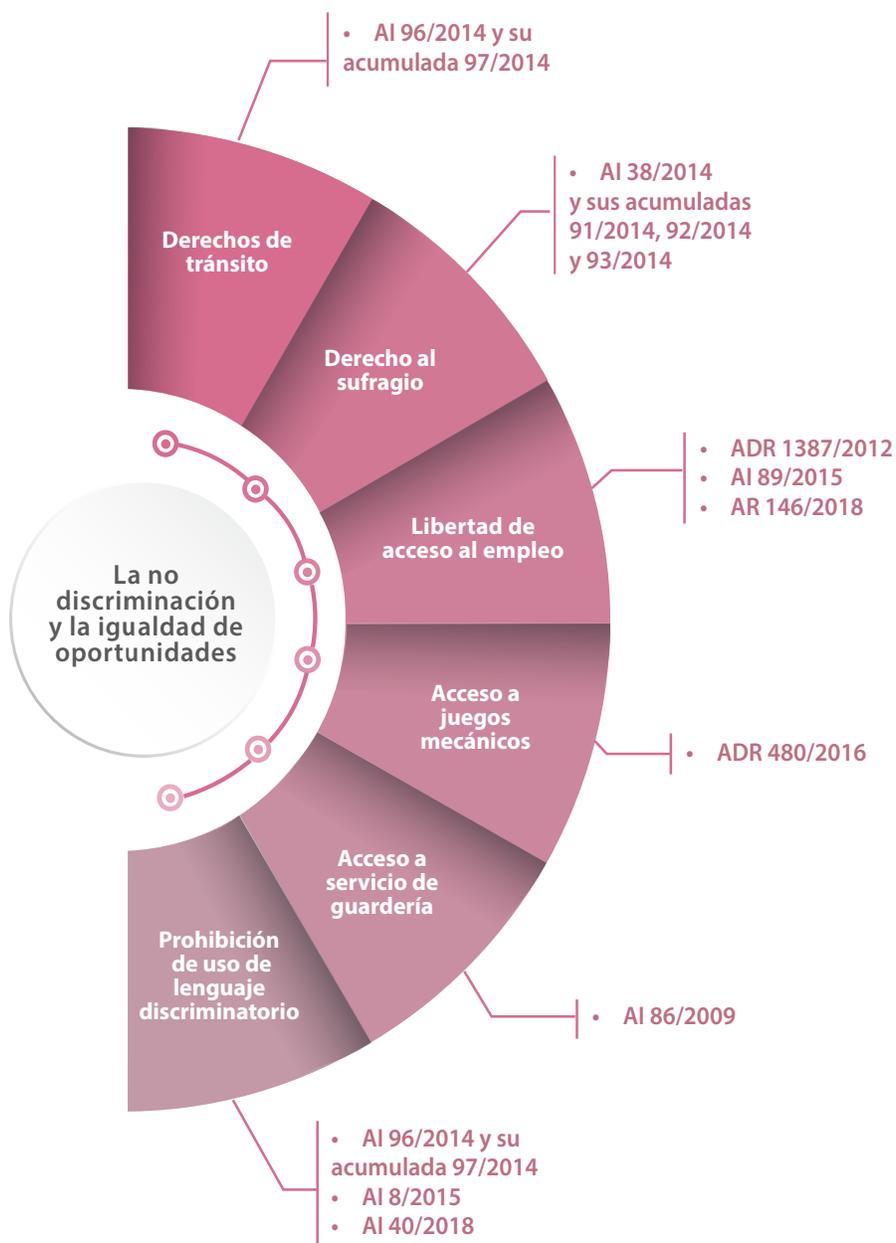
²⁸ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=236406>».

²⁹ "Artículo 77. El responsable *procurará* que las personas con algún tipo de discapacidad o grupos vulnerables, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales".

"El hecho de que el legislador local haya utilizado el verbo procurar para referirse al deber de los sujetos obligados de que las personas con discapacidad o grupos vulnerables puedan acceder al ejercicio de dicha prerrogativa, evidencia que no los vincula a garantizar ese ejercicio en circunstancias igualitarias, sino sólo a intentar que se haga de esa manera. Tal circunstancia evidentemente atenta contra el parámetro constitucional comentado al principio de la explicación aplicable a personas con discapacidad y grupos vulnerables, de modo que debe declararse la inconstitucionalidad del precepto impugnado". (Párrs. 212 y 213).

"Sin que trascienda el hecho de que el vocablo 'procurar' pueda admitir diversas acepciones, pues lo objetivamente cierto es que el artículo 77 analizado permite la interpretación aquí dada y, por ende, que los responsables sólo intenten que las personas con discapacidad o grupos vulnerables puedan ejercer su derecho a la protección de datos personales en igualdad de circunstancias, pero no que lo garanticen." (Párr. 214).

2. La no discriminación y la igualdad de oportunidades



2. La no discriminación y la igualdad de oportunidades

2.1 Derechos de tránsito

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, 11 de agosto de 2016³⁰

Hechos del caso

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitaron la inconstitucionalidad de varios artículos³¹ de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. Entre otros temas, se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 69, fracción II, al considerar que los requisitos impuestos para reexpedir un permiso o licencia incumplen el deber del Estado de promover la inclusión social de las personas con discapacidad, vulneran los derechos a la dignidad, igualdad y no discriminación.³²

³⁰ Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169495>».

³¹ La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal impugnó los artículos 7, 9, 69, 213 y 214 y la Comisión Nacional el numeral 212.

³² "Artículo 7. La Administración Pública al diseñar e implementar las políticas, programas y acciones públicas en materia de movilidad, observarán los principios siguientes:

[...]

II. Accesibilidad. Garantizar que la movilidad esté al alcance de todos, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna; [...].

Artículo 9.- Para aplicación, interpretación y efectos de la presente Ley, se entiende por: [...]

LXIV. Personas con movilidad limitada: Personas que de forma temporal o permanentemente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes; [...].

Artículo 69. A ninguna persona se le reexpedirá un permiso o licencia para conducir en los siguientes casos:

I. Si el permiso o licencia para conducir está suspendida o cancelada;

La Corte declaró la invalidez de dicha fracción al entender que vulnera el modelo social al ofrecer una concepción médica de la discapacidad.³³

Problema jurídico planteado

¿Exigir, entre otros requisitos, certificados médicos para reexpedir un permiso o licencia de discapacidad para conducir vehículos motorizados a las personas que han sido diagnosticadas con alguna, incumple el deber del Estado de promover la inclusión social de las personas con discapacidad y vulneran los derechos a la dignidad, igualdad y no discriminación?

Criterio de la Suprema Corte

Abordar el acceso de las personas con discapacidad a la posibilidad de ejercer su libertad para conducir un vehículo motorizado como cualquier otra persona a partir de una concepción médica de la discapacidad se aleja de los presupuestos del modelo social de discapacidad, lo que ocasiona efectos adversos a ese grupo que implican una violación a los principios de igualdad, no discriminación y, principalmente, al de legalidad.

La norma se aleja de los presupuestos del modelo social de discapacidad al abordar este fenómeno social (el acceso de las personas con discapacidad a la posibilidad de ejercer su libertad para conducir un vehículo motorizado como cualquier otra persona) a partir de una concepción médica de la discapacidad, lo que ocasiona efectos adversos a ese grupo que implican una violación a los principios de igualdad, no discriminación y, principalmente, el de legalidad. Además, pese a que la ley de movilidad tiene como finalidad proteger la seguridad tanto de otros conductores como del resto de la población, las medidas adoptadas no son las más idóneas ni proporcionales a la luz del modelo social de discapacidad.

Justificación del criterio

"El precepto reclamado parte de una idea de la discapacidad como un mero conflicto médico, sin aludir a las premisas que fundamentan el modelo social en el que se basa la referida convención. [...] La norma produce varios efectos: no es clara en cómo se comprueba que el solicitante tiene una discapacidad; exige inadecuadamente para cualquier de ellas un certificado médico que muestre una rehabilitación, y sólo permite superar, la discapacidad física, con adaptaciones al vehículo y, la mental, por autoridad facultada para ello, discriminando entre el grupo de personas con discapacidad." (Párr. 52).

II. Cuando la Secretaría compruebe que el solicitante ha sido calificado de incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos motorizados y no compruebe mediante certificado médico haberse rehabilitado.

Entendiendo que en caso de discapacidad física, la movilidad en vehículos motorizados podría superarse con adaptaciones de diversa índole que permitan conducirlos de forma segura y eficiente. La incapacidad mental sólo podrá avalarse por autoridad facultada para ello;

III. Cuando presente documentación falsa o alterada o proporcione informes falsos, en la solicitud correspondiente;

IV. Cuando le haya sido cancelado un permiso o concesión por causas imputables a su persona; y

V. Cuando así lo ordene la autoridad judicial o administrativa."

³³ Esta sentencia se aborda también en el apartado 2.5 relativo a la prohibición de uso de lenguaje discriminatorio.

La Corte estima que en este caso, "la forma de ejecución y los lineamientos impuestos en la propia fracción II se alejan de las premisas del modelo social en materia de discapacidad y, lejos de fomentar una verdadera igualdad de hecho, los mecanismos utilizados para 'superar' la discapacidad no son instrumentales o idóneos para los fines pretendidos y causan una grave afectación a los derechos de las personas con discapacidad, violando con ello los principios de igualdad y no discriminación" (párr. 137); ya que se basa en una concepción de la discapacidad basado en un modelo que "refleja la concepción de un modelo médico de la discapacidad, en el que se consideraba que la discapacidad es un problema de la persona directamente causado por un trauma o condición física o mental, cuyo tratamiento está encaminado a conseguir la cura o a una mejor adaptación de la persona al desempeño de una determinada actividad." (Párr. 138).

"Consecuentemente, para el precepto reclamado, la condición de aplicación sobre la que gira la actualización de la prohibición para reexpedir la licencia o permiso es la mera comprobación de existencia de deficiencias físicas, mentales o sensoriales de una persona que le impidan conducir un vehículo motorizado. Por el contrario, ya se ha dicho que el modelo social de la discapacidad consiste en que ésta no es un atributo de la persona, sino una dificultad de interacción e inclusión entre las condiciones de las personas y su entorno social." (Párr. 141).

Además, aprecia la Corte que, este precepto conlleva una afectación grave de los derechos de las personas con discapacidad por varios motivos: primero, no es claro en torno a cuándo existe un impedimento para conducir vehículos motorizados y, en esa tónica, no hace las distinciones necesarias en cuanto a los diferentes tipos de discapacidad que pudieran existir, sino que únicamente se refiere a la comprobación de que el solicitante ha sido calificado de "incapacidad mental o física", cualquiera que ésta sea; es decir, la norma es sobre inclusiva. (Párr. 144). "Segundo, en relación con el anterior, el precepto no define adecuadamente cuál es el grado de afectación que se tendrá que tener en la capacidad para conducir un vehículo motorizado; dicho de otra manera, el precepto habla de que se negará la reexpedición cuando la discapacidad física o mental "impida" conducir vehículos motorizados, pero no delimita con la suficiente certeza el grado de impedimento que se deba tener, creando una incertidumbre jurídica en la aplicación de la norma." (Párr. 150).

"Tercero, al no delimitarse con el suficiente cuidado qué debe entenderse por imposibilidad para conducir, la norma entonces puede propiciar que se hagan distinciones arbitrarias entre grupos de personas con discapacidad que pueden o no conducir un vehículo, sin los elementos objetivos suficientes para otorgar certeza jurídica; es decir, el mandato generalizado de la fracción podría ocasionar que a personas con algún grado de discapacidad motriz menor se les niegue la reexpedición de la licencia o permiso. [...] Podría

alegarse que esta norma tiene como antecedente la prevista en el citado artículo 24 del Reglamento para el Control Vehicular y de Licencias y Permisos para Conducir en el Distrito Federal (en el que se permite otorgar licencias de tipo A a las personas con discapacidad, siempre que cuenten con una prótesis que garantice la conducción segura del vehículo o el mismo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que permitan conducir de forma segura), que goza de presunción de constitucionalidad y cuya viabilidad no puede ser analizada en la presente instancia, por lo que el requisito previsto en la referida fracción II sólo aplicaría a las personas con discapacidad en cuyo otorgamiento de la licencia o permiso ya se atestiguó la existencia precisamente de esa discapacidad. [...] No obstante, tal posición interpretativa es inviable a partir del texto del propio primer párr. de esa fracción II reclamada. En éste se dice que la negativa de reexpedición se hará cuando la Secretaría compruebe que el solicitante ha sido calificado con una incapacidad mental o física, lo que evidencia que puede aplicarse a personas que previamente no se les había comprobado una discapacidad. Además, el reglamento sólo regula el supuesto de otorgamiento de licencias tipo A en relación con discapacidades físicas, pero no alude a los casos de otras formas de manifestación de una discapacidad ni al otorgamiento o no de permisos." (Párrs. 152 al 154).

"Cuarto [...], la norma no otorga los elementos normativos necesarios para que la autoridad pueda cumplir con este requisito. Sólo se refiere a que la Secretaría comprobará que el solicitante ha sido calificado de 'incapacidad mental o física' que le impida conducir un vehículo motorizado, sin que se hayan establecido criterios objetivos ni normativos para que la propia autoridad pueda dar por satisfecha esa condición [...] el grado de subjetividad que permite la norma a la autoridad administrativa para comprobar la existencia de esas 'incapacidades' para conducir un vehículo va más allá de lo que esta Suprema Corte pudiera aceptar en atención a la dificultad del fenómeno jurídico que se pretende regular." (Párrs. 155 y 156).

"Y quinto, los ajustes razonables que pretende incorporar la legislación cuestionada para solventar la negativa de reexpedición de licencia o permiso no son idóneos para lograr una verdadera accesibilidad. En términos del artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la accesibilidad es la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente, participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad y disfrutar de manera ilimitada de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en las mismas condiciones que los demás, cuya configuración como un nuevo derecho de las personas con discapacidad obliga a los Estados parte, entre otras cosas, a eliminar los obstáculos y barreras de accesos para acceder y disfrutar de las vías públicas, el transporte, a los servicios de información, comunicación y electrónicos." (Párr. 158).

"En ese tenor, el que se diga que esta prohibición para la reexpedición de la licencia o permiso se puede solventar si el solicitante comprueba mediante certificado médico haberse rehabilitado, lejos de propiciar una accesibilidad, discrimina a este grupo de personas y hace diferenciaciones injustificadas entre ellos, pues tiene como presupuesto que todas esas 'incapacidades mentales o físicas' que impiden la capacidad para conducir pueden ser curadas o rehabilitadas." (Párr. 159).

"Adicionalmente, si bien las adaptaciones a los vehículos motorizados pueden servir como una medida de ajuste razonable para permitir que personas con algún grado de discapacidad física obtengan la reexpedición de su licencia o permiso, al establecerse como la única posibilidad de 'superar' el problema de movilidad, genera una barrera importante para que otras personas con discapacidad puedan aportar otros elementos para acreditar que pueden conducir de forma segura y eficiente un vehículo motorizado. La redacción del párrafo. es excluyente de otros mecanismos de ajuste razonable." (Párr. 160).

"Situación similar sucede con la permisión de que la 'incapacidad mental' únicamente podrá avalarse por autoridad facultada para ello, pues además de que su redacción es por sí misma sospechosa de inconstitucionalidad al referirse a que una 'incapacidad mental' se 'avala', el sólo permitir que la manifestación de deficiencia mental que impida de alguna manera conducir un vehículo exclusivamente se solventa por el solicitante a través de un dictamen emitido por la autoridad facultada para ello (sin que en ningún lado se precisó cuál es), cancela las distintas posibilidades de los solicitantes para aportar mayores elementos a la Secretaría a fin de acreditar que se encuentra apta para conducir un vehículo, como cualquier otra." (Párr. 161).

2.2 Derecho al sufragio

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014, 2 de octubre de 2014³⁴

Hechos del caso

Representantes del Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido Acción Nacional promovieron varias acciones de inconstitucionalidad en las que solicitaron la declaración de invalidez de diversos artículos³⁵ de la Ley Electoral

³⁴ Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=168667>».

³⁵ En concreto se impugnaron los artículos: 8, fracciones III y V, 11, 15, párrafo primero, fracción II, 16, 23, 35, fracción VI, 38, párrafo primero, fracción I, segundo párrafo, 40, fracción XII, 45, fracción II, inciso b), 60, 74, 75, 76, 92, último párrafo, 96, 97, fracción IV, 99 a 101, primer párrafo del artículo 102, fracción III, 108 a 112, 153, 156, fracciones I y II, 162, primer párrafo, 175, 188, fracción II, 189, 191, 196, párrafo segundo, fracción III, 197, fracción VIII, 200, párrafo primero, fracción II, 203, 204, 205, fracción II, 207, fracción II y V, 209 a 213, 215,

para el Estado de Nuevo León. A efectos de este cuadernillo, destacaremos la impugnación de la fracción V del artículo 8 (relativo a impedimentos para ser elector): "estar sujeto a interdicción judicial o estar aislado en establecimientos públicos o privados para toxicómanos, *enfermos mentales* o ebrios consuetudinarios", considerada discriminatoria por los promoventes al impedirse a personas declaradas interdictas o a aquellas internadas en instituciones para el tratamiento de enfermedades mentales el ejercicio de su sufragio activo, con base en generalidades sin distinguir las diversidades del ciudadano. La Corte resolvió que tal restricción del sufragio activo no perseguía ningún fin constitucionalmente legítimo ni se habían encontrado elementos de razonabilidad o motivación reforzada que lo justificasen, por lo que fue declarada inválida la porción normativa "Estar sujeto a interdicción judicial", así como la diversa: "...enfermos mentales...", siendo expulsadas ambas porciones normativas del orden jurídico.

Problema jurídico planteado

¿Qué derechos viola una norma, como el artículo 8, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que restringe el sufragio activo a una persona con base en su condición de discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

Una norma como el artículo 8 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, supone una violación del derecho a la no discriminación, la capacidad jurídica y la participación en la vida política y pública (incluyendo el derecho al voto) al establecer criterios discriminatorios apoyado en una categoría sospechosa abiertamente contraria a la dignidad de las personas, ya que no se realizó un correcto balance entre la restricción del derecho al sufragio activo y el fin que se pretendía alcanzar. Dicho de otro modo, no se encontraron elementos de razonabilidad o de motivación reforzada, durante el proceso legislativo, que justificaran el fin constitucional o convencionalmente legítimo, la idoneidad, necesidad o proporcionalidad de tal restricción, lo que supone la invalidez de tal norma.

Justificación del criterio

"Puede arribarse a la convicción de que un contraste entre la norma internacional y el diverso artículo 8, fracción V, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León impugnado, da lugar a considerar que la norma cuestionada no cumple con el estándar mínimo de apoyos y salvaguardas del numeral 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y únicamente se limita restringir como electores a las personas

216, párrafo tercero, 217, 224 y 225, 246 y 247, 254 a 261, 263, fracción I, y 265, 266, fracción I y II, 267, 269, fracción V, 270, fracción II y el tercer párrafo, 278, 288, 331, fracción V, y 347.

interdictas; bajo esta misma argumentación, se estima necesario traer a cita el contenido del artículo 29 del referido tratado, mismo que establece derechos de **‘Participación en la Vida Política y Pública’**.³⁶ (Énfasis en el original) (párr. 79).

"También es convicción jurídica del órgano convencional de la materia, que **una medida cerrada y generalizada para restringir el derecho al voto a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, incluidas las que se encuentran en regímenes de tutela o curatela, puede comprometer la responsabilidad internacional de los Estados Parte de la Convención de Naciones Unidas respecto del artículo 29**. Esto último es aplicable al caso de la fracción V del artículo 8 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León en la presente acción de inconstitucionalidad, puesto que la norma impugnada no comprende un sistema de apoyos o salvaguardias y tiene por finalidad hacer nugatorio el contenido de los derechos políticos reconocidos en el artículo 29 del tratado, mismo que no permite excepción o restricción alguna respecto de algún grupo de personas con discapacidad o enfermedad mental". (Énfasis en el original) (párr. 82).

"En deferencia constitucional al legislador, este Tribunal Pleno constata que no encontró elementos de razonabilidad o de motivación reforzada que se contuviesen en el proceso legislativo de la propia norma combatida para justificar la persecución de un fin constitucional o convencionalmente legítimo, la idoneidad, la necesidad o la proporcionalidad de la restricción al sufragio activo de las normas estudiadas y tampoco se desprende alguno más allá de la propuesta plasmada en la exposición de motivos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, misma que fue reproducida por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado; es decir: el legislador debió haber realizado un

"Una medida cerrada y generalizada para restringir el derecho al voto a las personas con discapacidad [...] puede comprometer la responsabilidad internacional de los Estados Parte de la Convención de Naciones Unidas respecto del artículo 29".

³⁶ "Artículo 29. Participación en la vida política y pública. Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

- a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:
- i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;
 - ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;
 - iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;
- b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:
- i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;
 - ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones."

balance cuidadoso entre los elementos que considera como requisitos necesarios para la emisión de una determinada norma, y los fines que pretendió alcanzar. De igual forma, derivado de un estudio integral de la legislación electoral del Estado de Nuevo León se advierte que sólo el artículo 240 comprende una previsión normativa de asistencia para personas con discapacidad visual o física pero ninguna previsión en torno a otro tipo de discapacidades o personas con enfermedades mentales; por tanto, para determinar si se actualizan categorías sospechosas en materia de no discriminación debe procederse a través de un escrutinio minucioso, más aún cuando la única defensa aludida para sostener la validez de la norma impugnada consistió en señalar que: [...] **es incuestionable que una persona sujeta a interdicción judicial como lo refieren los ocursantes, se encuentra impedida para ejercer el derecho al voto, cuestión similar se contempla en el artículo 38 IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**". (Énfasis en el original) (párr. 85).

"En este orden de ideas, es claro que la fracción V del artículo 8 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León es inconstitucional en su porción normativa: **"Estar sujeto a interdicción judicial", así como la diversa: "...enfermos mentales..."** en relación con los artículos 1o, párrafos primero, segundo y quinto, 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en conexión con el artículo 1o., 12 y 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y, lo consecuente: **es declarar la invalidez y expulsar del orden jurídico dichas porciones normativas**". (Énfasis en el original) (párr. 87).

2.3 Libertad de acceso al empleo

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1387/2012, 22 de enero de 2014³⁷

Hechos del caso

En el portal de empleo de una universidad privada se publicó una oferta de una empresa hotelera en la que se requería un pasante de derecho. Entre los requisitos se encontraba que fuera estudiante del quinto semestre de la carrera en dicha institución educativa de nivel superior, de sexo femenino y edad entre 21 y 25 años de edad; en el rubro denominado observaciones, se refiere a tener experiencia en derecho corporativo y, después de establecer el sueldo y prestaciones, señala expresamente: "La vacante contempla la contratación de personas con discapacidades: No". En virtud de lo citado, estimando que dicha oferta la discriminaba, la parte actora presentó por vía civil una demanda por daño moral, cuya acción intentada resultó improcedente y absolvió a la parte demandada.

³⁷ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Inconforme con la resolución, la actora interpuso recurso de apelación, que confirmó la sentencia recurrida. Contra esto, promovió juicio de amparo directo frente al Tribunal Colegiado que dejó insubsistente la sentencia pronunciada, confirmando la sentencia apelada. Frente a ésta, promovió juicio de amparo que también negó el amparo solicitado, esta sentencia constituye la base del presente caso ante la Corte, amparando a la quejosa al entender que tal solicitud sí implicaba una violación del principio de igualdad y no discriminación.

Problema jurídico planteado

¿La vacante de una pasantía por una empresa privada en la que expresamente se indica que no se contempla *la contratación de personas con discapacidades* es discriminatoria?

Criterio de la Suprema Corte

La exclusión de personas con discapacidad en una oferta de empleo para realizar labores de pasante de derecho carecía de una justificación razonable, lo que provocó un trato diferenciado y excluyente y, por tanto, una vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

La exclusión de personas con discapacidad en una oferta de empleo para realizar labores de pasante de derecho carecía de una justificación razonable, lo que provocó un trato diferenciado y excluyente y por tanto una vulneración del principio de igualdad y no discriminación.

Justificación del criterio

La Corte establece que "los exámenes y criterios de selección para un puesto de trabajo deben enfocarse en la calificaciones, conocimientos y competencias específicos que se consideren esenciales para desempeñar las funciones del puesto vacante, con el objetivo de garantizar que no se excluya a las personas con discapacidades. Inclusive, al publicar las convocatorias para las entrevistas, los empleadores podrían permitir a los candidatos a señalar con anticipación si tienen necesidades específicas, o de adaptación del entorno para poder participar en la entrevista, lo que no puede verse en sentido negativo, como impedir el acceso ante carencia de razonabilidad de las personas con discapacidad." (Párr. 119).

"La libertad de trabajo, desplegando la protección consistente en que no podrá impedirse a ninguna persona que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo, siempre que sea lícito; pudiendo ser limitado por determinación judicial, cuando ataque los derechos de terceros o por resolución gubernativa, dictada conforme a la ley y se ofendan los derechos de la sociedad". (Párr. 127).

[Esto] "cobra aplicación en el caso concreto, no obstante de que se trata de un conflicto entre dos particulares; pues, como ya lo ha señalado esta Primera Sala, los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares." (Párr. 129).

"El derecho que se consigna en el artículo 5o. de la Norma Fundamental no significa, que el empleador, contratista o solicitante de un servicio, se vea obligado a contratar a cualquier persona, y que implique que se encuentre impedido para hacer una selección en atención a las necesidades que requiere el puesto, empleo o trabajo; pero en el entorno del principio de igualdad y no discriminación se asienta la distinción entre selección y discriminación, actualizándose esta última cuando el elemento o requisitos distintivo carece de un sustento razonable, provocando un trato diferenciado y excluyente." (Párr. 131).

"Resulta claro que los agravios expresados por la recurrente devienen fundados, en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió realizar el análisis de constitucionalidad propuesto en los conceptos de violación en torno a la jerarquía normativa de los tratados internacionales [...] así como aducido respecto de la libertad de acceso al empleo inmerso en la propia Constitución y Tratados Internacionales." (Párr. 137).

"El tribunal debió prever en el ejercicio interpretativo y hermenéutico, no categorías iguales y paridad entre las personas, puesto que el caso implicaba más bien la visión de un trato diferenciado y en su caso su razonabilidad." (Párr. 144).

"Esta Primera Sala estima que la sola publicación de la oferta de trabajo conlleva la exclusión de quienes forman parte del sector que padece una discapacidad; y tal exclusión que implica una discriminación en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la interpretación que al respecto se ha realizado en la presente resolución en apartados que anteceden, carece de razonabilidad en atención al contenido mismo de la oferta expuesta, y las funciones que se pretendían por el ofertante." (Párr. 158).

"Es evidente la exclusión de personas discapacitadas para una labor que —atendiendo al contenido y fin que se advierte de la misma—, se dirige a quien cubre un determinado perfil académico, lo que lleva a entender claramente que la labor es de carácter intelectual y no físico; siendo precisamente ante tal aspecto, que la diferenciación o exclusión de quien sufre una discapacidad no encuentra una relación lógica o razonable entre el fin y la medida." (Párr. 161).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 89/2015, 15 de mayo de 2017³⁸

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro

³⁸ Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=187325>».

Autista en el Estado de México, en concreto los artículos 3, fracción III,³⁹ 10, fracción VI,⁴⁰ y 16, fracción VIII.⁴¹ La Comisión argumentó que la obtención de un "certificado de habilitación" resultaba discriminatoria, al imponer a las personas con la condición de espectro autista una carga que no es exigible al resto de la población. De igual forma impugnó los artículos 6, fracción VII,⁴² y 10, fracción XIV,⁴³ al contemplar una forma de reconocimiento de la personalidad y capacidad jurídica incompatible con el modelo social y de derechos humanos.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La previsión de un certificado de habilitación para las personas con la condición del espectro autista vulnera los derechos humanos a la igualdad, a la libertad de profesión y oficio, así como al trabajo digno y socialmente útil?
2. ¿Atenta contra el derecho a la salud y la habilitación y rehabilitación de las personas con la condición del espectro autista el que este proceso de rehabilitación se defina como un proceso de duración limitada?

Criterios de la Suprema Corte

1. La previsión de los certificados de habilitación vulnera los derechos de las personas que se encuentran dentro del espectro autista ya que su existencia no propicia su integración

La previsión de los certificados de habilitación vulnera los derechos de las personas que se encuentran dentro del espectro autista ya que su existencia no propicia su integración social y genera un efecto estigmatizante.

³⁹ **Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;

[...]

⁴⁰ **Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

[...]

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, al igual que de los certificados de habilitación de su condición, al momento en que les sean requeridos por autoridad competente;

⁴¹ **Artículo 16.** En el Estado de México y sus Municipios, queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

[...]

VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley General, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;

[...]

⁴² **Artículo 6.** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

[...]

VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

⁴³ **Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

[...]

XIV. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;

social y genera un efecto estigmatizante. De igual forma, los certificados representan un obstáculo para que las personas con la condición del espectro autista puedan acceder a la vida laboral en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población.

2. El hecho de que la habilitación terapéutica sea concebida como un proceso de duración limitada no vulnera el derecho a la salud si se entiende que la temporalidad de este proceso se encuentra sujeta, necesariamente, a que se cumpla el propósito de la inclusión de la persona en la sociedad. En ese sentido, el tratamiento se actualizará a medida que se adviertan los avances físicos y/o psicológicos y reanudados en caso de que así fuera necesario.

Justificación de los criterios

1. "Las normas impugnadas distinguen a un grupo de personas en razón de su discapacidad [...], deben ser sometidas a un **escrutinio estricto** a través del cual se compruebe que la medida cumple con una finalidad imperiosa, se encuentra estrechamente vinculada con la finalidad que persigue y es la menos restrictiva para alcanzar dicho objetivo." (Énfasis en el original) (pág. 21, párr. 1).

"La distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional. De una lectura integral del informe rendido por el Congreso del Estado de México, puede desprenderse que el establecimiento de un certificado de habilitación tiene como fin establecer una medida positiva que propicie la integración social de las personas con condición de espectro autista, eliminando barreras a las que pudieran encontrarse sujetos." (Pág. 22, párr. 2).

"Este objetivo es congruente con el mandato de protección a las personas contra la discriminación por motivos de discapacidad establecido tanto la Constitución General como en los diversos tratados internacionales de los que México es parte. En consecuencia, debe entenderse que la medida en estudio satisface la primera grada de un escrutinio estricto de igualdad." (Pág. 22, párr. 1).

"La medida establecida en los artículos impugnados no supera el segundo nivel de análisis, toda vez que no se encuentra directamente conectada con la finalidad perseguida; por el contrario, se estima que la medida **genera un efecto estigmatizante** sobre el grupo de personas que pretende proteger y, por tanto, **resulta discriminatoria**." (Énfasis en el original) (pág. 22, párr. 2).

"En la medida en que la protección que otorga la ley únicamente es aplicable a las personas a quienes se haya otorgado el certificado de habilitación, este Tribunal Pleno estima que el Congreso del Estado de México **ha condicionado el derecho a la no discriminación de**

las personas con la condición de espectro autista, a la circunstancia de que las autoridades médicas les expidan el documento correspondiente." (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 1). Y no queda justificado, "por qué es necesario que las personas con condición de espectro autista cuenten con un documento médico en el cual se haga constar su aptitud para el desempeño de actividades laborales o productivas, a efecto de que no les sea negada la contratación. Por el contrario [su requerimiento] [...] sólo a un grupo de personas delimitadas en función de una condición de discapacidad, [...], **genera un efecto estigmatizante**, ya que puede reflejar y fortalecer los estereotipos que algunas personas tienen sobre las personas con discapacidad". (Énfasis en el original) (pág. 23, párr. 3).

2. La Corte estima que, "al estudiar la constitucionalidad de esta disposición, debe tomarse en especial consideración [...] que la habilitación terapéutica **tiene como propósito lograr la integración de las personas con la condición de espectro autista**, tanto en el ámbito social como el productivo. En ese sentido, el artículo impugnado resulta constitucional en tanto se interprete que, si bien la habilitación terapéutica es 'de duración limitada', [...] [por lo que su terminación] se actualizará en la medida en que se haya alcanzado una mejoría física y mental que permita la integración de la persona con condición de espectro autista en la sociedad. [Además, en caso de ser necesario reanudar su rehabilitación] [...] debe tener acceso al tratamiento hasta que, nuevamente, se alcance un estado óptimo en su condición física y mental que haga posible su integración en la vida social y productiva, pues haber recibido habilitación terapéutica con anterioridad no excluye la posibilidad de recibirla de nuevo; aunado a que la propia Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México lo reconoce como un derecho fundamental de este grupo". (Énfasis en el original) (pág. 33, párrs. 1 a 3).

Esta interpretación es consistente no sólo con el deber del Estado mexicano de adoptar medidas para que las personas con discapacidad sean autónomas y logren potencializar sus capacidades físicas, mentales y sociales; sino también con la finalidad de la propia Ley para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado de México: impulsar su inclusión en la sociedad mediante la protección de sus **derechos y necesidades** fundamentales". (Énfasis en el original) (pág. 33, párr. 1; pág. 34, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 146/2018, 20 de junio de 2018⁴⁴

Hechos del caso

El quejoso —que declara pertenecer a un grupo vulnerable y en desventaja competitiva en el mercado laboral—, promovió juicio de amparo ante el Juez Noveno de Distrito en

⁴⁴ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

el Estado de Baja California. Su reclamo se centraba en la omisión de las autoridades responsables de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19, fracciones I y II, de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de cumplir con el 2% de contratación de personal con discapacidad en el Gobierno del Estado de Baja California. Esta omisión se fundamenta en que no se habían abierto bolsas de trabajo para personas con discapacidad en el sector público desde el inicio de la vigencia de la ley (2010) hasta al menos durante seis años. El quejoso también apuntó que se incumplieron las observaciones del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas en su Recomendación no. 51, relacionada al Trabajo y Empleo de Personas con Discapacidad que establecía un margen de al menos 3% del total de la plantilla laboral.

El juez de distrito sobreseyó por una parte la demanda y "concedió el amparo para que la Secretaría responsable y su titular, en términos del artículo incumplido, impulsen la integración de las personas con discapacidad a los sistemas de trabajo de sector público, así como el desarrollo de bolsas de trabajo dirigidas a este grupo, para lo que deben realizar las gestiones necesarias para que conozcan la forma de acceder a los empleos del sector público y propiciar la apertura en ese sector para su contratación; con la precisión de que si a la fecha ya contaba con programas o políticas públicas al respecto, en cumplimiento al fallo, debía acreditarse su existencia y ejecución y, en su caso, los resultados obtenidos." (Pág. 7, párr. 2).

Frente a dicha resolución, la parte quejosa presentó el recurso de revisión ante la Suprema Corte. La Corte puntualizó que el estándar vinculante de las autoridades responsables es el mínimo de 2% de la plantilla laboral del sector público con personas con discapacidad en el Estado de Baja California y no el 3% que indicaba el quejoso, ya que éste responde a una recomendación sin fuerza vinculante. Además, y en aras del orden público, llevó a cabo la correcta formulación en relación con la naturaleza del acto reclamado y la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado. Así, la Corte determinó que, "atendido a la naturaleza del acto reclamado, no se está en aptitud de ordenar a las autoridades responsables, la acción específica consistente en que las plazas que se desocupen a partir de esta fecha, se ocupen con personas con discapacidad" (pág. 49, párr. 5). Sin embargo, sí estableció que "el Gobierno del Estado de Baja California debe emitir las políticas públicas con base en las cuales la Secretaría del Trabajo y Previsión Social impulse la creación y desarrollo de bolsas de trabajo en el sector público, de tal manera que se requiere la práctica de distintas acciones por parte de las autoridades responsables a efecto de lograr cumplir con la cuota mínima establecida por el legislador local" (pág. 50, párr. 1). Para ello, ante el juez de amparo, deberían acreditar la elaboración de calendarios con objetivos y metas establecidos, e informar de las acciones efectivamente tomadas para su puntual cumplimiento.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El Poder Ejecutivo del Estado de Baja California es el responsable de dar cumplimiento al artículo 19, fracción I, de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, relativo a la integración de personas con discapacidad en el sistema laboral del sector público?

2. ¿El artículo 19, fracción I, de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Baja California, al establecer una cuota laboral mínima del 2% en la plantilla laboral del sector público para estas personas, es inconveniente por no establecer el 3% que el Comité para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas observó al Estado mexicano?

Criterios de la Suprema Corte

1. "Es inconcusos que es una de las autoridades encargadas de cumplir con tales obligaciones, por tener la atribución de diseñar políticas públicas e implementar las acciones, estrategias y programas que en el ámbito Estatal, a efecto de hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad y lograr la cuota laboral". (Pág. 17, párr. 2).

2. Las observaciones que presentó el Comité para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas al Estado mexicano no constituyen un instrumento internacional en materia de derechos humanos obligatorio para el Estado mexicano, sino que tiene carácter orientador, por lo que el objetivo que persigue es la de alcanzar una plena eficacia y aplicabilidad de las obligaciones contraídas en materia de derechos de personas con discapacidad. El parámetro vinculante es sin embargo el previsto en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Baja California, que es del 2% como mínimo en la plantilla laboral del sector público, que además prevé una medida conectada con el fin perseguido como es el de establecer un sistema de inclusión de las personas con discapacidad que ayudan en la lucha contra la discriminación que sufren en el mercado laboral.

Justificación del criterio

1. "En el caso, en términos de la Constitución Política del Estado de Baja California, el Gobernador, en su carácter de titular del Poder Ejecutivo, es el funcionario de elección popular directa en quien la ciudadanía deposita la máxima autoridad para ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y decretos que rijan en la entidad. Es el encargado de velar por la seguridad y el bienestar de la población en todos los órdenes y el principal responsable del diseño de las políticas públicas que guían el desarrollo de la entidad.

Además, como titular de la Administración Pública local, le corresponde exigir de todas las autoridades que de él dependen, el estricto cumplimiento de las obligaciones que impone la Constitución Federal, la estatal y las leyes que de ellas emanan.⁴⁵

Específicamente en materia de personas con discapacidad, la Ley local prevé que el gobernador del Estado es una de las autoridades a quienes corresponde su cumplimiento.⁴⁶

Asimismo, conforme al artículo 8 de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, dicho funcionario tiene las siguientes obligaciones:

- i.* Diseñar políticas públicas e implementar las acciones, estrategias y programas que, en el ámbito estatal, hagan efectivos los derechos de las personas con discapacidad y permitan los ajustes razonables;
- ii.* Definir las estrategias y políticas necesarias para eliminar progresivamente la discriminación;
- iii.* Aportar, de acuerdo al presupuesto y de conformidad con las disposiciones legales, los recursos materiales, humanos, técnicos y financieros, que sean necesarios para el apoyo de personas con discapacidad a las instituciones y organismos públicos, cuyos fines sigan los objetivos de la ley de la materia;

⁴⁵ **ARTÍCULO 40.-** El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado.

El Gobernador del Estado conducirá la Administración Pública Estatal, que será Centralizada y Paraestatal, conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los asuntos del orden administrativo del Gobierno del Estado, que estarán a cargo de la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo, y definirá las bases de creación de las entidades Paraestatales, la intervención del Gobernador en su operación y las relaciones entre éstas y la Secretaría General de Gobierno, la Oficialía Mayor de Gobierno, la Procuraduría General de Justicia, las Secretarías y las Direcciones del Ramo.

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Promulgar, ejecutar y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás disposiciones que tengan vigencia en el Estado.

[...]

III.- Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, así como el garantizar a toda persona residente en el mismo, el real disfrute de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, bienestar y mejor calidad de vida.

[...]

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California

ARTÍCULO 50.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y las entidades de la Administración Pública Paraestatal, conducirán sus actividades en forma programada, basándose en las políticas que para el logro de objetivos y prioridades del desarrollo del Estado, establezca el Gobernador en cumplimiento de la Ley Estatal de Planeación.

⁴⁶ **LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULO 7.- Las autoridades a las que corresponde el cumplimiento de la presente Ley, son las siguientes:

I. El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias y entidades siguientes:

[...].

- iv. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento de la ley, en beneficio de las personas con discapacidad;
- v. Activar la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo a las personas con discapacidad, en las modalidades que se requiera, y
- vi. Otorgar estímulos fiscales a las personas físicas o morales que brindan capacitación o trabajo a las personas con discapacidad, en los términos de las leyes correspondientes.

Así, conforme al marco jurídico referido, el Gobernador del Estado tiene a su cargo, principalmente, el diseño de políticas públicas en materia de inclusión de personas con discapacidad y, como titular de la Administración Pública local, es responsable de velar por el cumplimiento de las leyes que en la materia corresponde a sus subordinados jerárquicos, como el caso de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social". (Págs. 15 a 17).

"El Gobernador del Estado tiene a su cargo, principalmente, el diseño de políticas públicas en materia de inclusión de personas con discapacidad".

2. "La discriminación por motivos de discapacidad se encuentra dentro de las categorías enumeradas por la cláusula de no discriminación que tutela el artículo 1o. de la Constitución Federal, lo cual provoca que se utilice un parámetro de escrutinio más estricto que conlleva un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos, la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad. La norma que cuestiona el recurrente persigue una finalidad constitucionalmente imperativa, a saber, "promover la difusión y defensa de los derechos de todas las personas con discapacidad, así como las disposiciones legales que los contemplan, a fin de garantizar su aplicación." (Pág. 42, párrs. 1 y 2).

"El precepto impugnado prevé una medida directamente conectada con el fin perseguido, porque intenta recoger un sistema de inclusión y propone que se tomen medidas —incluyendo las políticas públicas necesarias— para que sea una realidad la inclusión de las personas que se encuentran en esta condición, de tal manera que se cumpla con su derecho a trabajar en igualdad de condiciones con los demás, dentro del sector público. (Pág. 45, párr. 4).

"No puede considerarse que el artículo 19, fracción I, de la Ley para Personas con Discapacidad del Estado de Baja California, al establecer una cuota laboral mínima del 2% en la plantilla laboral del sector público para estas personas, resulte inconvencional por

no establecer el 3% que el Comité observó al Estado Mexicano y por el que le recomendó establecer un mecanismo de monitoreo del cumplimiento de la cuota laboral para personas con discapacidad en el sector público. [...] [E]stas observaciones no constituyen un instrumento internacional en materia de derechos humanos que sea obligatorio para el Estado Mexicano, sino que tienen carácter orientador, por lo que, en todo caso, es conveniente acudir a su contenido, a efecto de alcanzar una plena y efectiva aplicabilidad que se refleje dentro del orden jurídico interno; por lo que el concepto de violación es infundado." (Pág. 46, párrs. 1 y 2).

"[L]a Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que estas observaciones no constituyen un instrumento internacional en materia de derechos humanos que sea obligatorio para el Estado Mexicano, sino que tienen carácter orientador, por lo que, en todo caso, es conveniente acudir a su contenido, a efecto de alcanzar una plena y efectiva aplicabilidad que se refleje dentro del orden jurídico interno; por lo que el concepto de violación es infundado. [...] De esta manera, el parámetro vinculante es el previsto en la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Baja California, que es del 2% como mínimo en la plantilla laboral del sector público. [...] Ahora, tal como lo resolvió el juez de distrito, las autoridades responsables no demostraron el cumplimiento a la obligación impuesta en la Ley local en la materia, puesto que no exhibieron las políticas públicas, acciones, estrategias, programas, convocatorias y bolsa de trabajo que a efecto de cumplir con la cuota laboral mínima exigida, se hayan emitido en el Estado de Baja California. [...] Con base en ello, esta Segunda Sala considera que para estar en aptitud de plantearse la cuota laboral del 3% mínimo en el sector público, que refiere la observación al Estado Mexicano realizada por el Comité para las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, primero debe verificarse el cumplimiento de la cuota del 2% prevista en la ley local." (Pág. 47, párrs. 2 a 5).

"Lo anterior se sustenta en el principio de progresividad previsto en el artículo 1º constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México, que ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. [...] Conforme a este principio, por lo que corresponde al legislador, éste tiene la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; además, impone una prohibición de regresividad, puesto que tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos." (Pág. 48, párrs. 1 y 2).

2.4 Acceso a juegos mecánicos

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 480/2016, 6 de diciembre de 2017⁴⁷

Hechos del caso

Un hombre acudió a un parque de atracciones y tenía la intención de acceder a la montaña rusa *Batman The Ride*. Cuando se sentó en el lugar asignado, los operadores que revisaban los tirantes de sujeción, al advertir que no tenía manos, le obligaron a dejar la atracción alegando que era por su seguridad, pese a que la sujeción a dicha atracción no dependía del agarre de las manos sino de los tirantes de que disponía su asiento. Ante esta circunstancia, se dirigió al área médica en donde lo atendió la directora de seguridad, quien le comentó que no podía contravenir la orden dada por la "gerente de operaciones" y obedecía a las instrucciones previstas en el manual de "Procedimientos y Estándares de Operación" de la atracción, que exigía que los usuarios contaran al menos con un brazo. Presentó una demanda de amparo entendiéndolo que sufrió un trato discriminatorio por su discapacidad y la ausencia de infraestructura humana y médica especializada para catalogar discapacidades y grados de riesgos para utilizar los juegos mecánicos o atracciones del parque. El Juez Interino Quincuagésimo Noveno de lo Civil del Distrito Federal negó el amparo, absolviendo al parque de atracciones. Inconformes con la anterior decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, de los cuales correspondió conocer a la Tercera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, condenando al parque a una indemnización por daño moral. Nuevamente, ambas partes presentaron juicios de amparo directo en contra de la anterior decisión de los que correspondió conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; éste emitió sentencia en la que otorgó el amparo al parque de atracciones al entender que su motivación se centraba en la imposición de medidas de seguridad. Posteriormente se presentaron recursos de revisión ante el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que ordenó su remisión a la Corte que confirmó la sentencia recurrida al no quedar probada la violación del principio de discriminación.

Problema jurídico planteado

¿Constituye un acto discriminatorio negar el acceso a un juego mecánico a una persona con discapacidad física alegando que por razones de seguridad requieren cumplir con determinadas características físicas?

⁴⁷ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Las restricciones de acceso y uso de un juego mecánico que por razones de seguridad establezca como requisito contar con determinadas características físicas no implican un acto discriminatorio, al haberse tratado de una medida adecuada para la finalidad pretendida.

Criterio de la Suprema Corte

Las restricciones de acceso y uso de un juego mecánico que por razones de seguridad establezca como requisito contar con determinadas características físicas no implican un acto discriminatorio. La medida adoptada resulta adecuada para el fin que se pretende alcanzar que, en este caso, es la protección de las personas con discapacidad que carecen de una extremidad que les permita sujetarse durante el tiempo que dura la atracción.

Justificación del criterio

"[Esta] concepción se cimentó en el modelo social de la discapacidad, que implica que ésta se encuentra dada por el contexto en que se desenvuelve la persona, lo cual se hace necesario aminorar o eliminar las barreras impuestas por la sociedad que son las que producen una desventaja por la falta de atención adecuada a las personas con diversidades funcionales; de tal manera que la deficiencia individual genera una diversidad funcional, pero al ponerse en contacto con la barrera social se produce la discapacidad." (Párr. 60).

El "modelo social y sus postulados poseen plena fuerza vinculante al haberse adoptado en la normativa nacional e internacional que en nuestro país es aplicable para la discapacidad, por lo que los presupuestos o fundamentos en los cuales se sustenta tal materia, son los siguientes: (i) dignidad de la persona, referida al pleno respeto de los individuos por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional implique una disminución de tal reconocimiento; (ii) accesibilidad universal, consistente en la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones, en todos los ámbitos y servicios de su entorno social; (iii) transversalidad, relativa a la concepción de la discapacidad como un aspecto en íntima relación con todas las facetas del contexto en que se desenvuelve; (iv) diseño para todos, referido a que las políticas se conciban de tal manera que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de usuarios; (v) respeto a la diversidad, consistente en que las medidas a implementarse reconozcan las diferencias funcionales como fundamento de una sociedad plural; y (vi) **eficacia horizontal**, relativa a que la exigencia de respeto a las personas con discapacidad se dirija tanto a las autoridades, así como a los **particulares**." (Énfasis en el original) (párr. 70).

"No obstante lo anterior, esta Corte ha enfatizado que la Constitución, al establecer el principio de igualdad, no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro —que se aleja de los paradigmas totalitarios—, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. De tal manera que se reconoce la existencia de una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son

libres de 'discriminar' o seleccionar a las personas con las que van a relacionarse [...], de regular esas relaciones [...] y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular." (Énfasis en el original) (párr. 94).

[Se adoptó] "una metodología para ajustar el grado de interferencia en la autonomía privada y la observancia del principio de igualdad acuñada como sigue: **"cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad"**. (Énfasis en el original) (párr. 95).

Sin embargo, la labor de interpretación no se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino determinar la medida o intensidad de esa eficacia, para lo que ha de ser valorada la existencia de una relación asimétrica, la repercusión social de la discriminación y la posible afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada. (Párrs. 96 a 99). Por eso, "se ha considerado que la discriminación importa un trato diferenciado que tiene por objeto amedrentar el reconocimiento y dignidad de la persona, o que persiga fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana." (Énfasis en el original) (párr. 131).

En el caso que nos ocupa, "de lo anterior se advierte que la exigencia de contar con al menos un brazo con mano funcional, para hacer uso del juego, se cuestiona como una medida arbitraria que no responde a la vida o seguridad de la persona con discapacidad; esto es, no cuestiona que tales valores jurídicos tenidos en cuenta sean o no de orden constitucional o convencional, sino que la medida no está encaminada de algún modo para satisfacerlos." (Párr. 139) Y "debe señalarse que la restricción sí constituye una medida adecuada dirigida para preservar la vida y la integridad de las personas con discapacidad." (Párr. 140).

2.5 Acceso a servicio de guardería

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 86/2009, 10 de febrero de 2015⁴⁸

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez de diversos artículos de la Ley de

⁴⁸ Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=114476>».

Salud Pública para el Estado de Baja California. Se argumentó que el artículo 147, relativo a las estancias y centros de desarrollo infantiles, era discriminatorio al excluir a los niños y niñas con discapacidad "dependientes" del derecho fundamental al servicio de guarderías.⁴⁹

La Corte resolvió que dicho precepto resultaba inconstitucional al generar una distinción injustificada y no razonable entre los niños con capacidad dependientes y no dependientes. En consecuencia, propuso una redacción alterna del mismo.

Problema jurídico planteado

¿Es discriminatoria la redacción del artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, cuando al regular el acceso al servicio de guardería, incluye en su redacción una distinción entre los infantes con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo impugnado es discriminatorio ya que en su redacción genera una distinción injustificada y no razonable.

El artículo impugnado es discriminatorio ya que la ley en su redacción genera una distinción injustificada y no razonable entre personas con discapacidad dependientes y las no dependientes. Por lo anterior, la redacción conforme a la Constitución y la normativa internacional de protección de derechos de las personas con discapacidad debiera ser la siguiente: "ARTÍCULO 147.- Se entiende por Centros de Desarrollo Infantil, el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación y que en su caso brinden educación inicial, a [...] menores con discapacidad, cualquiera que sea su denominación."

Justificación del criterio

El artículo 147 de la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California "excluye a los menores con discapacidad dependientes del grupo de personas al que los Centros de Desarrollo Infantil brindan el servicio de cuidado temporal, alimentación y educación inicial. Lo anterior evidentemente implica una distinción entre personas con discapacidad no dependientes y personas con discapacidad dependientes, distinción que, para determinar si constituye o no una cuestión discriminatoria prohibida por el párrafo quinto del artículo 1o. constitucional, debe analizarse si descansa en una base objetiva y razonable." (Párrs. 50 y 51).

⁴⁹ **Artículo 147.-** Se entiende por Centros de Desarrollo Infantil, el establecimiento donde se brinda cuidado temporal, alimentación y que en su caso brinden educación inicial, a menores en edad lactante, maternal, preescolar y menores con discapacidad no dependientes, cualquiera que sea su denominación. Es Estancia Infantil Familiar, la casa habitación en la que el propietario o posesionario del inmueble habita y de manera personal brinda cuidado temporal y alimentación a menores en edad lactante y hasta de seis años.

"[N]o toda desigualdad de trato es violatoria de garantías, sino sólo cuando produce distinción entre situaciones objetivas y de hecho iguales, sin que exista para ello una justificación razonable e igualmente objetiva; por ello, a iguales supuestos de hecho corresponden similares situaciones jurídicas, pues en este sentido el legislador no tiene prohibición para establecer en la ley una desigualdad de trato, salvo que ésta resulte artificiosa o injustificada. El principio de igualdad reclama en pocas palabras, tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales". (Párr. 54).

"Para determinar si una distinción legislativa respeta el principio de igualdad, debe analizarse si la misma obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; si existe una relación de instrumentalidad o de aptitud con el fin pretendido; y si la diferencia cumple con el requisito de proporcionalidad, considerando un adecuado balance entre el trato desigual que se otorga y la finalidad perseguida." (Párr. 57).

"No se aprecia la razón sustantiva de la introducción normativa respecto al término 'discapacidad no dependiente', y en este orden de ideas, tampoco que dicha distinción sea necesaria para tutelar los Derechos de la Infancia [...]" (Párr. 66).

"La porción normativa que se estudia, relativa a la '*Discapacidad Dependiente*' (*a contrario sensu*) no guarda razonabilidad para su introducción en la Ley de Salud Pública para el Estado de Baja California, ya que las desventajas que llevaría a la exclusión de niños con discapacidad dependiente resultan de mayor gravedad que las hipotéticas ventajas que pudiera llevar a aceptar la validez de dicha porción normativa. Así, no debe pasar desapercibido para esta Corte que el cuerpo normativo en su conjunto no contempla disposición alguna que verifique la existencia de 'Centros de Desarrollo Infantil para Menores con Discapacidad Dependiente', lo que implica que la introducción de la norma combatida está vinculada con una categoría discriminatoria excluyente." (Énfasis en el original) (párr. 67).

"[E]n caso de duda sobre la interpretación de los Derechos de las Personas con Discapacidad y de los términos ambiguos que se han generado en múltiples preceptos normativos tales como 'discapacidad dependiente', o 'discapacidad no dependiente', debe acudir a la interpretación más favorable a efecto de proteger los Derechos en plena sincronía con el párrafo segundo del artículo 1o. de la Norma Suprema [...] si tanto los tratados del Sistema Universal como Interamericano no han distinguido entre tipos de discapacidad, no sería apegado al Principio *Pro Persona* que el intérprete constitucional convalidase una introducción adicional a la categoría de Prohibición de Discriminación por Discapacidad prevista en el párrafo quinto del artículo 1o. de la Constitución Federal." (Énfasis en el original) (párr. 68).

2.6 Prohibición del uso de lenguaje discriminatorio

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, 11 de agosto de 2016⁵⁰

Hechos del caso

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicitaron la inconstitucionalidad de varios artículos⁵¹ de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. En el presente apartado, destacaremos los artículos 7, fracción II, y 9, fracción LXIV, que prevén las definiciones de accesibilidad y de personas con movilidad limitada, que —según los demandantes— no guardan conformidad con las previstas en el artículo 9o. de la CDPD, de modo que el concepto de movilidad limitada se establece sólo a partir del ámbito médico y no del modelo social y pone en riesgo a las personas con alguna discapacidad de vivir niveles graves de discriminación. También argumentaron que para que la delimitación del concepto de "accesibilidad" en tal norma reclamada fuera acorde con las exigencias convencionales debió incluir los términos "al alcance de todos", "sin discriminación de condición", "costos accesibles" e "información clara y oportuna". La Corte entendió que las generalizaciones previstas en los artículos 7o. y 9o. eran válidos ya que se estaba empleando un concepto general, menos específico que el reclamado por los accionantes, pero no por ello inválido, además de considerar que no existe ningún mandato constitucional o convencional que prohíba considerar a las personas con discapacidad como parte de un universo más amplio que, por ciertas barreras también han de hacer frente a dificultades de desplazamiento y, por tanto, pueden ser igualmente amparados por la protección del ordenamiento a fin de ofrecer una movilidad bajo condiciones seguras.⁵²

Problema jurídico planteado

¿La redacción de los artículos 7o, fracción II, y 9o, fracción LXIV, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal al emplear la expresión "personas con movilidad reducida" es conforme con el principio de igualdad y no discriminación?

Criterio de la Suprema Corte

Cuando el juzgador emplea la expresión "personas con movilidad reducida" en las fracciones reclamadas no persigue la finalidad de invisibilizar a las personas con discapacidad

⁵⁰ Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169495>».

⁵¹ La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal impugnó los artículos 7, 9, 69, 213 y 214 y la Comisión Nacional el numeral 212.

⁵² Esta sentencia también se estudia en el apartado 2.1 relativo a los derechos de tránsito.

sino que trata de incluir a un gran número de personas que comparten la característica de usar y transitar las vialidades de la Ciudad de México con un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado, por lo que tal regulación no supone una vulneración al principio de igualdad y no discriminación.

Justificación del criterio

"[N]o debe confundirse un concepto general con otro más específico. Para la ley, la movilidad se define como el *'conjunto de desplazamientos de personas y bienes que se realizan a través de diversos modos de transporte, que se llevan a cabo para que la sociedad pueda satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la Ciudad'* (fracción LVI del artículo 9), por lo que ese **conjunto de personas con 'movilidad limitada' que prevé la fracción LXIV impugnada** se integra por todas aquéllas cuyos desplazamientos en la ciudad se pueden considerar lentos, difíciles o desequilibrados por detentar de forma temporal o permanente una cierta condición (sin que necesariamente tenga que ser física, mental o sensorial y puede derivar de una enfermedad, de la edad, o del resultado de un accidente). Este universo incluye a los niños y niñas, a las mujeres en periodo de gestación, a los adultos mayores, a los adultos que transitan con niños pequeños, a las personas con discapacidad y hasta las personas que circulan en la ciudad con equipaje o paquetes." (Énfasis en el original) (párr. 97).

"La 'movilidad limitada' y la 'accesibilidad' de la que habla la legislación entonces tiene como sujeto a todas las personas que se movilizan en la ciudad, no únicamente a las personas con discapacidad, y su objeto es aclarar que este derecho a la movilidad, como nueva premisa normativa de la totalidad de la legislación, conlleva a que todas las personas deben gozar en condiciones de igualdad, sin discriminación de género, edad, capacidad o condición, a costos accesibles y con información clara y oportuna, de la posibilidad de desplazarse y de desplazar sus bienes a fin de satisfacer sus necesidades y acceder a las oportunidades de trabajo, educación, salud, recreación y demás que ofrece la ciudad bajo condiciones seguras, óptimas, eficientes, de calidad y sustentabilidad". (Párr. 98).

"No existe mandato constitucional o convencional alguno que prohíba considerar a las personas con discapacidad como parte de un universo más amplio que, por ciertas barreras, pueda enfrentarse a un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado en las vialidades de la ciudad y que la legislación les otorgue cierto grado de protección. La única condición de la normatividad en la materia radica en que, independientemente del universo en el que se ubique a las personas con discapacidad, se debe buscar que cuenten con las medidas o los ajustes necesarios para que se respeten y protejan sus derechos en condiciones de igualdad y no discriminación." (Párr. 99).

Así, "la movilidad limitada hace referencia únicamente a que por edad, accidente o cualquier otra condición, una persona detente un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado en la ciudad; en otras palabras, el elemento definitorio es la dificultad en el desplazamiento. En consecuencia, esta Corte sostiene que dicha conceptualización es compaginable con la premisa del referido social consistente en que la discapacidad surge por las barreras que una persona, con ciertas deficiencias, enfrenta al interactuar con su entorno. Justamente, las dificultades de esa interacción es lo que puede provocar un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado." (Párr. 101).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 8/2015, 12 de marzo de 2019⁵³

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de varios artículos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.⁵⁴ En el presente cuadernillo, destacaremos la invalidez promovida respecto al artículo 115, que especificaba "en cualquier momento en el que el personal de los centros de internamiento o el Oficial de Vigilancia de la Unidad Especializada se percaten de que el adolescente o adulto joven presenta alguna *enfermedad o discapacidad mental*, informará de su estado al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, para que sea éste quien ordene lo conducente".

Se planteó que el precepto usaba un lenguaje discriminatorio al hacer meramente referencia a "discapacidades mentales". La Corte entendió que tal redacción es discriminatoria, debiendo identificar cualquier situación que pueda ser valorada como una discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional una norma que establece que es obligación del personal de centros de internamientos informar al juez sobre discapacidad mental de un adolescente o adulto joven sujeto a la medida de internamiento se refiera únicamente a discapacidades "mentales"?

⁵³ Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=176728>».

⁵⁴ En concreto se promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 8, fracción XIV, 11, fracciones XIX y XX, 23, fracciones VI y VII, 24, 28, 33, último párrafo, 42, último párrafo, 50, 56, 85, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 y 124, todos del Código de Justicia Especializada para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, publicados a través del Decreto número 472 el veintiséis de diciembre de dos mil catorce en el *Periódico Oficial* del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Criterio de la Suprema Corte

Es contrario tanto a la Constitución como a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad sólo prever en su regulación las discapacidades mentales y no cualquier situación que pueda ser valorada como una discapacidad (que implique una deficiencia física, sensorial o intelectual, además de mental) al existir una distinción arbitraria que no guarda una razonabilidad constitucional. Así, el texto final quedaría reformulado de la siguiente forma: "*Artículo 115*. En cualquier momento en el que el personal de los centros de internamiento o el Oficial de Vigilancia de la Unidad Especializada se percaten de que el adolescente o adulto joven presenta alguna enfermedad o discapacidad, informará de su estado al Juez de Audiencia Especializado para Adolescentes, para que sea éste quien ordene lo conducente.

Justificación del criterio

"La igualdad jurídica es un derecho humano expresado a través de un principio adjetivo, el cual invariablemente se predica de algo y consiste en que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante." (Párr. 231).

Así, en este caso concreto "no hay razón válida que permita justificar porqué la medida legislativa abarca sólo a las deficiencias 'mentales' y no a otras como las físicas o las sensoriales". Y, "si bien es cierto que no existe una lista definida de los tipos o categorías de discapacidad" (párr. 239), existen instrumentos que han propuesto variables que podrán ser de utilidad para poder advertir cuándo se está en presencia de una discapacidad. "Por lo tanto, para corregir la indebida distinción que implementa la norma en torno a las discapacidades, y dado que es igualmente posible identificar las discapacidades físicas o sensoriales que las mentales, debe declararse inválida la porción normativa que dice 'mental', para que la condición de aplicación de la conducta obligada se actualice ante la percepción de cualquier tipo de discapacidad, según sea el caso." (Párr. 243).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, 2 de abril de 2019⁵⁵

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que se solicitó la declaración de invalidez de diversos artículos de la Ley de

⁵⁵ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=234656>».

Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.⁵⁶ El artículo 73, fracción III,⁵⁷ prevé un sistema que condiciona la protección del seguro de atención a la salud a los hijos mayores de 16 del servidor público o del pensionado "a que no puedan mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico".

Esta fracción fue impugnada por el promovente al considerar que hace uso de un lenguaje peyorativo al usar la expresión "defecto físico" para referirse a una discapacidad física. Este último motivo de impugnación también se planteó en relación con lo dispuesto en los artículos 92 (en su porción normativa "debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica") y 116, párrafo primero (en su porción normativa "debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica"). Respecto al posible uso de lenguaje peyorativo, la Corte determinó la validez de los preceptos, los cuales deben entenderse referidos a las personas con discapacidad.⁵⁸

Problema jurídico planteado

¿Es contrario al principio de igualdad y no discriminación sujetar un supuesto de afiliación a la seguridad social a que se haya diagnosticado una enfermedad crónica o una discapacidad, empleando la expresión "defecto físico"?

Criterio de la Suprema Corte

El sujetar un supuesto de afiliación al diagnóstico de una enfermedad crónica o discapacidad es contrario al principio de no discriminación al impedir el acceso a la atención de salud en el plan de seguridad social de que se trata en pie de la igualdad. En lo concerniente a la expresión de "defecto físico", a fin de no dejar un vacío legal en este caso, emitió un mandato de interpretación declarando la validez del precepto siempre que tal expresión se interprete como "que se trate de una persona con discapacidad".

Justificación del criterio

"Lo que procede es emitir una sentencia que actúe sobre el texto cuya invalidez *'debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico'*, de la Ley de Seguridad y Servicios, en

El sujetar un supuesto de afiliación al diagnóstico de una enfermedad crónica o discapacidad es contrario al principio de no discriminación al impedir el acceso a la atención de salud en el plan de seguridad social de que se trata en pie de igualdad.

⁵⁶ Se reclaman la invalidez de los artículos 10, fracción XVIII; 53; 61; 65; 70, fracción I, inciso b), en relación con el 54, fracción V; 73, fracciones I, II, III, en la porción normativa "siempre y cuando esto sea acorde a su edad"; 192; 237 en la porción normativa "y cuando se trate de adeudos con el Instituto", y 238, párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

⁵⁷ **Artículo 73, fracción III.** Los hijos del Servidor Público o Pensionados hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudios de nivel medio o superior, siempre y cuando esto sea acorde a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del Sistema Educativo Nacional o si no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

⁵⁸ Esta sentencia también se estudia en el apartado 3.3 relativo al derecho a la salud y a la seguridad social.

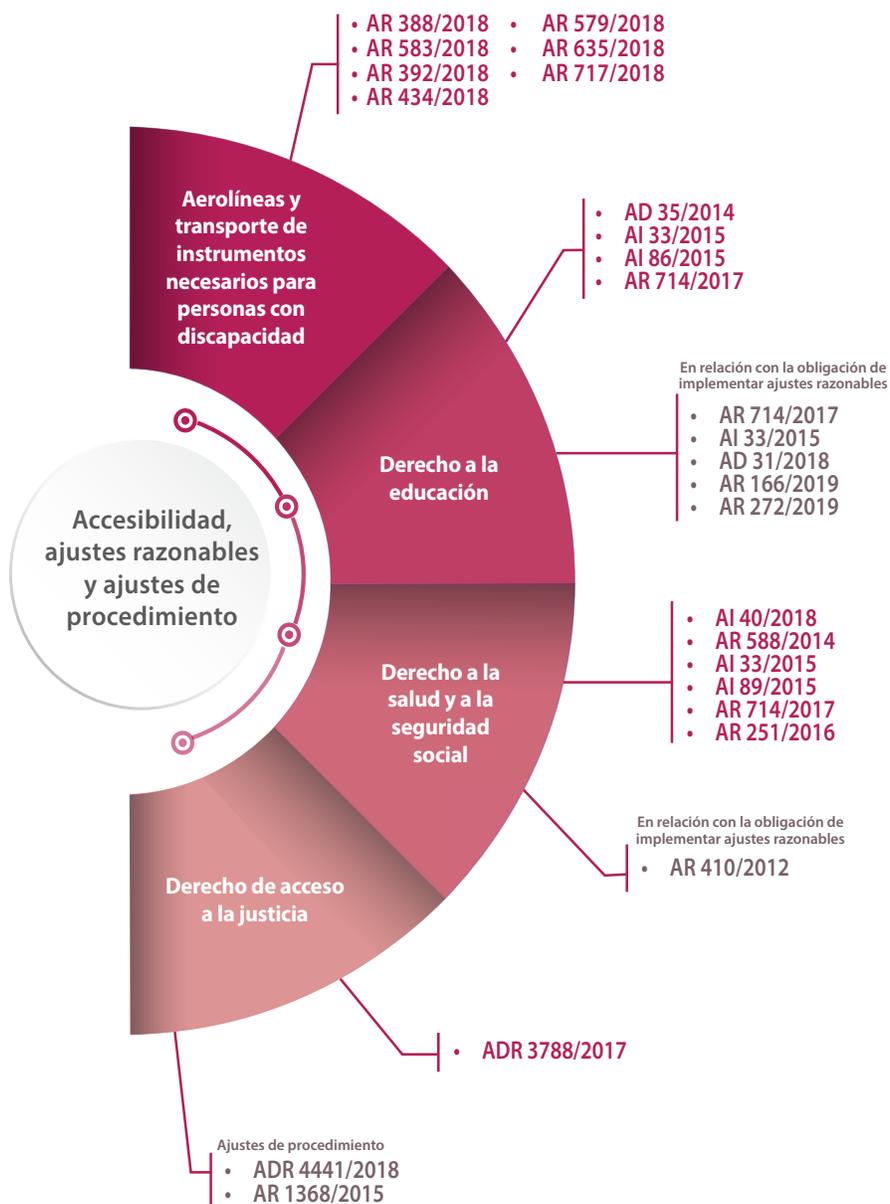
virtud de la cual, dicha porción se refiere a las personas con discapacidad. El anterior concepto deberá entenderse en los términos definidos por el artículo 1o. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;⁵⁹ en la aplicación de la disposición deberá atenderse en todo momento al modelo social y de derechos humanos de protección de las personas con discapacidad, y deberá entenderse que quienes se ubiquen en ese supuesto continuarán gozando de la atención de salud con independencia de su edad, aunque superen los veinticinco años." (Énfasis en el original) (pág. 163, párr. 1).

⁵⁹ **Artículo 1o.**

Propósito. El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás."

3. Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento



3. Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento

3.1 Aerolíneas y transporte de instrumentos necesarios para personas con discapacidad

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 388/2018, 17 de octubre de 2018⁶⁰

Razones similares en AR 579/2018, AR 583/2018, AR 635/2018, AR 392/2018 y en el AR 717/2018

Hechos del caso

Una aerolínea planteó la inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley de Aviación Civil, así como de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En concreto, y para lo que interesa al presente estudio, del artículo 47 Bis, fracción I, en relación con el 47 Bis 1 de la Ley de Aviación Civil⁶¹ porque prevén como obligatorio la transportación de los ins-

⁶⁰ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁶¹ **Artículo 47 Bis.** El concesionario o permisionario está obligado a proporcionar un servicio de calidad y eficiente a todos sus pasajeros. Para garantizar lo anterior, deberá respetar y cumplir con cuando menos los siguientes derechos del pasajero:

I. Los pasajeros con alguna discapacidad tienen derecho a ser transportados por los concesionarios o permisionarios. Los concesionarios o permisionarios deberán establecer mecanismos para garantizar el transporte de personas con discapacidad, conforme a las medidas de seguridad operacional. Los pasajeros con discapacidad que requieran transportar instrumentos inherentes a su condición podrán hacerlo de acuerdo con lo establecido por el artículo 47 Bis 1 de la presente Ley. No se podrán establecer condiciones o aplicar cargos adicionales para permitir el abordaje de personas con discapacidad.

[...]

Artículo 47 Bis 1. Los pasajeros con alguna discapacidad tendrán derecho a transportar sillas de ruedas, andadores, prótesis, muletas, bastones o cualquier otro instrumento, siempre y cuando la persona que viaja haga uso de ésta de manera personal y se encuentre directamente asociado con la discapacidad que presenta. En vuelos internacionales, dichos límites serán los fijados de conformidad con los Tratados. Los permisionarios o concesionarios deberán informar las medidas de seguridad operacional de forma clara y precisa como parte de los términos y condiciones del contrato.

trumentos requeridos por las personas con discapacidad. La justificación que aluden es que tal obligación impuesta por la legislación nacional desconoce que estos instrumentos pueden ser incompatibles con las especificaciones técnicas y de seguridad de las aeronaves. El juez de distrito sobreseyó en el juicio lo referente al precepto mencionado. Frente a esta resolución, se interpuso recurso de revisión, que se resolvió levantando el sobreseimiento sobre este precepto y reservando jurisdicción a la Suprema Corte al tratarse de normas respecto de las que no existía un criterio jurisprudencial. La Corte no amparó a la compañía aérea al entender que las aerolíneas deben garantizar la seguridad del vuelo, así como el efectivo abordaje y descenso del avión de las personas con discapacidad, y la movilidad durante el vuelo.

Problema jurídico planteado

¿Es inconstitucional que el legislador prevea obligatorio el transportar "instrumentos inherentes a la condición" de las personas con discapacidad porque no tuvo en cuenta que éstos pueden ser incompatibles con las especificaciones técnicas y de seguridad de las aeronaves?

Criterio de la Suprema Corte

A partir de la lectura completa de los preceptos impugnados se advierte que el derecho otorgado a los pasajeros con discapacidad de garantizarles un servicio inclusivo no desconoce que la prestación del servicio de transporte aéreo debe ser prestada con las máximas condiciones de seguridad tanto en su operación como para los pasajeros, tanto es así que se vinculó a las aerolíneas a establecer en las políticas de contratación las medidas de seguridad operacional que han de respetarse para el transporte de los instrumentos que requieran estos pasajeros. (Pág. 33, párr. 1).

Justificación del criterio

"Basta la lectura de la norma para advertir que [...] las mismas normas que reclama son claras en prever que el deber de los concesionarios o permisionarios de garantizar el transporte de personas con discapacidad debe ser conforme a las medidas de seguridad operacional, mismas que deben ser notificadas oportunamente a los pasajeros como parte de los términos y condiciones del contrato. Esta interpretación se corrobora si se toma en cuenta que de acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Aviación Civil, los servicios de transporte aéreo se deben prestar de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio, debiéndose adoptar en todo momento las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios, sus bienes y la de terceros." (Párrs. 100 y 101).

La Corte hace hincapié en que "del proceso legislativo que dio origen a la norma que ahora se reclama se advierte que los legisladores hicieron especial énfasis en la necesidad de proteger los derechos de los pasajeros con discapacidad, pues los informes estadísticos revelaron que pese a que existe una prohibición general de no discriminación lo cierto es que las aerolíneas habían venido incurriendo en prácticas lesivas de los derechos de las personas con discapacidad, información que incluso fue avalada por la Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación. [Por lo que] el propósito de la introducción de esta disposición era precisamente vincular a las compañías aéreas a garantizar el transporte efectivo de personas con discapacidad, el abordaje y descenso de la aeronave y su movilidad durante el vuelo [...] de una manera compatible con las normas de seguridad pertinentes y las consideraciones operacionales." (Párrs. 115 y 116).

Es importante destacar que la Sala insiste en que "el hecho de que las normas reclamadas permitan que las compañías aéreas establezcan en sus políticas de contratación las medidas de seguridad operacional que se deban respetar en el transporte de los instrumentos que requieran los pasajeros con discapacidad, no implica, en modo alguno, que estén posibilitadas a restringir o impedir el acceso de la persona al vuelo, ni mucho menos, que estén exentas de cumplir la obligación de garantizar su abordaje, la movilidad durante el vuelo y su descenso en condiciones adecuadas." (Énfasis en el original) (párrs. 102 y 103).

"Las compañías aéreas establezcan [...] no [...] estén posibilitadas a restringir o impedir el acceso de la persona al vuelo, ni mucho menos, que estén exentas de cumplir la obligación de garantizar su abordaje, la movilidad durante el vuelo y su descenso en condiciones adecuadas".

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 434/2018, 6 de marzo de 2019⁶²

Hechos del caso

Una aerolínea combate la interpretación que realizó el juez de distrito de los artículos 47 Bis, fracción I, y 47 Bis 1 de la Ley de Aviación Civil en relación con la obligación de las aerolíneas de transportar los instrumentos que requieren las personas con alguna discapacidad, ya que consideran que no es razonable que se exija una *incompatibilidad evidente* entre el equipo de personas con discapacidad y la seguridad del vuelo, pues el término es ambiguo y no tiene fundamento legal. Además, a su parecer, tampoco es razonable obligar a las aerolíneas a que la referida incompatibilidad se haga del conocimiento de los pasajeros desde el momento en que se ofrece el servicio, ya que no es posible establecer de manera general y sistemática qué instrumentos son compatibles con las diversas aeronaves. El juez de distrito sobreseyó el amparo planteado en lo referente a los artículos expuestos. Frente a éste, se planteó un recurso de revisión, que fue admitido por el Tribunal Colegiado y remitido a la Suprema Corte para el examen a fondo de la constitucionalidad entre otros de los artículos mencionado, negando el amparo de la compañía aérea.

⁶² Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Problema jurídico planteado

El juez de distrito interpretó sobre la necesidad de que la incompatibilidad entre el instrumento y la seguridad del vuelo sea evidente para que esté justificada la negativa de su transporte por parte de la aerolínea, ¿es razonable y resulta acorde esta interpretación tanto con la obligación de los concesionarios de prestar el transporte aéreo conforme a la máxima seguridad operacional posible, como con la obligación de garantizar un servicio inclusivo a favor de las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

Es razonable y resulta acorde tanto a la obligación de los concesionarios de prestar el transporte aéreo conforme a la máxima seguridad operacional posible, como a aquella de garantizar un servicio inclusivo al establecer como el *único límite* al derecho de las personas con discapacidad de transportar los instrumentos que requieren, que éstos pongan en riesgo la seguridad del vuelo, requiriendo la actualización de esta circunstancia, lo que no sólo es razonable sino que además elimina cualquier decisión arbitraria por parte de la aerolínea.

Justificación del criterio

"Sin importar el tipo de aeronave que la aerolínea decida utilizar para sus vuelos, no existirá negativa justificada de transportar cualquier instrumento para personas con discapacidad; esto es, la obligación de las concesionarias radica *precisamente* en asegurar a las personas con discapacidad podrán transportar cualquiera de los instrumentos que se indican en los términos y condiciones del contrato, sin importar el tipo de aeronave con la que se presta el servicio. Ahora bien, si al momento de abordar el vuelo, la concesionaria estima que determinado instrumento interfiere con la seguridad operacional, no sólo podrá, sino, en términos del artículo 17 de la Ley de Aviación Civil,⁶³ *deberá* negarse su transporte con el objeto de garantizar la máxima seguridad del vuelo. Posteriormente, en su caso, en juicio, podrá demostrar que dadas las condiciones de cierta aeronave, las medidas de seguridad aplicables o las particularidades del instrumento que se pretendía transportar, se actualizaba una incompatibilidad entre éste y las medidas de seguridad y, consecuentemente, su negativa estará justificada." (Pág. 79, párrs. 2 y 3).

"Cabe precisar que para que esté justificada la negativa de la aerolínea de transportar instrumentos, por motivos de seguridad operacional, ésta deberá fundamentarse en una

⁶³ **Artículo 17.** En la prestación de los servicios de transporte aéreo se deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros. Los servicios deberán prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias en cuanto a calidad, oportunidad y precio."

norma obligatoria de seguridad aérea y no en meras recomendaciones o políticas comerciales de las concesionarias, pues los derechos de las personas con discapacidad deben garantizarse de manera homogénea en la prestación de servicio de transporte aéreo" (pág. 80, párr. 1).

3.2 Derecho a la educación

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo 35/2014, 15 de mayo de 2015⁶⁴

Hechos del caso

Una mujer presentó una demanda por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad por la vía ordinaria civil en contra de una institución educativa y una profesora de dicha institución. Reclamó una indemnización por el daño psicológico ocasionado a su hijo, un menor, por diversas agresiones físicas y psicológicas ocurridas durante la estancia del niño en su segundo año escolar. En la contestación de dicha demanda, el instituto y la profesora argumentaron que no se acreditó el acoso escolar en la demanda principal, así como que los problemas psicológicos del niño derivaban del ámbito familiar y del Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) que el niño tenía diagnosticado.

El juez de primera instancia determinó absolver al instituto de las prestaciones reclamadas, pues no existía prueba suficiente para acreditar el maltrato físico y psicológico en contra del niño.

Inconforme, la madre del niño interpuso un recurso de apelación en el cual argumentó que el juez en primera instancia realizó un incorrecto análisis jurídico y vulneró los artículos 1o., 3o., 4o., y 5o. constitucionales; así como los artículos 1250 y 1261 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. La Sala confirmó la resolución dictada en primera instancia, por lo que la madre del niño promovió un juicio de amparo. El Tribunal Colegiado ordenó que el juez de primera instancia repusiera el procedimiento, recibiera la opinión del niño y recabara otros medios de prueba que considerara necesarios para verificar si existió o no maltrato escolar hacia el niño por parte de los codemandados.

Tras cumplir con dichas instrucciones, el juez de primera instancia nuevamente absolvió a los codemandados tras estimar que no se acreditaba el maltrato al niño. Inconforme con esto, la quejosa presentó un recurso de apelación al estimar una incorrecta valoración del material probatorio por parte del juzgador. En respuesta, la Sala Civil correspondiente determinó que la parte actora no desahogó en el juicio el medio de prueba idóneo y

⁶⁴ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

determinante para demostrar de manera convincente el maltrato escolar, acoso escolar (también conocido como *bullying*) y conductas discriminatorias por parte del instituto y la profesora perteneciente al mismo. Inconforme, la quejosa promovió nuevamente un juicio de amparo en el que alegó la vulneración del interés superior del niño, el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los niños y las niñas, los principios de igualdad y no discriminación y el derecho a una impartición y calidad educativa, así como la adecuada valoración de las pruebas, todos plasmados en la Constitución y en la Ley General de Educación del Estado de México. Dicho juicio fue admitido por el Tribunal Colegiado correspondiente, mismo que solicitó a la Suprema Corte ejercer la facultad de atracción por reunirse los requisitos de interés y trascendencia necesarios.

La Corte decidió que sí se encontraba acreditado el daño moral al niño por acoso escolar, por lo que concedió el amparo a la parte quejosa. En consecuencia, ordenó resarcir dicha afectación por medio de la entrega de una justa indemnización al niño, así como también emitió diversas recomendaciones específicas para atender el fenómeno de acoso escolar en los centros e instituciones educativas.⁶⁵

Problema jurídico planteado

¿Es violatoria del artículo primero constitucional la omisión por parte de las instituciones educativas y su personal docente de brindar medidas de protección reforzadas para los niños y las niñas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

La omisión por parte de las instituciones educativas y su personal docente de brindar una protección reforzada a los niños y las niñas con discapacidad constituye una violación al principio de igualdad y no discriminación. Las instituciones educativas y sus respectivos docentes se encuentran obligados a brindar una protección reforzada a los niños y las niñas con discapacidad, misma que consiste en evitar ejercer tratos discriminatorios por medio del acoso escolar generado por prejuicios asociados a su discapacidad y a la falta de sensibilidad del personal docente para atender sus necesidades.

Justificación del criterio

"Esta Suprema Corte considera que los niños con TDAH sí se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad por lo que merecen medidas de protección reforzadas. Así, todo acto de agresión motivado por su situación constituye una forma de

⁶⁵ Esta sentencia se aborda también en el apartado 3.3 sobre el derecho a la salud y a la seguridad social.

discriminación, por lo que el reproche legal debe ser aún más severo." (Énfasis en el original) (pág. 38, párr. 1).

"Las características que tienen los niños con TDAH, su vulnerabilidad social y psicológica, y la posibilidad de que por restricciones del entorno no desarrollen plenamente sus capacidades, colocan al menor en una situación de riesgo. Por lo que profesores, autoridades escolares y administrativas deben tomar medidas de protección reforzadas para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que sufra el menor." (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 1).

"Las autoridades federales y locales deben adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas; así como garantizar que estos niños no sean objeto de maltrato o discriminación.⁶⁶ [...] En ese sentido, las autoridades educativas tienen la obligación de crear las condiciones para el ejercicio del derecho a la educación de los niños en condiciones de igualdad. Así, deben generarse espacios educativos en los que los niños con necesidades especiales desarrollen sus plenamente capacidades. Es propicio que estos espacios [...] propicien la apertura, tolerancia y la educación con equidad." (Pág. 40, párr. 3).

"Cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores —o desarrollan actividades relacionadas con los niños en general—, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. En estas condiciones, el centro que preste el servicio educativo está obligado a proteger los derechos del niño a la dignidad, integridad, educación y no discriminación." (Énfasis en el original) (pág. 41, párr. 3)

"Cuando las instituciones privadas prestan servicios públicos educativos a menores [...] se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor".

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, 18 de febrero de 2016⁶⁷ y ⁶⁸

Razones similares en la AI 86/2015 y en el AR 714/2017

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez de diversos artículos de la Ley General

⁶⁶ Conforme al artículo 116 de la LGDNA; asimismo, en el artículo 11 de la Ley de Educación para el Estado de México (publicada el 6 de mayo de 2011) está previsto que la educación se ofrecerá sin discriminación alguna por razón de discapacidad.

⁶⁷ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182559>».

⁶⁸ Este caso también se estudia en el apartado 3.3 relativo al derecho a la salud y a la seguridad social.

para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista. En particular, se reclamó la inconstitucionalidad de los siguientes artículos y temas que la conforman:

1. Artículos 3, fracción III, 10, fracción IV, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII: Los certificados de habilitación constituyen una forma de discriminación contra las personas que cuentan con la citada condición e imponen una limitación injustificada al derecho humano de un trabajo digno y socialmente útil, así como a la libertad de profesión y oficio.⁶⁹

2. Artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX: El modelo de "sustitución en la toma de decisiones" vulnera el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la personalidad y capacidad jurídica.⁷⁰

3. Artículos 3, fracción IX, y 16, fracción IV: La habilitación terapéutica, al ser un proceso de duración limitada y al exceptuarse al servicio de hospitalización de los servicios médicos que tienen derecho a recibir las personas con la condición del espectro autista, constituyen una restricción injustificada al derecho humano a la salud.

La Corte resolvió que, por un lado, el precepto que regula los certificados de habilitación sí genera un trato discriminatorio hacia las personas con la condición del espectro autista por lo que vulneran diversos derechos humanos plasmados en la Constitución. Y por otro, reconoció la validez del artículo 6, fracción VII, y 10, fracción XIX.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Es contrario a los principios de igualdad y no discriminación, libertad de profesión y oficio y trabajo digno y socialmente útil el requisito de contar con un certificado de habilitación para constatar las aptitudes laborales de las personas con la condición del espectro autista?

⁶⁹ "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] III. Certificado de habilitación: Documento expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan; Artículo 16. La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones: [...] VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los certificados de habilitación y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y

Artículo 17. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: [...] VIII. Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva."

⁷⁰ "Artículo 6. Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son: [...] VII. Libertad: Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores; Artículo 10. Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes: [...] XIX. Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos".

2. ¿Los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista son contrarios a la Constitución al vulnerar el reconocimiento, goce o ejercicio del derecho a la personalidad y capacidad jurídicas?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los artículos 3, fracción III, 10, fracción IV, 16, fracción VI, y 17, fracción VIII, (que regulan los certificados de habilitación) son inconstitucionales al ejercer una distinción injustificada hacia las personas con la condición del espectro autista. Requerirla no solamente las pone en situación de desventaja sino que también contribuye a la formación o fortalecimiento de prejuicios y estereotipos de manera injustificada sobre las personas que cuentan con tal discapacidad.

2. Los artículos 6, fracción VII, y 10, fracción XIX, no vulneran el reconocimiento del derecho a la personalidad y capacidad jurídicas. Lo anterior debido a que el tipo de modelo anteriormente citado no busca regular algún procedimiento que culmine con determinaciones legales sobre la capacidad jurídica de las personas, sino más bien tiene como fin reconocer y salvaguardar la voluntad y libertad de las personas con la citada condición.

Requerir un certificado de habilitación para constatar las aptitudes laborales de las personas con la condición del espectro autista no solamente las pone en situación de desventaja sino que también contribuye a la formación o fortalecimiento de prejuicios y estereotipos de manera injustificada.

Justificación del criterio

1. "Al contemplar la existencia de los certificados de habilitación, el legislador decidió adoptar una acción positiva a fin de coadyuvar a que las personas con la condición de espectro autista puedan integrarse al sector laboral, evitando que se les discrimine o se les restrinjan las posibilidades de llevar a cabo un trabajo u oficio a causa de su condición." (Pág. 40, párr. 2).

"Sin embargo, es necesario analizar si estas acciones no transgreden los derechos fundamentales, debiéndose además utilizar un escrutinio estricto al tratarse de una categoría sospechosa como es la discapacidad. Así, pese a cumplir la primera exigencia constitucional, como es la de perseguir una finalidad constitucionalmente imperativa como es la citada, no cumple con la segunda exigencia constitucional consistente en que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Por el contrario, del examen que se realiza de la acción positiva en referencia se desprende que resulta discriminatoria." (Pág. 42, párr. 1).

"Siendo que, ni de la exposición de motivos de la ley impugnada, ni de los informes presentados por las autoridades demandadas, se desprenden los razonamientos por los cuales, a diferencia de las personas que cuentan con alguna otra discapacidad, sea menester que las personas con espectro autístico requieran de un documento 'médico' que certifique que se **'encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales'** y

que además, de su obtención dependa la protección y prohibición legal de negarles su contratación por razones de su condición de espectro autista. Con relación a lo anterior, el simple hecho de que se pretenda requerir a sólo un grupo de la población mexicana un documento médico que avale sus aptitudes para poder ingresar al sector laboral y productivo, se traduce en una medida que, lejos de coadyuvar y concientizar al resto de la población sobre tal discapacidad, **tiene un efecto estigmatizante.**" (Énfasis en el original) (pág. 43, párr. 1 y 2).

"También resultan violatorios de los derechos humanos de libertad de profesión y oficio, así como el derecho al trabajo digno y socialmente útil, en perjuicio de las personas con espectro autístico, en virtud de que condicionan la posibilidad de contratación laboral de tales personas, a la obtención del referido certificado de habilitación; siendo que, como se ha señalado, no se encuentran justificadas las razones por las cuales, a diferencia del resto de la población, sea necesario que las personas con espectro autístico requieran de un documento médico que certifique que **'se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales'**" (Énfasis en el original) (pág. 46, párr. 2).

"[...] Constituye un obstáculo injustificado para poder acceder a una vida productiva en las mismas condiciones y oportunidades que el resto de la población." (Pág. 47, párr. 2).

2. "Las normas [...] se limitan a señalar, [...] que el principio fundamental de 'libertad' se entiende como la capacidad con la que cuenta las personas con la condición de espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal **'o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores'**, y que es un derecho fundamental de dichas personas tomar decisiones por sí **'o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos.'**" (Énfasis en el original) (pág. 53, párr. 4).

"Es decir, los preceptos impugnados no se dirigen a regular algún procedimiento que culmine con una determinación legal sobre la capacidad jurídica de las personas —como por ejemplo lo es la declaratoria del estado de interdicción—, sino que se circunscriben a reconocer la posibilidad de que las decisiones de las personas con la condición de espectro autista puedan ejercerse a través de sus familiares ascendentes o tutores." (Pág. 54, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018⁷¹

Hechos del caso

Un hombre, por su propio derecho y en representación de una asociación civil, presentó demanda de amparo en contra de la Ley General para la Atención y Protección a Personas

⁷¹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

con la Condición del Espectro Autista y de la Ley General de Educación. En su demanda, los promoventes manifestaron tener "autismo u otras discapacidades diversas". Como respuesta, el juez de distrito, por una parte, sobreseyó el juicio y, por otra, negó el amparo solicitado. Lo anterior debido a que consideró que el precepto reclamado contaba con la aplicación de una educación inclusiva y de calidad y, a su vez, el legislador tenía como fin fortalecer el derecho de todos los alumnos de recibir una educación de calidad que satisfaga sus necesidades básicas de aprendizaje y enriquezca sus vidas. Del mismo modo, argumentó que dicha educación implicaba incorporarlos a la sociedad de una manera productiva, por lo que no consideró que existiera una trasgresión al derecho de igualdad al no contener actos discriminatorios que generaran un trato desigual.

Inconforme con la determinación anterior, el quejoso interpuso un recurso de revisión en su contra y, como respuesta, el Tribunal Colegiado correspondiente consideró necesario levantar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y entrar al fondo del asunto. En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó remitir el presente caso a la Corte para que se pronunciara respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; 33, fracción IV Bis, y 41, párrafos primero, segundo y quinto de la Ley General de Educación.

La Corte otorgó el amparo de manera parcial al quejoso debido a que analizó y determinó la inconstitucionalidad de algunos de los preceptos controvertidos al considerarlos incongruentes con el modelo de educación inclusiva. Del mismo modo, determinó que es contrario a dicho modelo el hecho de que la propia Ley General de Educación establezca que, para establecer condiciones "que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, así como el logro de la efectiva igualdad" en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos, las autoridades educativas "fortalecerán la educación especial". La Corte también declaró que los Estados tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación del derecho a la educación y esto no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza (un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial).

Problema jurídico planteado

¿Los artículos reclamados relativos a la educación especial y una educación basada en criterios de integración e inclusión son contrarios al principio de igualdad y el derecho a la educación inclusiva?

Criterio de la Suprema Corte

El artículo 33, fracción IV Bis, de la Ley General de Educación que establece que las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, "[f]ortalecerán la educación especial [...] incluyendo a las personas con discapacidad" es inconstitucional al vulnerar el derecho a la educación inclusiva consagrado expresamente por el artículo 24, párrafo 1o., de la CDPD. La educación especial no debe ni puede ser la estrategia en que el Estado mexicano se base para lograr el acceso a una educación inclusiva.

Por su parte, el artículo 41, párrafos primero, segundo y quinto, de la Ley General de Educación que prevé diversas directrices que regulan la educación especial es constitucional, siempre y cuando la educación especial sea interpretada como el establecimiento de herramientas de atención especializada tendientes a impulsar el derecho fundamental a una educación inclusiva y maximizar el desarrollo académico y social de los educandos. De este modo, dicho artículo no debe ser entendido como una oportunidad para segregar a los educandos con discapacidad ni como generador de sistemas "separados pero iguales".

Con respecto al artículo 10, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista —que establece que es un derecho de esta población o de sus familias recibir "una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión", teniendo en cuenta "sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente"— la Corte declaró que no es inconstitucional ni vulnera el principio de igualdad y no discriminación, ya que reconoce que la persona con la condición del espectro autista tiene el derecho de ser educada dentro del sistema regular.

Justificación del criterio

Para analizar la constitucionalidad de los preceptos, la Corte lleva a cabo un análisis separado de cada uno de ellos. De este modo, en relación con la educación inclusiva puede ser considerada como **"el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación"**. También **"es el principal medio para lograr sociedades inclusivas"**. En ese sentido, debe señalarse que la *educación inclusiva no sólo demanda igualdad, sino equidad* en el tratamiento y acceso para todos los niños, niñas y adolescentes. En efecto, la igualdad se refiere a **"tratar a todos los alumnos por igual"**. La equidad en la educación significa, en cambio, una obligación estatal de asegurar que **"las circunstancias personales o sociales, como el género, el origen étnico o la situación económica, no sean obstáculos que impidan acceder a la educación, y que todas las personas alcancen al menos un nivel mínimo de capacidades y habilidades"**. (Pág. 32, párr. 2).

"El hecho de que el precepto 33, fracción IV bis reclamado, establezca el fortalecimiento de la educación especial, como un medio para lograr una educación equitativa, **genera un paradigma de prioridades y estrategias estatales que resulta errado y contrario al derecho a la educación inclusiva**, pues, como se ha razonado, en lugar de robustecer la educación especial —como lugar ‘común’ para educar a las personas con discapacidad—, el Estado debe tomar las medidas y esfuerzos necesarios para, en su lugar, **reforzar la idea de que todos los niños, niñas y adolescentes, pertenecen, sin excepciones, al sistema educativo ‘general u ordinario’**." (Énfasis en el original) (pág. 40, párr. 2).

"Se insiste, no es la escuela especial, sino la escuela ordinaria con orientación inclusiva **‘la medida más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos’**, ya que los niños que se educan con sus pares **‘tienen más probabilidades de convertirse en miembros productivos de la sociedad y de estar incluidos en su comunidad’**." (Énfasis en el original) (pág. 41, párr. 1).

"En otras palabras, el derecho a la educación inclusiva reconocido por el precepto 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, implica, en su forma más elemental, que **en el sistema educativo ‘regular’ deba admitirse a todo alumno con discapacidad, por lo que cualquier exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria y, por ende, proscrita por el parámetro de regularidad constitucional.**" (Énfasis en el original) (pág. 43, párr. 1).

"en el sistema educativo ‘regular’ deba admitirse a todo alumno con discapacidad, por lo que cualquier exclusión, con base en esa condición, resulta discriminatoria y, por ende, proscrita por el parámetro de regularidad constitucional."

En lo que respecta al artículo 41, párrafos 1, 2 y 6 de la Ley General de Educación, la Sala entiende que "el hecho de que la norma esté redactada de tal manera que deje en claro que, en tratándose de personas con discapacidad, su atención debe darse en los planteles de educación básica —pero contando, si así lo desean, con la posibilidad de acceder a las herramientas de apoyo adicional fuera de las aulas de educación básica—, resulta congruente con el derecho a la educación inclusiva." (Énfasis en el original) (pág. 42, párr. 1).

"En ese sentido, a juicio de esta Segunda Sala, la existencia de las herramientas de atención especializada previstas en el artículo 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, únicamente pueden justificarse, a la luz del derecho a la igualdad sustantiva, si se conciben **como la generación de medidas, herramientas o instituciones auxiliares que impulsen el derecho a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos** —y nunca, como la posibilidad de generar sistemas educativos paralelos y diferenciados que tiendan a la separación de alumnos con o sin discapacidad—. (Énfasis en el original) (pág. 43, párr. 3).

Lo que la Corte quiere dejar claro es que **"el lugar de las personas con discapacidad es la educación regular con una orientación inclusiva;** de ahí que las herramientas de atención

especializada previstas en el precepto en cita, **no pueden ser concebidas como la posibilidad de que el Estado genere un sistema educativo 'paralelo' o 'sustituto' para las personas con discapacidad** u otros educandos con necesidades especiales, sino únicamente **como la instrumentación de medidas de apoyo adicionales para impulsar el derecho a la educación inclusiva**" (Énfasis en el original) (pág. 44, párr. 1).

En resumen, estima que "el precepto 41 de la Ley General de Educación, puede ser interpretado de manera coincidente con el derecho a la educación inclusiva, pues atendiendo a la extensión que el legislador le ha otorgado, permite erigirse como un instrumento eficaz para la capacitación y orientación de padres, cuidadores y maestros para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo." (Énfasis en el original) (pág. 50, párr. 1).

En lo concerniente al artículo 10, fracción IX, la Corte estima que "el hecho de que el legislador haya señalado que el derecho a la educación se basará *tanto en criterios de integración, como de inclusión*, debe ser entendido como una manifestación expresa del Poder Legislativo de que las autoridades educativas, en los ámbitos de sus competencias, **no sólo deben permitir el ingreso de personas con espectro autista al sistema educativo regular —integración—, sino que además deben tomar las medidas reformativas necesarias para transformar el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación, a fin de eliminar las barreras u obstáculos que puedan enfrentarse las personas con discapacidad en el entorno educativo —inclusión—**". (Énfasis en el original) (pág. 53, párr. 4).

Por lo que respecta a lo establecido en los preceptos 33, fracción IV bis, 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación "**no debe, ni puede concebirse como el establecimiento de un 'sistema educativo' paralelo para las personas con autismo, sino como la generación de herramientas de apoyo adicionales para impulsar el derecho fundamental a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de los educandos con la condición de espectro autista.**" (Énfasis en el original) (pág. 55, párr. 1).

"[L]a fracción reclamada **no puede ni debe ser interpretada en el sentido de que las personas con la condición del espectro autista puedan ser segregadas en su educación, dentro de otro sistema 'separado pero igual'**, sino más bien que tendrán el derecho, si así lo desean, de utilizar las herramientas de atención especializada previstas en el diverso precepto 41, párrafos primero, segundo y sexto de la Ley General de Educación, a fin de impulsar su derecho fundamental a una educación inclusiva, así como maximizar el desarrollo académico y social de tales educandos." (Énfasis en el original) (pág. 55, párr. 4).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 714/2017, 3 de octubre de 2018⁷²

Razones similares en la AI 33/2015

Hechos del caso

Un hombre, por propio derecho y como representante de 137 personas y de una organización, presentó demanda de amparo en contra de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y de la Ley General de Educación. En su demanda, los promoventes manifestaron tener "autismo u otras discapacidades diversas", en el que las cuestiones de fondo planteadas se centraban en aspectos relativos al modelo de educación inclusivo y que serán abordadas y detalladas en el apartado del presente cuadernillo relativo a educación. El juez de distrito, por una parte, sobreescribió el juicio y, por otra, negó el amparo solicitado. Inconforme con la determinación anterior, el quejoso interpuso un recurso de revisión en su contra y, como respuesta, el Tribunal Colegiado correspondiente consideró necesario levantar el sobreseimiento decretado por el juez de distrito y entrar al fondo del asunto. En consecuencia, el Tribunal Colegiado determinó remitir el presente caso a la Corte para que se pronunciara respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 10, fracciones IX, X y XIX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista; 33, fracción IV Bis, y 41, párrafos primero, segundo y quinto de la Ley General de Educación.

La Corte otorgó el amparo de manera parcial al quejoso debido a que analizó y determinó la inconstitucionalidad de algunos de los preceptos controvertidos al considerarlos incongruentes con el modelo de educación inclusiva. Como indicábamos, en la medida en que la cuestión de fondo analizada en este caso está vinculada con la educación inclusiva, remitimos al lector a este apartado donde encontrará un desglose más pormenorizado de los hechos.

Sin embargo, queremos destacar que también se plantearon aspectos relativos al proceso legislativo de las normas cuestionadas. En concreto: 1) Si el Congreso de la Unión cuenta con la facultad para legislar en materia de protección a las personas con discapacidad y, por ende, en materia de atención y protección a las personas con la condición del espectro autista; 2) Si al emitirse la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista se acató el deber de celebrar consultas estrechas, de conformidad con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con

⁷² Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

Discapacidad, a lo que la Corte respondió que no había vulneración de los derechos fundamentales.⁷³

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El Congreso de la Unión cuenta con las facultades constitucionales para legislar en materia de protección a las personas con discapacidad?
2. ¿Se cumplió el mandato establecido en el artículo 4.3 de la CDPD en la aprobación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista?

Criterios de la Suprema Corte

1. El Congreso de la Unión cuenta con facultades para legislar en esta materia, ya que está ejerciendo una facultad de instrumentación legislativa de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales de las personas con discapacidad.
2. El Pleno ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión en la acción de inconstitucionalidad 33/2015: en ella se quedó demostrado que en el proceso y aprobación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista se cumplió con la obligación convencional de celebrar consultas estrechas con las personas con discapacidad.

En el proceso y aprobación de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista se cumplió con la obligación convencional de celebrar consultas estrechas con las personas con discapacidad.

Justificación de los criterios

1. "[...] se desprende [tal competencia] de la intelección de los artículos 1o. y 73, fracción XXX, de la Constitución Federal, pues la expedición de leyes relativas a la protección de las personas que cuenten con alguna diversidad funcional, **se encuentra estrechamente vinculada con la regulación, a nivel secundario, de los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, en especial, con la eficacia y plena observancia del derecho a la igualdad de todas las personas y la proscripción de discriminación por razones de discapacidad.**" (Énfasis en original) (pág. 20, párr. 2).

"En efecto, las leyes en materia de protección a las personas con discapacidad —como lo es la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista—, tienen una relación estrecha con temas relativos al principio de interdependencia de los derechos humanos y libertades fundamentales, así como a la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminación." (Pág. 20, párr. 3).

⁷³ Esta sentencia también se aborda en el apartado 3.2 relativo al derecho a la educación.

2. "[E]xiste un claro y expreso pronunciamiento del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la referida acción de inconstitucionalidad **33/2015**, respecto a que, en tratándose de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista **"se ha cumplimentado con el mandato consagrado en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"**, y por ende, constituye una consideración que tal y como lo estimó el Juez de Distrito, *es apta para dar respuesta al planteamiento de los quejosos*. Siendo que, si bien tal consideración **no alcanzó la votación necesaria para resultar vinculante para los órganos jurisdiccionales**, en términos de los preceptos 73⁷⁴ y 43⁷⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que esta Segunda Sala **no encuentra razones para apartarse de tales consideraciones, sino que, por el contrario, comparte el criterio sustentado por el Tribunal Pleno.**" (Énfasis en original) (pág. 25, párrs. 2 y 3). Por estos motivos, se revocó la sentencia recurrida y se negó el amparo a la parte quejosa al quedar demostrado que cumplió con sus obligaciones relativas al acceso de información pública.

SCJN, Segunda Sala, Amparo Directo 31/2018, 14 de noviembre de 2018^{76 y 77}

Hechos del caso

Un centro educativo negó la reinscripción de un adolescente al segundo grado de secundaria, alegando su derecho de reserva a prestar el servicio educativo y que fue la actitud del alumno lo que les llevó a negar su reinscripción para el siguiente ciclo escolar. Ante esto, el padre, en representación de su hijo menor de edad, presentó una queja en el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), mismo que, por medio de una resolución, reconoció que la escuela tenía pleno conocimiento del diagnóstico del Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) del adolescente; que no acreditó la implementación de ajustes razonables en favor del adolescente con discapacidad; la existencia de actos discriminatorios por parte del personal del centro educativo y del nexo causal entre la negativa de reinscripción y el diagnóstico de TDAH. Del mismo modo, el Consejo dictó diversas medidas de reparación hacia el adolescente por parte del

⁷⁴ "Artículo 73. Las sentencias [de las acciones de inconstitucionalidad] se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

⁷⁵ "Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".

⁷⁶ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

⁷⁷ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia.

centro educativo. Inconforme con dicha resolución, el centro educativo interpuso un recurso de revisión ante el CONAPRED, quien confirmó su resolución previa.

Como respuesta, el centro educativo demandó ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la nulidad de ambas resoluciones emitidas por el CONAPRED y argumentó que no se encontraba acreditado el trastorno con el que contaba el adolescente. A su vez, declaró que el centro educativo llevó a cabo todos los ajustes razonables para mejorar la situación del alumno, lo que propició una apreciación distinta de los hechos ocurridos por parte del padre del adolescente. Por medio de una sentencia, dicha nulidad fue reconocida por parte de la Sala Regional, ante lo cual, el padre del adolescente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra dicha resolución judicial. El promovente argumentó ante el Tribunal Colegiado correspondiente la violación de los artículos 1, 3, 14, 16, 17 y 20 constitucionales, la Convención de los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Educación. Como consecuencia, el Tribunal solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción para conocer de dicho juicio de amparo.

La Corte concedió el amparo al adolescente, ya que la negativa de reinscripción por parte del centro educativo constituyó un acto discriminatorio. Por lo anterior, reconoció la obligación por parte de las instituciones y centros educativos de adoptar los ajustes razonables que coadyuven a la inclusión de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. En consecuencia, obligó a la Sala Regional responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y emitir una nueva en la que determine que fue correcta la determinación del CONAPRED en la que reconoció la existencia de un acto discriminatorio en contra del adolescente.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La negativa de reinscripción del adolescente con discapacidad por parte del centro educativo es contraria al derecho a la educación inclusiva?
2. ¿Es obligación de los centros educativos el adoptar ajustes razonables para otorgar a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad el acceso a una educación en igualdad de condiciones?
3. ¿Sobre quién ha de recaer la carga de la prueba cuando a una persona le es restringido o negado su derecho a la educación, a sabiendas de que ha sido diagnosticado con una discapacidad?

Criterios de la Suprema Corte

1. La exclusión del alumno fue injustificada y discriminatoria, y atenta contra el derecho a una educación inclusiva, ya que es obligación del centro educativo el ofrecer una educación que atienda a las necesidades del adolescente, realizando los ajustes materiales e inmateriales necesarios.

2. Las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, tienen la obligación de realizar ajustes razonables para garantizar el acceso a la educación a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Dichos ajustes consisten en cualquier modificación o adaptación que sea necesaria y adecuada para garantizar el goce o ejercicio de los derechos de una persona con discapacidad. Del mismo modo, dichos ajustes deben enfocarse en permitir un seguimiento oportuno y un actuar activo en la colaboración con especialistas que atiendan al adolescente a fin de que su derecho se garantice de manera plena.

3. La carga de la prueba en estos casos recaerá sobre la autoridad o institución educativa que ha lesionado el derecho del niño, niña o adolescente con discapacidad a la educación inclusiva, ya que surge una sospecha de que ese actuar ha constituido una discriminación.

La exclusión del alumno fue injustificada y discriminatoria, y atenta contra el derecho a una educación inclusiva, ya que es obligación del centro educativo el ofrecer una educación que atienda a las necesidades del adolescente, realizando los ajustes materiales e inmateriales necesarios.

Justificación de los criterios

1. "La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades, y necesidades de aprendizaje particulares **'y que los alumnos con necesidades educativas especiales deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño'**. Aún más importante, este derecho implica un cambio en el paradigma educativo, a fin de que los sistemas respectivos **'dejen de considerar a las personas con discapacidad como problemas que hay que solucionar'**, para en su lugar, actuar de manera positiva ante la diversidad del alumnado, **'considerando las diferencias individuales como [...] oportunidades para enriquecer la enseñanza para todos'**. Por ende, la educación inclusiva **'pone en tela de juicio la idoneidad de la educación segregada, tanto desde el punto de vista de su eficacia como del respeto de los derechos humanos'**. En pocas palabras, la educación inclusiva **'trata de evitar la exclusión de todos los educandos, incluidos aquéllos con discapacidad'**. La educación inclusiva **'proporciona el mismo entorno educativo a los alumnos de condiciones y capacidades diversas'**. El objetivo de la educación inclusiva es **'asegurarse de que todos los alumnos aprendan y jueguen juntos, gozando de una sensación de seguridad y de pertenencia'**. Al favorecer la vida y el aprendizaje juntos, la educación inclusiva **'aborda directamente la discriminación y los sesgos, y enseña tolerancia y a apreciar la diversidad'**" (Énfasis en el original) (pág. 37, párrs. 1 al 4).

"[R]esulta del todo discriminatorio que la exclusión del alumno con discapacidad del sistema educativo al que se encontraba integrado, se pretenda justificar sobre la base de que el colegio estime que **'si sus padres buscaban era que se le diera una educación diseñada conforme a su condición, debieron inscribir[le] en una escuela especial'**; pues como se ha expuesto, era la obligación de la propia institución educativa brindar una educación que atendiera, precisamente, a las necesidades especiales del educando con discapacidad". (Énfasis en el original) (pág. 61, párr. 1).

2. Entiende la Corte que "la institución académica debía realizar los ajustes, materiales e inmateriales, necesarios para lograr la inclusión del educando con TDAH. En ese sentido, no bastaba que el colegio recabara los informes en los cuales se informaba en diversas materias los problemas de disciplina y de bajo rendimiento académico del menor, y advertirle a los profesores de que el menor "se distraía con facilidad", **sino que debía emplear las medidas necesarias para que esas barreras de aprendizaje fueran atendidas y de ser posible, eliminadas en el caso particular**, lo cual requería de la formulación y seguimiento de una estrategia educativa integral a cargo del profesorado, personal especializado de psicología e incluso del propio personal directivo para garantizar el derecho a la educación inclusiva del adolescente. Entre las medidas posibles que pudo haber adoptado el centro escolar, se destaca la omisión del instituto de capacitar y orientar a los docentes respecto al TDAH; generar alguna guía para los docentes respecto a la manera en que deberían aproximarse a esa discapacidad al momento de dar clases y asignar tareas; informar a los compañeros del menor con discapacidad de las consecuencias inherentes que el TDAH le genera en su persona y en sus relaciones con los demás; adoptar algún plan de estudio que tomara en cuenta las dificultades que implica para el adolescente concentrarse y realizar tareas académicas, así como sensibilizar al personal respecto a la discapacidad del menor, entre otras." (Énfasis en el original) (pág. 59, párr. 5).

3. "[A] juicio de esta Corte Constitucional si a una persona le es restringido o negado su derecho a la educación, atendiendo a su actuar 'atípico,' 'irregular' o 'especial', a *sabiendas de que cuenta con una discapacidad, surge una sospecha reforzada de que ese actuar constituye un acto discriminatorio*, lo cual no sólo implica que el operador jurídico debe analizar tal medida, restricción o suspensión, **bajo un escrutinio estricto** —al tratarse de una de las categorías prohibidas establecidas por el precepto 1 de la Constitución Federal—, sino que además, **la carga de la prueba** para acreditar que esa exclusión no es discriminatoria, **debe recaer en la autoridad o institución educativa** que ha afectado el derecho fundamental a la educación inclusiva del alumno con discapacidad —quien deberá acreditar que esa afectación no deriva de la discapacidad del alumno, sino de factores ajenos a ello—. En efecto, *las estrategias más efectivas y perniciosas para llevar a cabo actos discriminatorios dentro de un Estado, son aquellas que se realizan o disfrazan 'en términos neutrales', esto es, de manera sutil y aparentemente ajenas a la discapacidad de las personas; pero cuyas*

consecuencias afectan desproporcional e indebidamente, precisamente, a las personas que cuentan con esa condición —discriminación indirecta—." (Énfasis en el original) (pág. 50, párrs. 2 y 3).

"En ese sentido, el pretender que la persona acredite, fehacientemente, que es su condición de discapacidad la causante de prácticas que se consideran inadecuadas o proscritas por la educación educativa, permitiría no sólo que las instituciones educativas, ya públicas, ya privadas, excluyan libremente a alumnos con discapacidad, pretextando la aplicación de una política escolar 'neutra' de disciplina que deben observar todos los educandos —sin tomar en cuenta las barreras sociales y conductuales que tengan algunas personas—, sino que además, los liberaría de su obligación de tomar ajustes razonables para respetar el derecho a la educación inclusiva de alumnos con diferentes necesidades. En ese sentido, esta Segunda Sala no se conforma con la apreciación jurisdiccional que realizó la autoridad responsable, ya que pierde de vista que en tratándose del derecho fundamental a la educación inclusiva, es menester aproximarse a la exclusión o denegación de servicios escolares a personas con discapacidad, a partir de un enfoque especializado y reforzado de equidad no sólo jurídica, sino sustantiva o de facto, **a fin de evitar la generación de prácticas discriminatorias que pudiesen ser 'aceptables' atendiendo a razones 'neutrales' de exclusión; como lo es, la indisciplina de un alumno con discapacidad**. Atento a lo hasta aquí expuesto, se colige que resulta **ilegal** lo determinado por la Sala responsable, en el sentido de que no se acreditó que la indisciplina del menor derivó de su condición de TDAH." (Énfasis en original) (pág. 51, párrs. 3 y 4).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 166/2019, 12 de junio de 2019⁷⁸

Hechos del caso

Un niño fue diagnosticado al momento de su nacimiento con el síndrome de Prader-Willi, mismo que provocó que se encontrara desfasado en sus etapas de desarrollo en correlación con su edad cronológica. Cuando el niño estaba cerca de cumplir los cuatro años de edad, la guardería en la que se encontraba inscrito le informó a su madre que no podría continuar prestando el servicio después de que su hijo adquiriera la mencionada edad, a pesar del desfase en su desarrollo provocado por el síndrome de Prader-Willi. Inconforme, la madre del niño, por su propio derecho y en representación de su hijo, presentó una demanda de amparo ante el correspondiente juez de distrito argumentando una violación a los derechos del niño reconocidos en los artículos 1o., 8, 14 y 16 constitucionales. En respuesta, el juez concedió la protección constitucional al niño; sin embargo, la madre presentó un recurso de revisión, pues dicho amparo limitaba la prestación del servicio de

⁷⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

guardería a nueve meses, que es el desfase advertido en un dictamen entre la edad cronológica y la edad ósea. La quejosa argumentó que el juez debió ordenar la continuación del servicio de guardería hasta que, mediante opinión médica especializada, se determinara que el menor de edad ya contaba con una edad de desarrollo de cuatro años y existían las condiciones adecuadas para que pudiera ser recibido en una institución de impartición de educación preescolar.

Del mismo modo, alegó que dicha omisión por parte del juez de distrito violaba el artículo 110 de la Ley del Seguro Social (que plasma las consideraciones a tomar en cuenta para niños con discapacidades) y el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (que define la discriminación por razón de discapacidad y la educación especial a la que se refiere esa ley). El Tribunal Colegiado admitió dicho recurso y reservó jurisdicción a la Suprema Corte en lo concerniente a la inconstitucionalidad del precepto señalado.

En su decisión, la Corte amparó a la quejosa y determinó que la edad cronológica no es una determinante absoluta para establecer a qué grado escolar deben ingresar y permanecer niñas y niños, en cambio, es necesario considerar sus características y circunstancias personales, particularmente cuando se trata de niños con discapacidad es necesario adoptar los ajustes razonables para su inclusión y pleno acceso a derechos.

Problema jurídico planteado

¿La omisión de adaptar el plazo de continuidad de los servicios de guardería a las necesidades específicas de los niños y niñas, en especial con discapacidad, vulnera la protección reconocida en el modelo social en la Constitución de dichas personas?

Criterio de la Suprema Corte

"La edad cronológica no es una condicionante absoluta para obligar a las personas ser inscritas en cierto nivel educativo. Sobre todo, si se encuentran en una condición de discapacidad que obliga al Estado a adoptar los ajustes razonables para lograr su inclusión en el ejercicio del derecho a la educación de manera plena y efectiva."

"La edad cronológica no es una condicionante absoluta para obligar a las personas ser inscritas en cierto nivel educativo. Sobre todo, si se encuentran en una condición de discapacidad que obliga al Estado a adoptar los ajustes razonables para lograr su inclusión en el ejercicio del derecho a la educación de manera plena y efectiva." (Pág. 18, párr. 3).

Justificación del criterio

"[...] la protección constitucional no debió limitarse a un parámetro obtenido de un análisis médico, referente a la edad ósea del menor de edad, por lo que el haber limitado la prestación del servicio a nueve meses se basó en un modelo médico, que precisamente debe ser superado para la protección de las personas con discapacidad. Máxime que la edad ósea no es determinante en la necesidad de seguir recibiendo los servicios de la

Guardería Integradora, sino más bien el desarrollo integral del propio menor de edad, a efecto de que esté en aptitud de ingresar a la educación preescolar." (Pág. 17).

"En ese precedente, se concluyó que el sistema normativo en materia de educación sí permite el ingreso anticipado a diversos grados y niveles educativos en los casos en que se advierta que el educando, atendiendo a sus características particulares o especiales, requiera ingresar a un grado o nivel superior al que le correspondería de conformidad con las reglas generales establecidas por el propio sistema. [...] La misma razón que hace posible el ingreso anticipado para quienes ya cuenten con la aptitud para cursar algún nivel educativo, obliga a considerar las características particulares de quien requiere más tiempo para alcanzar el desarrollo indispensable para acceder a los diferentes niveles educativos a los que tiene derecho a acceder en términos del artículo 3o. constitucional, de manera que la edad cronológica no es una condicionante absoluta para obligar a las personas ser inscritas en cierto nivel educativo. Sobre todo, si se encuentran en una condición de discapacidad que obliga al Estado a adoptar los ajustes razonables para lograr su inclusión en el ejercicio del derecho a la educación de manera plena y efectiva." (Pág. 18).

Por ello, se estipula "que se emita una nueva determinación en la que se asuma como ajuste razonable que debió continuarse otorgando el servicio en la Guardería, por el término necesario para que el menor de edad esté en aptitud de recibir educación preescolar, tomando en cuenta su efectivo grado de desarrollo a partir de un estudio integral de la situación en que se encuentra el menor de edad, sin limitar el dictamen a una edad determinada médicamente." (Pág. 19, párr. 2).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 272/2019, 23 de octubre de 2019⁷⁹

Hechos del caso

Una niña de dos años de edad, indígena mazahua, que nació con síndrome de Down recibió atención con terapias semanales por parte del Instituto de Ciencias Médicas y Nutrición, las cuales se enfocaban principalmente a la estimulación física para desarrollar movilidad y comunicación verbal. Posteriormente, a los cuatro años, la niña acudió a un centro de atención, mismo que prestaba los servicios de intervención temprana, preescolar, primaria, secundaria y capacitación laboral. A un mes de concluir el ciclo escolar, los padres de la niña dejaron de llevarla a la escuela, al considerar la falta de maestros idóneos, infraestructura, métodos y materiales adecuados y una organización escolar que favoreciera el máximo logro de su aprendizaje. Al siguiente ciclo escolar, los padres solicitaron una

⁷⁹ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

cita en una escuela indígena primaria para que tuvieran consideraciones especiales para el mejor aprendizaje de la niña, mismos que incluían un candado en la reja para evitar que escapara y tapar la cisterna donde los niños van por agua a los baños para evitar que cayera. Sin embargo, ninguna de estas peticiones fue concedida, pues las autoridades escolares adujeron falta de recursos. En consecuencia, los padres de la niña dejaron de llevarla a la escuela.

Posteriormente, el padre de la niña, por su propio derecho y en representación de su hija, promovió un juicio de amparo indirecto por estimar violados su derecho a la educación inclusiva y la violación del derecho a la igualdad y no discriminación. Dicho amparo fue negado parcialmente en primera instancia, por lo que el quejoso presentó un recurso de revisión, mismo que constituyó el objeto de estudio de la Corte por contar con interés y trascendencia.

La Corte otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal a la niña para que su centro educativo en el Estado de México realizara los ajustes razonables necesarios para proporcionar material didáctico idóneo para la niña, genere condiciones de no discriminación en el entorno escolar y cuente con personal docente capacitado. Del mismo modo, ordenó una serie de medidas para garantizar la educación inclusiva de la niña, entre las cuales se encontraba la inscripción de esta a la primaria de su comunidad y la adaptación de la infraestructura de la escuela para hacerla accesible tomando en consideración la condición de discapacidad (la solución del problema de falta de agua en los baños, tapar el acceso a la cisterna, entre otros).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Cuáles eran las obligaciones de las autoridades y la institución educativa para asegurar a la niña una educación inclusiva?
2. ¿La omisión de elaborar y actualizar los libros de texto gratuitos vulnera el derecho a la educación?
3. ¿La omisión de crear un mecanismo para facilitar la implementación de ajustes razonables en el servicio educativo para alumnos con alguna discapacidad en este caso vulnera el derecho a una educación inclusiva de la niña?
4. ¿Vulnera el derecho a una educación inclusiva la omisión de garantizar que se cumplan las condiciones necesarias en la infraestructura del centro educativo y que se capacite al personal del mismo?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las autoridades, y a fin de "dar cumplimiento al artículo 2 del PIDECS, se encuentra obligado a adoptar medidas [...] hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en la convención" (pág. 49, párr. 2), entre ellos una educación inclusiva. Entre estas medidas se encuentran las de carácter inmediato u obligaciones de, así como aquellas de carácter mediano y progresivo, como son las de resultados.

2. La configuración mínima del derecho a la educación incluye la entrega de material didáctico idóneo a los educandos, así como la elaboración y actualización de los libros de texto gratuitos, entre otras acciones. Por lo anterior, la omisión por parte de las autoridades educativas de llevar a cabo dichas acciones vulnera el derecho a la educación.

3. La omisión de facilitar la implementación de ajustes necesarios vulnera el derecho a la educación inclusiva ya que es obligación del centro el ofrecer una educación que atienda las necesidades de los niños y las niñas con discapacidad.

4. La capacitación del personal del centro educativo, el cumplimiento de condiciones necesarias en la infraestructura de éste y las medidas de accesibilidad para una educación inclusiva para personas con discapacidad constituyen una obligación del Estado mexicano. En el caso concreto, no fue posible acreditar que las autoridades responsables satisficieran dichos objetivos, por lo que el derecho a una educación inclusiva para los alumnos con discapacidad fue violado a través de dicha omisión.

Justificación de los criterios

1. "En primer lugar, debe precisarse que en relación con las obligaciones del Estado mexicano en materia de educación inclusiva, es necesario tener presente que conforme al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Estado mexicano se encuentra obligado a adoptar medidas —tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas—; hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos humanos reconocidos en la convención." (Pág. 49, párr. 2).

"Como se advierte, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé obligaciones de contenido —inmediatas— y de resultado —mediatas o de cumplimiento progresivo—. Las primeras se refieren a que los derechos se ejerciten 'sin discriminación' y a que el Estado 'adopte medidas', dentro de un plazo razonablemente

breve, que sean deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones convencionales." (Pág. 51, párr. 4).

"Las obligaciones de resultado se relacionan con el principio de *progresividad*, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Asimismo, corresponde a cada Estado parte una obligación mínima de asegurar por lo menos, la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los derechos contenidos en el pacto. Esto es, las obligaciones convencionales requieren de un estándar mínimo de cumplimiento, pero no se agotan ahí, sino que resulta menester que, al mismo tiempo, el Estado se encuentre realizando todas las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, se impone al Estado mexicano, por una parte, una obligación inmediata de asegurar a las personas una educación inclusiva y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos que disponga". (Pág. 52, párrs. 1 a 3).

Sin embargo, en el caso de incumplir estas obligaciones no basta con que las autoridades aduzcan falta de recursos, sino que debe acreditarse que se hicieron todos los esfuerzos posibles con los recursos disponibles (Pág. 54, párr. 3).

"En ese sentido, no sólo se advierte una reducción en el Presupuesto otorgado a la SEP, sino que, además, las autoridades responsables no demostraron qué parte de los recursos destinados a los Programas para el desarrollo y la inclusión de las personas con discapacidad, en específico en el rubro de educación, se hubieran destinado al Estado de México y éste a su vez demostrara que se proporcionaron recursos para cumplir con las obligaciones en materia de educación inclusiva en la Escuela Primaria a la que acude la menor. [...] Tampoco justificaron con razones objetivas por qué debe considerarse que el presupuesto destinado a cumplir con la obligación de otorgar una educación inclusiva resulta suficiente, ni aportaron al juicio material probatorio a efecto de acreditar, por ejemplo, la falta de disponibilidad presupuestaria para llevar a cabo el cumplimiento a dicha obligación. En específico, la Legislatura del Estado nada dijo en relación a la omisión reclamada por la quejosa, relativa a otorgar 'una partida presupuestal para garantizar que las comunidades mazahuas en el Estado de México tengan educación incluyente'. [...] Consecuentemente, esta Segunda Sala considera que en la especie se encuentra acreditada la transgresión a las obligaciones previstas en el artículo 3o. constitucional, 2 y 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [...]" (Pág. 57, párrs. 1 a 3).

2. "El derecho a la educación debe entenderse como un mínimo, pues en virtud del principio de progresividad reconocido en el artículo 1 de la Constitución, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de desarrollar

gradualmente el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente y en los tratados internacionales de los que el país es parte, así como prohibido (*sic*) adoptar medidas regresivas. [...] Este desarrollo progresivo de los derechos humanos puede ser realizado no sólo a través de medidas legislativas específicamente constitucionales, sino también a través de la legislación secundaria, de actos de la administración e incluso de las autoridades jurisdiccionales, pues la norma constitucional impone esa obligación a todas las autoridades del Estado, en el ámbito de sus competencias [...] a efecto de cumplir con el derecho a la educación inclusiva establecido en el artículo 30. Constitucional, debe garantizarse que las instituciones educativas públicas provean de materiales diseñados con criterios de accesibilidad, diseño universal e inclusión, como forma de garantizar la disponibilidad del servicio educativo". (Pág. 60, párrs. 1 a 3).

"De esta manera, no puede considerarse, como lo determinó el juez de distrito, que dicha obligación podía ser cumplida en cualquier momento entre los años dos mil catorce y dos mil dieciocho, puesto que ello constituye un actuar mínimo a efecto de hacer efectivo el derecho a la educación." (Pág. 61, párr. 1).

3. "Los ajustes razonables son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminar en el contexto de la discapacidad. Algunos ejemplos de ajustes razonables son hacer que la información y las instalaciones existentes sean accesibles para una persona con discapacidad; modificar los equipos; reorganizar las actividades; cambiar la programación de las tareas; adaptar el material didáctico y las estrategias de enseñanza de los planes de estudio; adaptar los procedimientos médicos; o permitir el acceso a personal de apoyo sin imponer cargas desproporcionadas o indebidas." (Pág. 62, párr. 4).

"Al ser una obligación *ex nunc*, los ajustes razonables deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos. Los ajustes razonables son solicitados a menudo, aunque no necesariamente, por la persona que requiere el acceso o los representantes de una persona o un grupo de personas facultados para hacerlo. Los ajustes razonables deben negociarse con el solicitante o los solicitantes". (Pág. 63, párr. 1).

"Las consideraciones anteriores ponen de relieve la trascendencia de proveer ajustes razonables en el sistema educativo nacional, en tanto a través de ellos pueden garantizarse condiciones de permanencia de los educandos dentro del sistema; de ahí que, como lo refiere la quejosa, resulta importante la creación de un mecanismo a través del cual pueda solicitarse la práctica de ajustes razonables y se den a conocer a quienes aspiran ingresar al sistema educativo nacional. Este mecanismo implica que el personal de la Escuela Primaria a la que acude la menor cuente con información clara y precisa respecto de los

ajustes razonables a los que tienen derecho los educandos, que debe proporcionar a quienes están interesados en ingresar a la institución; de tal manera que, si así se considera, estén en aptitud de hacer la solicitud respectiva". (Pág. 66, párr. 1).

"La educación inclusiva reconoce la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad."

"La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje."

"Entre sus características fundamentales, la educación inclusiva reconoce la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad. La educación inclusiva ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Es por ello, que el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema. El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables". (Pág. 76, párrs. 1 y 2).

4. Las normas convencionales al respecto, así como los compromisos asumidos en este ámbito implica el tomar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades en el derecho a la educación, cobrando especial importancia al tratarse de niños y niñas con discapacidad. Precisamente, "la educación inclusiva se basa en el principio de que siempre que sea posible todos los niños deben estudiar juntos, sin establecer ningún tipo de diferencias. La educación inclusiva reconoce que todo niño tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje particulares y que los alumnos con necesidades educativas específicas deben tener acceso al sistema de educación general y encontrar acomodo en él mediante una pedagogía centrada en el niño". (Pág. 71, párr. 3).

"Por lo tanto, hablar de un sistema educativo incluyente abarca a todos aquellos grupos que han sido excluidos o se encuentran en posición de desventaja de manera histórica y estructural. Aunque no hay un apartado específico sobre personas indígenas con discapacidad, podemos afirmar que esta condición, en interrelación con otras, posibilita lo que se llama 'acumulación de desventajas'; esto permite que se puedan dar la segregación y discriminación —en las interrelaciones sociales— de una manera más acentuada". (Pág. 75, párr. 1).

"Sin embargo, como se evidenció en un considerando anterior, de constancias que obran en autos, no se advierte que las autoridades responsables hubieren ofrecido prueba alguna de que la implementación de dichos programas, así como de su operación, seguimiento y evaluación se hubiera reflejado en acciones concretas practicadas en la Escuela Primaria a la que acude la menor. En ese sentido, toda vez que las autoridades responsables no acreditaron satisfacer los objetivos del Programa en estudio a favor de la menor, por lo que se considera que no han cumplido con las obligaciones que el Estado mexicano tiene en materia de educación inclusiva, provenientes tanto de fuente nacional como internacional". (Pág. 83, párr. 1).

El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018 "precisa que garantizar el derecho de las personas con discapacidad a la educación, representa su incorporación a todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, implementando los elementos y ajustes razonables establecidos por la Convención, conforme a su tipo y grado de discapacidad. Asimismo, precisa que se han establecido acciones, que garanticen igualdad de condiciones y el desarrollo del potencial intelectual de las personas con discapacidad, así como de sus capacidades y habilidades, que en conjunto les permitan su inclusión social, tales como la capacitación a directivos, maestros, alumnos y padres de familia; la adecuación de infraestructura educativa; la dotación de apoyos administrativos, didácticos o tecnológicos, entre otros." (Pág. 78, párr. 3; pág. 79, párr. 1). "Sin embargo, como se evidenció en un considerando anterior, de constancias que obran en autos, no se advierte que las autoridades responsables hubieren ofrecido prueba alguna de que la implementación de dichos programas, así como de su operación, seguimiento y evaluación se hubiera reflejado en acciones concretas practicadas en la Escuela Primaria a la que acude la menor." (Pág. 82, párr. 2).

3.3 Derecho a la salud y a la seguridad social

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 40/2018, 2 de abril de 2019⁸⁰

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que se solicitó la declaración de invalidez de diversos artículos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.⁸¹ El artículo 73, fracción III,⁸² prevé un sistema que condiciona la protección del seguro de atención a la salud a los hijos mayores de 16 del servidor público o del pensionado "a que no puedan mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico".

Esta fracción fue impugnada por el promovente al considerar que hace uso de un lenguaje peyorativo al usar la expresión "defecto físico" para referirse a una discapacidad física. Este último motivo de impugnación también se planteó en relación con lo dispuesto en los

⁸⁰ Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=234656>».

⁸¹ Se reclaman la invalidez de los artículos 10, fracción XVIII; 53; 61; 65; 70, fracción I, inciso b), en relación con el 54, fracción V; 73, fracciones I, II, III, en la porción normativa "siempre y cuando esto sea acorde a su edad"; 192; 237 en la porción normativa "y cuando se trate de adeudos con el Instituto" y 238, párrafos segundo y tercero, todos de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

⁸² **Artículo 73, fracción III.** Los hijos del Servidor Público o Pensionados hasta la edad de veinticinco años, si están realizando estudios de nivel medio o superior, siempre y cuando esto sea acorde a su edad, en cualquier rama del conocimiento en planteles del Sistema Educativo Nacional o si no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico.

artículos 92 (en su porción normativa "debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica"), y 116, párrafo primero (en su porción normativa "debido a una enfermedad duradera, defectos físicos o enfermedad psíquica"). Respecto al posible uso de lenguaje peyorativo, la Corte determinó la validez de los preceptos, los cuales deben entenderse referidos a las personas con discapacidad.⁸³

Problema jurídico planteado

¿Es válido que al establecer la condición para obtener la protección de la seguridad social en los casos de adolescentes mayores de 16 años, es válido que la norma impugnada requiera estar en situación de una enfermedad crónica o una discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

No es constitucionalmente válido condicionar a una persona a estar en una situación de una enfermedad crónica o una enfermedad para que ésta obtenga el acceso al servicio de atención a la salud, ya que la decisión de afiliarse al hijo que no puede mantenerse por sí mismo no está basada en una condición social derivada de un modelo social y de protección de las personas con discapacidad sino en una evaluación médica, lo que perpetúa los prejuicios y estereotipos discriminatorios. Así la Corte entendió que "la ley impugnada no supera las exigencias que requiere el derecho a la no discriminación. Por una parte [...] porque no permite saber si los mayores de veinticinco años de edad que tengan una discapacidad que los imposibilite para trabajar tendrán acceso a la atención de salud. Por otra, si bien es válido que la ley condicione la protección de seguridad social a que el hijo no pueda mantenerse por sí mismo, resulta contrario a los derechos de las personas con discapacidad que se exija que esa condición derive de una enfermedad crónica, de un defecto físico o psíquico." (Pág. 155). Por ese motivo, se invalida la sección del artículo que hace referencia a "siempre y cuando esto sea acorde a su edad".

Justificación del criterio

"Además de que en ese grupo se incluyen menores de edad (con dieciséis años cumplidos), cuyo acceso a la atención de salud en el régimen de seguridad social, como ya quedó establecido, no podría estar condicionado, su aplicación exige para acceder al seguro de salud que los hijos del asegurado demuestren que no pueden mantenerse por sí mismos, como consecuencia de tres causas: enfermedad crónica, defecto físico y psíquico. Dada esa formulación, la norma impugnada cobra aplicación y produce resultados en el grupo de las personas con discapacidad, y condiciona el ejercicio de los derechos de quienes

⁸³ Esta sentencia también se estudia en el apartado 2.5 relativo a la prohibición del uso del lenguaje discriminatorio.

dentro de ese grupo se encuentran imposibilitados para mantenerse por sí mismos." (Pág. 139, párrs. 1 y 2).

"Para efectos del análisis de constitucionalidad de la norma impugnada, resulta relevante considerar la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas con discapacidad. Conforme a los criterios citados, el Estado debe adoptar medidas para superar la desigualdad sustantiva en que se encuentran." (Pág. 140, párr. 1).

En este caso, la norma "hace descansar la decisión de afiliar al hijo que no puede mantenerse por sí mismo, no en su condición personal conforme a un modelo social y de derechos humanos, sino en una evaluación de tipo médico, que además condiciona la prestación social a que se emita un diagnóstico sobre su persona, que perpetúa un discurso de minusvalía en su perjuicio. En efecto, dado que la norma general se construyó con un enfoque médico asistencial, su texto condiciona la protección de seguridad social a que el hijo del servidor público demuestre, a juicio de especialistas en salud, sea que está enfermo de manera crónica, o que tiene un 'defecto', físico o psíquico, lo que remite a una condición de 'normalidad' física o psíquica construida culturalmente. Además, que ese análisis se centra en la persona con discapacidad como un objeto, y no la considera de manera contextualizada como un sujeto de derecho que en su interacción con el medio, enfrenta barreras, al grado que en algunos casos aquéllas representan una imposibilidad para mantenerse por sí mismo en condiciones dignas y decorosas en atención a los obstáculos de su situación de discapacidad." (Pág. 157, párrs. 2 y 3).

"Con la finalidad de determinar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de la porción normativa de que se trata, cabe destacar que dicha fracción admite, al menos dos lecturas. [...] Una primera aproximación al texto impugnado, lleva a estimar que toda la fracción se refiere a los hijos del servidor público o pensionado hasta la edad de veinticinco años de edad. Ello podría sustentarse en argumentos que atañen a la construcción gramatical del enunciado. No obstante, es viable otra lectura, conforme a la cual accederán a los servicios de atención de salud los hijos menores de veinticinco años edad si demuestran realizar los estudios a que se refiere la porción normativa, y los hijos con independencia de su edad que 'no pueden mantenerse por sí mismos debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico'" (Pág. 158, párr. 4). "Dado que el legislador no justificó el límite a la protección en materia de salud respecto de los hijos mayores de veinticinco años que tengan imposibilidad para mantenerse por sí mismos, por las condiciones apuntadas en la fracción III del artículo 73 de la ley impugnada, debe preferirse la interpretación en el sentido de que quienes se ubiquen en ese supuesto gozarán de la atención de salud con independencia de su edad. [...] Esta determinación en cuanto a la interpretación vinculante que debe tener la fracción III del artículo 73 de la ley impugnada subsana una parte de su inconstitucionalidad, en el sentido de que remueve el obstáculo absoluto que impide

la protección de las personas con discapacidad que tengan veinticinco años de edad o más." (Pág. 162, párr. 2).

"Sin embargo, debe tenerse en cuenta que también se determinó que sujetar ese supuesto de afiliación a que se padezca una enfermedad crónica, o se tenga un defecto físico o psíquico, resultan contrarios al derecho a la igualdad y no discriminación, y dado que tienen como consecuencia impedir el acceso a la atención de salud en el plan de seguridad social de que se trata, también vulnera el derecho a la seguridad social y a la protección de la salud." (Pág. 163, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 588/2014, 4 de febrero de 2015⁸⁴

Hechos del caso

En 1995, a un hombre con discapacidad le fueron reconocidas dos pensiones de orfandad (una por el fallecimiento de su padre y otra por el de su madre).

Posteriormente, y al haber desempeñado la labor de profesor —y por tanto cotizado durante 32 años en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado— solicitó la consiguiente pensión por jubilación. Un año más tarde, promovería juicio de amparo indirecto, ya que le habían sido suspendidas las pensiones de orfandad y negado la pensión de jubilación, argumentándole que se encontraba en un caso típico de incompatibilidad de pensiones.

El juez de distrito sobreseyó el juicio de amparo al entender que era sabedor de la suspensión y la condición en la que se encontraba el trámite de pensión por jubilación con motivo de que la autoridad consideró que se había generado una situación atípica por la percepción de dos pensiones por orfandad y que se encontraba en espera de las acciones que implementaría la Unidad Jurídica Delegacional de la referida institución. Contra el sobreseimiento, el quejoso interpuso recurso de revisión, siendo revocada la sentencia por el Tribunal de Circuito, al entender que se hacía valer el perjuicio recibido en la esfera de sus derechos; sin embargo, al haber sido reclamada la inconstitucionalidad del artículo 51, fracciones II, inciso c), y III de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación con la incompatibilidad atípica con las pensiones por orfandad y al no advertir ningún otro motivo de improcedencia, el Tribunal Colegiado de Circuito decidió reservar jurisdicción a la Suprema Corte.

La Corte resolvió amparar al quejoso y requirió a las autoridades competentes para que tramitaran y resolvieran la pensión por jubilación solicitada, para ello se le encomia a

⁸⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Fernando Franco González Salas.

que prescinda de argumentos tales que es improcedente o imposible tal gestión o pronunciamiento por advertir una situación pensionaria atípica, o que las pensiones de orfandad de que gozaba son un obstáculo para el otorgamiento de la de jubilación, o la falta de aviso del quejoso de que poseía un trabajo remunerado, o cualquier otra limitante que pretenda sustentarse en la incompatibilidad de dichas pensiones con el trabajo remunerado o la pensión por jubilación, en aplicación del artículo 51 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debiendo asimismo resolver sobre si procede o no la liberación de sus pensiones de orfandad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿El artículo 51, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado⁸⁵ vigente hasta el 31 de marzo de 2007, vulnera el principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de personas con discapacidad al excluir los supuestos de compatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado y, por tanto, la percepción de una pensión de jubilación derivada de la cotización de éste?

2. En este caso, ¿se permite la posibilidad de aplicar ajustes razonables a fin de evitar la incompatibilidad entre las pensiones de orfandad y aquellas derivadas de un trabajo remunerado?

Criterios de la Suprema Corte

1. No hay vulneración del principio de igualdad y no discriminación. Una regulación que establece la incompatibilidad entre una pensión de orfandad con el trabajo remunerado (y por tanto con las prestaciones derivadas de éste, como una pensión de jubilación) siempre que en su interpretación y aplicación no se establezca de manera absoluta, y sin

No hay vulneración del principio de igualdad y no discriminación en una regulación que establece la incompatibilidad entre una pensión de orfandad con el trabajo remunerado siempre que se tomen en consideración las condiciones específicas de cada caso antes de determinar la incompatibilidad.

⁸⁵ "Artículo 51. Las pensiones a que se refiere este capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo con lo siguiente:
[...]

III. La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

En el caso de las fracciones anteriores, la suma de las cuotas no podrá exceder de la cantidad fijada como cuota máxima, en los términos del artículo 57.

Cuando algún pensionista desempeñe un cargo, empleo o comisión remunerados en cualquier dependencia o entidad que impliquen la incorporación al régimen de la Ley, salvo los casos de excepción ya contemplados en este artículo, deberá dar aviso inmediato al Instituto, igual obligación tendrá cuando se le otorgue otra pensión. El incumplimiento de lo anterior dará causa fundada al Instituto para suspender la pensión.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté recibiendo un trabajador o pensionista, éstas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, que no será mayor del 9% anual y en un término que nunca será inferior al tiempo durante el cual las estuvo recibiendo. Si no se hiciera el reintegro en la forma señalada, se perderá todo el derecho a la pensión".

distinción alguna, la incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado y los beneficios de éste como la pensión de jubilación, sino que se tomen en consideración las condiciones específicas de cada caso antes de determinar la incompatibilidad.

2. Sí, ya que permiten a la autoridad administrativa tomar la decisión sobre la compatibilidad requerida sin imponer una carga desproporcionada para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio en igualdad de condiciones con los demás.

Justificación de los criterios

1. "[E]l derecho a la igualdad y no discriminación exige que las leyes de seguridad social prevean las medidas suficientes de protección de los derechos al trabajo de las personas con discapacidad y de acceso a la jubilación con motivo de su empleo, removiendo los obstáculos que, de hecho, impiden su goce y ejercicio, asegurando el acceso a un nivel de vida adecuado, tomando en cuenta su condición de vulnerabilidad." (Pág. 52, párr. 1). Si bien es cierto que el precepto impugnado no prevé ajustes razonables, éste no ha de ser interpretado de modo aislado sino en relación con los artículos 75 (sobre el derecho de las personas con imposibilidad parcial para trabajar y acceder a la pensión de orfandad) y 78 (se condiciona el goce de la pensión de orfandad a que el beneficiario pueda mantenerse por su propio trabajo, y se faculta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para realizar, en cualquier momento, los reconocimientos e investigaciones necesarios para verificar la condición de persona con discapacidad y la imposibilidad para trabajar del beneficiario) de la Ley de Seguridad Social. De este modo "se condiciona el goce de la pensión de orfandad a que el beneficiario pueda mantenerse por su propio trabajo, y se faculta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para realizar, en cualquier momento, los reconocimientos e investigaciones necesarios para verificar la condición de persona con discapacidad y la imposibilidad para trabajar del beneficiario." (Pág. 54, párrs. 1 a 3).

2. "[A] efecto de sostener que sólo existe incompatibilidad de la pensión de orfandad con el trabajo remunerado del mayor de edad con discapacidad, y con la pensión por jubilación, cuando se reúnen estas dos condiciones: a) Que el trabajo represente una remuneración o un beneficio (pensión por jubilación) suficiente para la manutención del beneficiario, atendiendo a las condiciones de su discapacidad. b) Que el Instituto verifique mediante los reconocimientos e investigaciones pertinentes la situación concreta del beneficiario, sin que éste tenga la carga de demostrar la imposibilidad para mantenerse con su trabajo propio, sea para obtener o mantener la pensión. Cabe precisar que estas dos condiciones, permiten la adopción de ajustes razonables, pues permiten a la autoridad administrativa tomar la decisión sobre la compatibilidad mencionada, con las adaptaciones necesarias y adecuadas para cada caso concreto. Además, debe considerarse que no

imponen una carga desproporcionada o indebida en cada caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, si se toma en cuenta que se trata de beneficiarios que integran un grupo fácilmente identificable (mayores de edad con pensión de orfandad) y que el Instituto cuenta con infraestructura para llevar a cabo los reconocimientos, tratamientos e investigaciones que estime necesarios en relación con la condición particular de los beneficiarios." (Pág. 54, párrs. 1 a 2).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 33/2015, 18 de febrero de 2016⁸⁶

Razones similares en la AI 89/2015 y en el AR 714/2017

Hechos del caso

La Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la declaración de invalidez de diversos artículos de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista.⁸⁷ El artículo 3, fracción IX, fue impugnado por el promovente tras considerar que atentaba contra el derecho a la protección de la salud y a la habilitación y rehabilitación,⁸⁸ al definir la habilitación terapéutica como un proceso de duración limitada cuando la condición de espectro autista se caracteriza por su permanencia y, por tanto, no debería limitarse la duración de su proceso terapéutico sin atender las particularidades de cada caso concreto. La Corte resolvió que este precepto era constitucional siempre que se interprete tal temporalidad sujeta a la consecución del objetivo fáctico de la rehabilitación; esto es, lograr la integración social y productiva de las personas con la condición de espectro autista.⁸⁹

Problema jurídico planteado

¿La calificación, por parte del legislador, de la habilitación terapéutica de las personas con la condición de espectro autista como un proceso de duración limitada atenta contra el derecho a la salud y la habilitación y rehabilitación de estas personas?

⁸⁶ Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182559>».

⁸⁷ En concreto, los artículos que fueron impugnados son los artículos 3o, fracciones III y IX, 6o, fracción VII, 10, fracciones VI y XIX, 16, fracciones IV y VI, así como 17, fracción VIII de la mencionada Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, del 30 de abril de 2015.

⁸⁸ "Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: [...] IX. Habilidadación terapéutica: Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva."

⁸⁹ Esta sentencia también se aborda en el apartado 3.2 sobre el derecho a la educación.

Criterio de la Suprema Corte

La habilitación terapéutica como finalidad la integración social y productiva en la sociedad de las personas con la condición de espectro autista: la actualización de ésta sólo se produce a medida que se adviertan los avances físicos y/o psicológicos y reanudada en caso de que así fuera necesario. Por tanto, entendida la temporalidad del *proceso de duración delimitada* como la sujeción de ésta a la consecución del objetivo fáctico de la rehabilitación, tal previsión no supone una lesión su derecho a la salud y la habilitación y rehabilitación.

Justificación del criterio

El derecho a la salud "despliega una amplia serie de posiciones jurídicas fundamentales para los particulares y para el Estado [...] las mejoras en salud constituyen un presupuesto para el desarrollo y no una mera consecuencia del mismo y, por ende, la realización del derecho humano a la salud aparece crecientemente como una regla esencial para saber si realmente hay progreso en un Estado y, al mismo tiempo, como un medio decisivo para obtenerlo. [Su] plena realización [...] es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana." (Pág. 58, párrs. 2 a 4; pág. 59, párrs. 1 y 2).

"[La] plena realización [del derecho a la salud] es uno de los requisitos fundamentales para que las personas puedan desarrollar otros derechos y libertades de fuente constitucional y convencional, por lo que la prosecución de la justicia social no puede ignorar el papel de la salud en la vida humana."

"[T]eniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del [PIDCP], se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga." (Pág. 61, párr. 1).

"Respecto de las personas que cuenten con alguna discapacidad, el derecho al nivel más alto posible de salud previsto en el artículo 12 del [PIDCP], implica no sólo que el Estado vele porque tales personas reciban atención médica de igual calidad y dentro del mismo sistema que los demás miembros de la sociedad, sino que **'tengan acceso a los servicios médicos y sociales —incluidos los aparatos ortopédicos— y a beneficiarse de dichos servicios, para que las personas con discapacidad puedan ser autónomas, evitar otras discapacidades y promover su integración social'** y, por ende, esas personas **'deben tener a su disposición servicios de rehabilitación a fin de que logren alcanzar y mantener un nivel óptimo de autonomía y movilidad'**; había cuenta que tales servicios deben prestarse de forma que las personas de que se trate puedan conservar el pleno respeto de sus derechos y de su dignidad. Aunado a lo anterior, conforme al artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se impone al Estado

mexicano la obligación de adoptar **'las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud'**. [...] En cuanto a la **habilitación y rehabilitación** de las personas con discapacidad, el artículo 26 de la referida Convención señala que el Estado deberá adoptar medidas efectivas y pertinentes, incluso mediante el apoyo de personas que se hallen en las mismas circunstancias, **'para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida'**." (Énfasis en el original) (págs. 62 a 64).

"La Corte estima que, al estudiar la constitucionalidad de esta disposición, debe tomarse en especial consideración [...] que la habilitación terapéutica tiene como propósito lograr la integración de las personas con la condición de espectro autista, tanto en el ámbito social como el productivo. En ese sentido, el artículo impugnado resulta constitucional en tanto se interprete que, si bien la habilitación terapéutica es 'de duración limitada' [...] [su terminación], se actualizará en la medida en que se haya alcanzado una mejoría física y mental que permita la integración de la persona con condición de espectro autista en la sociedad." Además, en caso de ser necesario reanudar su rehabilitación "[...] debe tener acceso al tratamiento hasta que, nuevamente, se alcance un estado óptimo en su condición física y mental que haga posible su integración en la vida social y productiva, pues haber recibido habilitación terapéutica con anterioridad no excluye la posibilidad de recibirla de nuevo". (Pág. 34, párr. 1).

"Esta interpretación es consistente no sólo con el deber del Estado mexicano de adoptar medidas para que las personas con discapacidad sean autónomas y logren potencializar sus capacidades físicas, mentales y sociales; sino también con la finalidad de [...] impulsar su inclusión en la sociedad mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales." (Pág. 33, párr. 1; pág. 34, párr. 1).

Respecto a la cuestión de si el establecimiento de la habilitación terapéutica como un "proceso de duración limitada" es acorde con el derecho humano a la salud, resulta menester precisar que el artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, define a la habilitación terapéutica como el: "[p]roceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva". (Énfasis en el original) (pág. 64, párr. 3).

"A juicio de este Tribunal Pleno, el referido artículo no puede desvincularse del fin que persigue la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, a saber, mejorar la condición física y mental de las personas con la condición de espectro autista, en aras de lograr de manera más acelerada su inclusión e integración

en los sectores sociales y productivos. En esa tesitura, es dable sostener que cuando la norma combatida prevé que la habilitación terapéutica es un "[p]roceso de duración limitada", debe entenderse que esa temporalidad se encuentra sujeta, necesariamente, a que se haya logrado su objetivo fáctico y jurídico, a saber, lograr la integración social y productiva de las personas con la condición de espectro autista; de ahí que no podrá actualizarse la terminación del referido tratamiento médico sino hasta que se haya alcanzado, en la medida de lo posible, la mejoría física y mental de dichas personas, de tal suerte que permita su plena inserción en la sociedad, lo cual deberá evaluarse en cada caso concreto. Habida cuenta que, una vez logrado el referido objetivo, si en el futuro la persona con la condición de espectro autista requiere por alguna razón, retomar el tratamiento terapéutico para continuar con sus actividades sociales, *es factible que se le otorgue el mismo hasta que, nuevamente, se logre el estado de mejoría posible y necesario para que pueda reintegrarse de manera plena a la sociedad*. La anterior interpretación normativa es coincidente con el derecho humano a la salud que reconoce la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte y, que como se ha señalado, consagra entre otros deberes, el de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios médicos y sociales y a beneficiarse de dichos servicios, para **'que puedan ser autónomas, evitar otras discapacidades y promover su integración social'**; es decir, el referido derecho humano impone el deber al Estado de adoptar efectivas y pertinentes **'para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional, y la inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida'**. Asimismo, el sentido que este Tribunal Pleno concede al precepto impugnado, resulta apegado a la finalidad legislativa que establece el artículo 2 de la propia Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, consistente en **'impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos'**" (Énfasis en el original) (pág. 65).

"De lo hasta aquí expuesto, se concluye que el artículo 3, fracción IX, de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, no resulta contrario al derecho humano a la salud". (Énfasis en el original) (pág. 66, párr. 1).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 251/2016, 15 de mayo de 2019⁹⁰

Hechos del caso

Un hombre recibió un diagnóstico psiquiátrico y la prescripción de diversos medicamentos en el Instituto Nacional de Psiquiatría "Ramón de la Fuente Muñiz", por lo que solicitó el

⁹⁰ Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Javier Laynez Potisek.

suministro de dichos medicamentos, su solicitud fue negada ya que la normativa no prevé el otorgamiento de medicamentos a pacientes ambulatorios que requieran tratamiento farmacológico. El paciente volvió a llevar a cabo tal solicitud a la dirección del instituto y de nuevo le fue negada. Frente a esta negativa, promovió un amparo indirecto que le fue concedido en relación con el suministro de medicamentos, al entender que, aunque la legislación no lo prevea, debieron proporcionar los medicamentos al paciente, dadas las circunstancias del caso y a fin de proteger su derecho a la salud. El instituto interpuso un recurso de revisión que fue admitido por un tribunal, solicitando a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción, quien confirmó la sentencia recurrida al entender que se vulneró el derecho a la salud del paciente.

Problema jurídico planteado

¿El derecho a la salud de las personas con discapacidad implica el suministro de los medicamentos necesarios para atender la deficiencia, independientemente de si están listados como básicos?

Criterio de la Suprema Corte

El derecho a la salud y, en específico, el derecho al suministro de medicamentos para atender la deficiencia mental de las personas con discapacidad psicosocial necesitan de una protección reforzada, pues al tener una incidencia directa en su condición de discapacidad, la falta de medicamentos puede tener una repercusión desproporcional respecto de las demás personas, en el goce y ejercicio de otros derechos y en su calidad de vida. En este sentido, la obligación de suministrar medicamentos en el caso de personas con discapacidad psicosocial —y en general de todas las personas con discapacidad— cuando son medicamentos que se han recetado en función precisamente de su deficiencia, se extiende a cualquier medicamento y no únicamente a los de la lista de medicamentos básicos.

La obligación de suministrar medicamentos en el caso de personas con discapacidad se extiende a cualquier medicamento y no únicamente los de la lista de medicamentos básicos.

Justificación del criterio

En la medida en que este derecho tiene una incidencia directa en su condición de discapacidad, la falta de medicamentos puede tener una repercusión desproporcional respecto de las demás personas, en el goce y ejercicio de otros derechos y en su calidad de vida. La Corte destaca que "es indispensable que las autoridades que prestan servicios en torno a la salud mental y que por lo mismo suelen trabajar con población con discapacidad, tengan en cuenta el amplio marco de derechos de los que estas personas son titulares y, sobre todo, que su aproximación se realice desde el modelo social de la discapacidad [...] [debiéndose hacer especial referencia] al artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo inciso b) dispone que las autoridades tienen la obligación de "[proporcionar] los servicios de salud que necesiten las personas con discapacidad específicamente como consecuencia de su discapacidad, incluidas la pronta

detección e intervención, cuando proceda, y servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades." (Párr. 96).

"El derecho a la salud y en específico el derecho al suministro de medicamentos para atender la deficiencia mental de las personas con discapacidad psicosocial necesitan de una protección reforzada, pues al tener una incidencia directa en su condición de discapacidad, la falta de medicamentos puede tener una repercusión desproporcional respecto de las demás personas, en el goce y ejercicio de otros derechos y en su calidad de vida. En este sentido, la obligación de suministrar medicamentos en el caso de personas con discapacidad psicosocial —y en general de todas las personas con discapacidad— cuando son medicamentos que se han recetado en función precisamente de su deficiencia, se extiende a cualquier medicamento y no únicamente los de la lista de medicamentos básicos." (Párr. 102).

Además, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, cabe destacar que "[l]a negativa de suministrar medicamentos a un paciente ambulatorio, sobre todo cuando éste carece de recursos (como se desprende del estudio socioeconómico que la propia recurrente practicó al quejoso), puede tener como consecuencia que termine hospitalizado en instituciones psiquiátricas, aun cuando su internamiento no hubiese sido necesario en un primer momento. Ello puede derivarse del agravamiento de su estado de salud por no recibir los medicamentos, o de que la persona opte por la hospitalización como única forma de recibirlos con la esperanza de recobrar o estabilizar su salud." (Párr. 107).

Por ello la Corte estima que, "el hecho de que el Instituto no haya suministrado los medicamentos o en su defecto procurará que los recibiera, aunado a no haber tomado en cuenta la condición de discapacidad del señor, violó el derecho a la prestación integral del derecho a la salud y lo expuso a una mayor vulnerabilidad que puede derivar en subsecuentes violaciones a sus derechos y a un detrimento en su calidad de vida." (Párr. 113).

3.3.1 En relación con la obligación de implementar ajustes razonables

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 410/2012, 21 de noviembre de 2012⁹¹

Hechos del caso

Varias compañías aseguradoras reclamaron la inconstitucionalidad de artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.⁹² Argumen-

⁹¹ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁹² **Artículo 2, fracción IX.** "Discapacidad". Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión

taron que los artículos limitan su libertad de contratación en materia de seguros, al obligar a las compañías de seguros a celebrar contratos con cualquier persona con discapacidad sin permitirles realizar una adecuada selección de riesgos de éstas.

El Juez de Distrito en Materia Administrativa negó el amparo en relación con los artículos impugnados al determinar que las disposiciones cuestionadas perseguían un fin legítimo y otorgan una protección racional y no excesiva, por lo que son armónicos con los preceptos y principios constitucionales. Además determinó que no hay impedimento a que realicen sus actividades al no limitar la libertad de comercio. Frente a esta resolución se interpuso recurso de revisión, alegando que no se resolvió el aparente conflicto de leyes planteado entre las disposiciones relativas a la discriminación y las referentes a seguros. El Tribunal de Circuito determinó reservar la competencia a la Suprema Corte para la resolución del problema de constitucionalidad de los preceptos mencionados.

La Corte confirmó la sentencia recurrida al entender que la normativa impugnada no se contraponen a la normativa de seguros sino que buscan la consecución de un fin legítimo, ya que de asumir que las disposiciones recurridas son inconstitucionales conllevaría permitir que las citadas compañías pudieran realizar discriminaciones sin justificación ni racionalidad a la hora de seleccionar y evaluar riesgos, suponiendo efectivamente una vulneración al principio de igualdad y las obligaciones internacionales asumidas por el país. Además, esta sentencia es el primer precedente sobre el que se asientan las características constitucionales del modelo social.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Son constitucionalmente válidos los artículos 2, fracción IX, y 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que prohíben cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida?
2. ¿El artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad implica la adopción de ajustes razonables que propicien la igualdad y ha de ser interpretado a la luz del modelo social consagrado en la CDPD?

Criterios de la Suprema Corte

1. La prohibición de discriminaciones contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida son constitucionales a la luz de los principios

plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás". Artículo 9. Queda prohibido cualquier tipo de discriminación contra las personas con discapacidad en el otorgamiento de seguros de salud o de vida.

constitucionales de igualdad y no discriminación, y en aras de que la prestación de los servicios de seguros a personas con discapacidad sea justa y razonable, siendo armónica con el bloque de regularidad normativa al ajustarse a los principios y directrices en materia de discapacidad, especialmente de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. De este modo se entiende que, dentro del marco de libertad de empresa, las aseguradoras no tienen obligación de celebrar un contrato con todo aquel que solicite un seguro, sin embargo, cualquier trato diferenciado debe tener como sustento alguna causa justificada y razonable, evitando posibles vulneraciones al principio de igualdad y no discriminación, en especial en materia de la selección y evaluación de riesgos.

2. Las normas convencionales de protección de derechos de las personas con discapacidad han implantado el denominado modelo social, que implica interpretar que las causas de las discapacidades son barreras sociales y deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad que impiden el pleno goce y disfrute de sus derechos, por ello, y a fin de que puedan tener una participación social satisfactoria, se han de llevar a cabo ajustes razonables que lo permitan a través de la valoración y el respeto de sus diferencias, también en lo referente a la contratación de seguros médicos o de vida.

Justificación de los criterios

1. "Al encontrarse vinculado el régimen de los seguros a la observancia de los principios constitucionales, entre los cuales se encuentra el de no discriminación con motivo de discapacidades, resulta indiscutible que una disposición que prohíbe la discriminación a las personas con diversidades funcionales en el ámbito de los seguros, no puede ser contraria al texto constitucional". (Pág. 54, párr. 4).

"Una disposición que prohíbe la discriminación a las personas con [discapacidad] en el ámbito de los seguros, no puede ser contraria al texto constitucional!"

"Tal previsión de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no puede considerarse violatoria del principio de igualdad contenido en la Constitución, en razón de que una prohibición a no discriminar, en un ámbito como el de los seguros, en el que las prácticas cotidianas permiten esta situación, es coincidente con el derecho a la igualdad, entendido como la posibilidad de una persona a desarrollar sus capacidades, a efecto de alcanzar un estado de bienestar." (Pág. 55, párr. 1).

"En consecuencia, en virtud de la situación prevaleciente en la contratación de seguros para las personas con discapacidad, no es posible interpretar una prohibición a discriminar como una medida de naturaleza negativa, sino como una exigencia de implementar los ajustes necesarios, a efecto de generar una situación de igualdad en la que cobre pleno sentido una mera negativa de discriminación" (Pág. 62, párr. 2).

Además, apunta la Corte que, "atendiendo a la serie de presupuestos del modelo social que esbozamos, las compañías de seguros, en aras de respetar este modelo y por tanto la normativa en materia de discapacidad aplicable en nuestro país, deben diseñar sus políticas y adecuar sus acciones bajo los principios de accesibilidad universal —permitiendo el acceso a los servicios de seguros en igualdad de oportunidades a personas con diversidades funcionales—, transversalidad —creando políticas integrales que engloben los distintos aspectos concernientes al desarrollo de la persona—, diseño para todos —estableciendo planes que engloben tanto a personas con discapacidad como aquellas sin diversidades funcionales—, y respeto a la diversidad —tomando en consideración los tipos de discapacidad y las características propias de cada diversidad funcional para el diseño específico de las políticas—. (Pág. 45, párr. 3).

"Por ello, las políticas implementadas en el régimen de los seguros no deben atender a las diversidades funcionales como elementos definitorios, sino a las medidas que se pueden implementar para que las personas con alguna discapacidad tengan un acceso y condiciones de igualdad en la prestación de servicios de seguros de vida y de salud" (pág. 46, párr. 3). "En consecuencia, los artículos 2, fracción IX, y 9, ambos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad [...] tienen como alcance no sólo una prohibición a discriminar, sino la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad en el ámbito de los seguros." (Pág. 65, párr. 2).

Además, puntualiza que "los artículos impugnados en el presente asunto no desnaturalizan la actividad llevada a cabo por las compañías de seguros, pues no son contrarias a los principios que rigen a las mismas [ya que] no implica que las entidades aseguradoras tengan la obligación irrestricta de celebrar un contrato con todo aquel que solicite un seguro, pues las mismas conservan un marco de libertad dentro de sus respectivas empresas, dentro del cual pueden organizar sus actividades, sin embargo, a pesar de contar con dicho margen de actuación, cualquier trato diferenciado que no tenga como sustento alguna causa justificada y razonable, implica una transgresión de los principios de igualdad y de no discriminación." (Pág. 66, párr. 3).

2. "El modelo social señala que la premisa que genera la discapacidad es el contexto en que se desenvuelve la persona, por lo que las medidas que propone se encuentran dirigidas a aminorar tales barreras. Así, las limitaciones son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad son tomadas en consideración. Dicho esquema se encuentra relacionado con el pleno reconocimiento de derechos fundamentales, tales como el respeto a la dignidad con independencia de cualquier diversidad funcional, la igualdad y la libertad personal —aspecto que incluye la toma de decisiones—, teniendo como objeto la inclusión

social basada en la vida independiente, la no discriminación y la accesibilidad universal —en actividades económicas, políticas, sociales y culturales. En suma, a la luz del modelo social, la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales. En tal virtud, la deficiencia individual es la que genera una diversidad funcional, misma que al ponerse en contacto con una barrera social produce una discapacidad. Como puede apreciarse, el modelo social parte de la base de la diversidad del ser humano, sin que ello implique el desconocimiento del principio de igualdad. [...] En efecto, existen supuestos en los cuales la igualdad de trato producida por una normativa aparentemente neutra, puede producir una discriminación de hecho. En razón de lo anterior, se debe distinguir la igualdad formal de la materia. La primera se refiere al derecho de cualquier persona a un trato igual, y por tanto, a la ausencia de medidas discriminatorias. Sin embargo, el modelo social tiene como finalidad, la búsqueda de una igualdad material, que se caracteriza por la introducción de desigualdades que parten del reconocimiento de las diversas circunstancias en que se encuentran inmersas las personas. [...] Es decir, si partimos de la base de que no todas las personas son iguales, y por el contrario reconocemos la diversidad de las mismas, tanto en su aspecto individual así como en el contexto en el que se desenvuelven las mismas, podemos concluir que una normativa que simplemente prohíba la discriminación, no puede propiciar una igualdad de facto, ya que las premisas de las cuales parte la misma distan mucho entre sí. En consecuencia, primero se debe perseguir la nivelación de las oportunidades de las cuales gozan las personas para su plena inserción social, pues sólo a partir de tal escenario es que las políticas de no discriminación adquieren plena vigencia. En otras palabras, parte del reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen circunstancias especiales, pero finalidades o necesidades similares al resto de la población. [...] Lo anterior ha provocado la creación de los llamados ajustes razonables. Estos ajustes razonables son medidas paliativas, por medio de las cuales se introducen elementos diferenciadores que buscan la plena aplicación del principio de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad. Partiendo de la consideración de que las personas son distintas, y privilegiando tal diversidad, se propicia la implementación de medidas de naturaleza positiva —es decir, que implican un actuar y no sólo una abstención de discriminar— que atenúen las desigualdades y permitan una mayor inclusión de las personas con alguna diversidad funcional. Como puede apreciarse, este cambio de paradigma implica modificar la manera de concebir a la discapacidad, tanto por parte de las autoridades, así como por la sociedad en general, lo cual se traduce en un nuevo enfoque en las relaciones jurídicas, políticas y sociales. Por tanto, las discapacidades ahora tienen como punto toral, la existencia de factores sociales que vuelven adversas las diversidades funcionales que posee una persona, y que limitan el acceso potencial a los mismos fines del resto de las personas. Eso implica que

la dificultad para participar de manera plena en la sociedad tiene como nota distintiva, la existencia de una inadecuada construcción del entorno social, mismo que impide la consecución de los propios planes de vida en igualdad de oportunidades". (Págs. 27 a 30).

3.4 Derecho de acceso a la justicia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3788/2017, 9 de mayo de 2018⁹³

Hechos del caso

Una mujer demandó en la vía ordinaria civil la indemnización por daño moral provocado por una riña que tuvo lugar entre los tres demandados y su hijo. Ante esto, el juez correspondiente dictó sentencia, en la cual determinó que la parte actora no había acreditado los elementos necesarios para la procedencia de la indemnización por daño moral y absolvió a los demandados de las prestaciones exigidas. Inconforme, la actora interpuso un recurso de apelación, donde el tribunal correspondiente confirmó la sentencia de primera instancia por considerar que no se había acreditado el nexo causal entre el hecho ilícito y el daño, y condenó a la recurrente al pago de gastos y costas.

La mujer promovió un juicio de amparo directo en contra de dicha resolución reclamando que, debido a que ella tenía una discapacidad mental, la autoridad responsable debió haber ordenado al juez de origen que recabara y desahogara pruebas de oficio para resolver el asunto, ya que sólo de esa manera se podrían garantizar sus derechos a la igualdad y al acceso a la justicia. El Tribunal Colegiado que conoció el asunto calificó de inoperante ese argumento y negó el amparo. Por lo anterior, la quejosa interpuso un recurso de revisión en el cual reclamó la vulneración de sus derechos reconocidos en el marco legislativo de protección de las personas con discapacidad por parte de las autoridades jurisdiccionales al no recabar y desahogar oficiosamente pruebas, mismo que llegó a manos de la Suprema Corte.

En su decisión, la Suprema Corte determinó que no existían elementos que en este caso permitieran establecer que la discapacidad de la recurrente se tradujo en una desventaja procesal en materia probatoria. Por lo anterior, el amparo fue negado a la quejosa.

Problema jurídico planteado

¿Las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de recabar y desahogar oficiosamente pruebas cuando el proceso involucre a personas con discapacidad?

⁹³ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Criterio de la Suprema Corte

La omisión de las autoridades jurisdiccionales de recabar y desahogar oficiosamente las pruebas no constituye una violación a los derechos al acceso a la justicia y a la protección especial de las personas con discapacidad. El solo hecho de que una de las partes del proceso sea una persona con discapacidad no le obliga a ejercer sus facultades en tema probatorio de oficio. Sin embargo, sí puede adoptar un papel activo a lo largo del juicio si, atendiendo a las circunstancias del caso y de no llevarse a cabo su intervención, se llegaran a producir desventajas procesales que supusieran una lesión del derecho al acceso a la justicia de la persona con discapacidad.

Justificación del criterio

"Si bien es cierto que la dimensión jurídica del derecho al acceso a la justicia exige la tutela de la *igualdad procesal* de la persona con discapacidad (ya que en su ausencia existirían obstáculos para su efectividad). (Pág. 28, párr. 1). [...] por su situación de vulnerabilidad social, es posible que el juez deba adoptar un papel activo que consista en recabar y desahogar pruebas de oficio si esto es necesario [...] el solo hecho de que una de las partes sea una persona con discapacidad no implica que el juez tenga la obligación de ejercer de oficio sus facultades en materia probatoria. Las consideraciones anteriores justifican la exigencia de que las autoridades jurisdiccionales recaben y desahoguen pruebas de oficio en los procesos únicamente cuando la vulnerabilidad social de la persona con discapacidad se traduzca en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio. [...] En tal supuesto, la orden y desahogo oficiosos no encontrarían justificación en el derecho a la igualdad y el derecho al acceso a la justicia en tanto esas medidas no serían idóneas para eliminar la situación de vulnerabilidad del individuo ante la equidad de las partes en el proceso." (Pág. 32, párrs. 1 y 2).

"es posible que el juez deba adoptar un papel activo que consista en recabar y desahogar pruebas de oficio si esto es necesario [...] el solo hecho de que una de las partes sea una persona con discapacidad no implica que el juez tenga la obligación de ejercer de oficio sus facultades en materia probatoria".

3.4.1 Ajustes de procedimiento

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4441/2018, 28 de noviembre de 2018⁹⁴

Hechos del caso

A través de un juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario, un hombre demandó de una mujer diversas prestaciones, entre ellas, la rescisión del contrato de arrendamiento de un departamento, su desocupación y entrega inmediata y el pago de gastos y costas.

⁹⁴ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El juez correspondiente en materia civil declaró, entre otras cuestiones, la rescisión del contrato de arrendamiento señalado y, en consecuencia, ordenó la desocupación y entrega del inmueble, sin pronunciarse sobre las costas. Contra dicha determinación, la parte demandada interpuso un recurso de apelación, mismo que fue resuelto en el mismo sentido que la anterior instancia y condenó a la misma al pago de gastos y costas generados en ambas instancias. Inconforme con tal resolución, la mujer promovió un juicio de amparo directo, señalando la existencia de discriminación procesal al no haber sido reconocida por las autoridades responsables su discapacidad visual, así como la vulneración del correcto ejercicio de sus derechos procesales y de defensa. Dicho amparo le fue negado, por lo que interpuso un recurso de revisión, mismo que fue materia del presente juicio.

La Corte determinó que el órgano colegiado realizó un análisis incorrecto al no pronunciarse con respecto a dichas medidas o ajustes razonables en el procedimiento de conformidad con las directrices y lineamientos del modelo social de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Por lo anterior, ordenó revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado para que analice en un plano de legalidad y atienda los lineamientos del modelo social para determinar si procede o no reponer el procedimiento natural a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad por la discapacidad visual de la recurrente.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son las obligaciones de las autoridades jurisdiccionales para asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás personas?

Criterio de la Suprema Corte

Las autoridades jurisdiccionales son responsables de realizar una contestación expresa con respecto a los ajustes en el procedimiento solicitado por una de las partes (misma que vive en situación de discapacidad), de modo que su omisión sería violatoria conforme a lo plasmado en el artículo 14 constitucional y en el marco internacional que regula la materia. Lo anterior debido a que, en caso de que la autoridad advierta o le sea advertido que alguna de las partes tiene una condición o diversidad funcional que genera una desventaja o vulnerabilidad procesal, se encuentra obligada a realizar un ajuste razonable al procedimiento, a fin de garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De este modo, las autoridades jurisdiccionales se encuentran obligadas a otorgar una contestación puntual, fundando y motivando su respuesta, y siguiendo las directrices y lineamientos del modelo social de derechos humanos de las personas con discapacidad.

Las autoridades jurisdiccionales son responsables de realizar una contestación expresa con respecto a los ajustes en el procedimiento solicitado por una de las partes.

Justificación del criterio

"Las personas con discapacidad tienen derecho a una protección especial por parte del Estado y a la realización de ajustes razonables para garantizar su acceso a la justicia en

condiciones de igualdad, en las dimensiones jurídica, física y comunicacional. La obligación de otorgar y garantizar esta protección la tienen todos los órganos del Estado dentro del ámbito de sus competencias, incluyendo a las autoridades jurisdiccionales [...] para lo que puede ser necesaria la adopción de medidas a manera de ajustes razonables. El ejercicio de esta facultad es obligatorio cuando estos derechos así lo exigen por tener la persona una discapacidad que se traduce en una desventaja procesal relacionada con la posibilidad de probar hechos en juicio y ser una medida idónea y razonable para solucionar o aminorar esa mengua o dificultad." (Párrs. 105 y 106)

"[...] de existir la condición de discapacidad pero no traducirse en una desventaja procesal, la autoridad jurisdiccional no estará obligada a realizar un ajuste al procedimiento a fin de garantizar la igualdad procesal en el juicio." (Párr. 108).

"Asimismo, la autoridad jurisdiccional debe analizar si el ejercicio de la facultad solicitada constituye un ajuste razonable que no lesiona desproporcionadamente los derechos de alguna de las partes. Lo anterior porque el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia no tienen como objetivo conceder ventajas injustificadas, sino justamente garantizar la equidad en el procedimiento." (Párr. 110).

"Para que la autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de cumplir con su papel en la protección especial de las personas con discapacidad es necesario que tenga conocimiento de que en el caso concreto una de las partes tiene alguna condición o diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento causada por las deficiencias en la organización social." (Párr. 107).

"Es posible que la autoridad advierta por sí misma [...] sin que medie una solicitud, que es necesario ejercitar una de sus facultades para realizar un ajuste razonable al procedimiento, [...] levantando un acta en la que quede asentada tal circunstancia. [...] La autoridad jurisdiccional tiene la obligación de dar respuesta a la solicitud de manera fundada y motivada, tomando como parámetro los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad. Para ello, la autoridad jurisdiccional deberá:

-analizar si el solicitante tiene una discapacidad y determinar si ésta se traduce en una desventaja procesal que impide el acceso a una justicia efectiva en igualdad de condiciones [...],

-verificar que la desventaja procesal no ha sido corregida a través de otros ajustes razonables previstos en ley [...],

-corroborar que la facultad cuyo ejercicio es solicitado o que la autoridad jurisdiccional pretende realizar forme parte de su ámbito competencial [...],

-confirmar que dicha facultad es idónea para reducir la desventaja procesal enfrentada por la persona con discapacidad, sin lesionar desproporcionadamente derechos de terceros [...] de no ser así, la medida sería superflua al no contribuir a garantizar su acceso a la justicia en igualdad de condiciones, por lo que tendría que negarse." (Énfasis en el original) (párr. 109).

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1368/2015, 13 de marzo de 2019⁹⁵ y ⁹⁶

Hechos del caso

Un hombre fue declarado en estado de interdicción⁹⁷ por un juez, el cual nombró a la madre de éste como tutriz definitiva. Cuando la madre murió, nombró a su hijo como heredero único y universal de un inmueble; sin embargo, en el momento en que solicitó: el reconocimiento judicial de su lugar de residencia, el derecho a vivir en ese lugar de manera independiente, a elegir a las personas con quienes viviría y a disponer de sus ingresos y administrarlos, el juez determinó no acordar lo solicitado hasta que dicha promoción fuera interpuesta por su representante legal. Ante esto, el hombre promovió un juicio de amparo indirecto, reclamando la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, y 537 del Código Civil para el Distrito Federal, así como la figura de interdicción, regulada en el mismo código, por ser contrarios al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁹⁸

Previo a la mencionada promoción del juicio de amparo, el quejoso contrajo matrimonio con una mujer, quien solicitó a un juez, mediante un juicio incidental, remover a la sobrina del quejoso como tutriz designada de manera provisional y la designara a ella. El juez le otorgó la tutela sobre su esposo por medio de una sentencia interlocutoria, ante lo cual la sobrina del señor y el Consejo Local de Tutelas interpusieron un recurso de apelación. Dicho recurso les fue concedido y, en consecuencia, se nombró un tutor interino, por lo que el quejoso presentó su primera ampliación de la demanda de amparo indirecto.

Paralelamente a la jurisdicción voluntaria, se denunció la sucesión testamentaria en la que se nombró al quejoso como heredero de todos los bienes de su madre. Ante esto, la jueza de lo familiar determinó que, en tanto el quejoso no presentara una resolución mediante

⁹⁵ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

⁹⁶ La Corte elaboró una versión de lectura fácil de esta sentencia.

⁹⁷ En el régimen de interdicción se limita la capacidad de ejercicio de la persona imponiéndole un tutor que suple su voluntad y mediante el cual ejerce de manera indirecta sus derechos.

⁹⁸ Dicho artículo adopta el modelo social, bajo el cual se reconoce la capacidad de las personas con discapacidad y se asume que el umbral por el que se determina que una persona manifiesta su voluntad, libre de vicios del consentimiento, debe ser ampliado para incluir los procesos volitivos de las personas con discapacidad intelectual.

la cual se le revocara el estado de interdicción, no sería posible acordar lo solicitado. En contra de dicha determinación el quejoso presentó una segunda ampliación de la demanda de amparo indirecto.

El juez de distrito que conoció del juicio de amparo —pese haberse discutido entre otros conceptos de violación reclamados por el demandante la elaboración de una versión de lectura fácil—, lo concedió únicamente en contra de la vulneración del derecho de audiencia del quejoso al nunca ser consultado para conocer su opinión sobre la designación de un tutor. Respecto de la figura del estado de interdicción y la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, el juez sobreseyó el juicio. En contra de dicha sentencia, el quejoso interpuso un recurso de revisión y solicitó a la Suprema Corte ejercer su facultad de atracción por ser un caso de interés y trascendencia.

En su decisión, la Corte le concedió el amparo al recurrente, ante lo cual se desincorporaron de su esfera jurídica los artículos impugnados y se ordenó al juez de lo familiar revocar el estado de interdicción decretado previamente sobre el quejoso; en consecuencia, éste podrá ejercer plenamente su capacidad jurídica. A su vez, se ordenó determinar las medidas de apoyo (reguladas en el código de procedimientos aplicable) solicitadas por el quejoso para ejercer plenamente dicha capacidad, establecer salvaguardias para impedir abusos e influencia indebida por parte de los apoyos y realizar los ajustes de procedimiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia del recurrente. Dentro de dichos ajustes, se encuentra la implementación de formatos de lectura fácil y comprensión de las sentencias, el uso de un lenguaje comprensible y apropiado en cada paso del proceso, la comunicación directa y efectiva, brindar asesoría especializada y gratuita en caso de necesitarla, entre otros.⁹⁹

Problema jurídico planteado

¿Constituye una obligación para el juez el dictar una resolución judicial en un formato accesible?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con lo plasmado en el artículo 12 de la CDPD, el juzgador tiene la obligación de realizar los ajustes necesarios para hacer accesible el sistema de justicia y garantizar la participación plena y efectiva de las personas con discapacidad, como es el caso de dictar una resolución en un formato accesible (art. 13 CDPD) buscando así en general la accesibilidad del sistema de justicia (art. 3, 9 y 13 CDPD).

⁹⁹ La presente sentencia también se aborda en el apartado 1.1.4 relativo a la declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción.

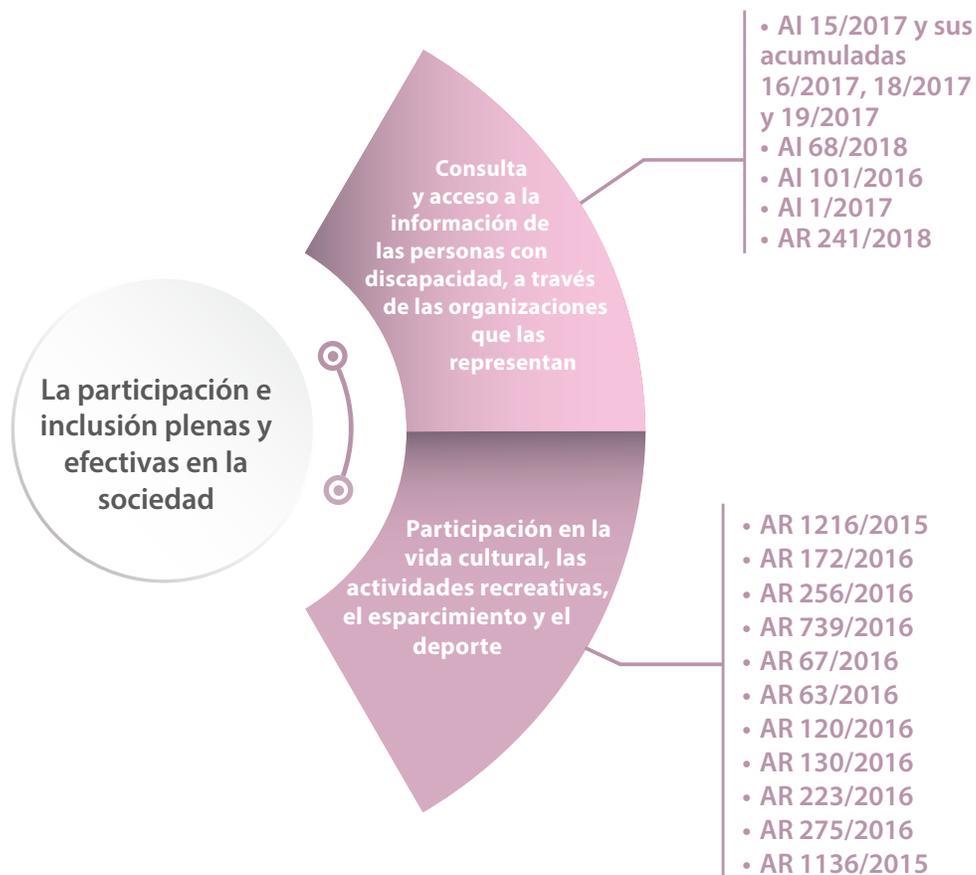
Justificación del criterio

"Un aspecto de suma importancia para la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad, en igualdad de condiciones, es la accesibilidad cognitiva. La accesibilidad cognitiva consiste en el derecho a comprender la información proporcionada por el entorno, a dominar la comunicación que mantenemos con él y a poder hacer con facilidad las actividades que en él se llevan a cabo, sin discriminación por razones de edad, de idioma, de estado emocional o de capacidades cognitivas. Implica que las personas entiendan el significado de los entornos, esto es, que los conocen y comprenden. [...] Por lo que atañe al sistema de justicia, si bien su diseño general no está concebido para ser accesible a las personas con discapacidad, el juzgador tiene obligación de realizar los ajustes necesarios para que lo sea. Si la información sólo se proporciona —si es que se proporciona— utilizando un lenguaje especializado (e inaccesible para el interesado), la discapacidad se convierte en un hecho, producto de la interrelación de la deficiencia con la barrera del entorno". (Párrs. 63 y 64).

"Una de las medidas para hacer realidad la accesibilidad cognitiva en el sistema de impartición de justicia es dictar resoluciones en formato accesible, en los casos en que se vean involucradas personas con discapacidad y conforme a la discapacidad de que se trate. El formato accesible implica el suministro de información fácil de comprender y, en su caso, la aceptación de una persona de apoyo que comunique la voluntad del interesado. Este tipo de resoluciones constituyen ajustes al procedimiento: son un medio para garantizar la accesibilidad en el proceso judicial, de las resoluciones judiciales y en general todos los actos procesales. Mediante la realización de ajustes se pretende que las personas con discapacidad tengan las mismas condiciones que el resto de las demás personas para hacer valer sus derechos sin que la condición de discapacidad sea de suyo una limitante para ello. Los ajustes implican cierta flexibilidad en la respuesta jurídica para atender las especificidades del caso concreto y salvaguardar el principio de igualdad y no discriminación. Para ello, el juzgador deberá procurar tener un amplio conocimiento acerca de la discapacidad y tomar conciencia acerca de las barreras que inhiben la participación de las personas con discapacidad en el acceso a la justicia en cada caso particular que se le someta a consideración, para garantizar que se dicte el ajuste que más favorezca a la persona atendiendo a su situación concreta, evitando que en su criterio o determinación influyan algún tipo de barreras actitudinales que propician una percepción negativa de las personas con discapacidad, sobre todo negando su reconocimiento como personas titulares de derechos humanos. A la vista de lo expuesto, esta Primera Sala considera especialmente significativo resaltar la obligación del juzgador de realizar los ajustes necesarios para facilitar la información y las consecuencias jurídicas de los procedimientos judiciales en

los que las personas con discapacidad participen, en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios, para que así puedan expresar lo que a su derecho convenga de modo que se vea plenamente colmado su derecho de audiencia: constituye una forma de respetar el derecho de acceso a la justicia, así como el derecho a la igualdad y no discriminación." (Párrs. 66 al 69).

4. La Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad



4. La Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

4.1 Consulta y acceso a la información de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, 17 de agosto de 2017¹⁰⁰

Hechos del caso

Se presentaron acciones de inconstitucionalidad contra varios artículos de la Constitución Política de la Ciudad de México.¹⁰¹ Entre otras cuestiones, el Procurador General de la República hizo valer violaciones al proceso legislativo mediante el que se emitió la referida norma.¹⁰² Uno de los reclamos fue que, al no haberse consultado a las "organizaciones con representación" de las personas con discapacidad, se violaron los artículos 1o. y 33 de la Constitución Federal, así como el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPC). La Corte resolvió que tales argumentos eran infundados al considerar —atendiendo a todas las circunstancias bajo las que se elaboró la norma objeto de estudio en su conjunto— que sí se llevó a cabo una consulta con los requisitos

¹⁰⁰ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=212728>».

¹⁰¹ Los principales temas de constitucionalidad planteados en las citadas acciones de inconstitucionalidad se relacionaban con materia electoral.

¹⁰² La irregularidades en el proceso legislativo se advirtieron en relación a no haberse consultado a las comunidades indígenas, no haberse consultado a las organizaciones con representación de las personas con discapacidad y no haberse llevado a cabo de manera uniforme las votaciones para la aprobación de los diversos dictámenes.

convencionales, la cual permitió una participación plural de este colectivo (aunque no se hubiera producido una consulta específica y formalmente dirigida a este grupo social).

Problema jurídico planteado

¿Se llevaron a cabo las medidas necesarias para dar por cumplida la obligación de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan?

Criterio de la Suprema Corte

Se entiende que en este proceso legislativo se cumplió la exigencia convencional. Se procuró activamente una participación plural, diversa e incluyente que no puede soslayarse de ninguna manera. Tanto las personas con discapacidad como otros grupos considerados de atención prioritaria formaron parte activa y central, durante todo el proceso constitutivo y deliberativo que dio como resultado a la Constitución de la Ciudad de México, pese a no existir una consulta específica a este respecto.

Justificación del criterio

"Este Alto Tribunal considera que con independencia de que no se haya celebrado formalmente una consulta particular dirigida tal grupo social, debe atenderse a las condiciones particulares en las que se elaboró el texto normativo que ahora es objeto de estudio, para concluir bajo dichas circunstancias, sí se llevó a cabo una consulta que cumple con los requisitos convencionales." (Párr. 66).

"En este sentido, desde el texto inicial se estableció un articulado que se dirigía de manera específica a la tutela y protección de los 'Grupos de atención prioritaria', en el que se incluía a las personas con discapacidad" (artículo 16, apartado F).¹⁰³ Esta denominación tuvo repercusiones durante el proceso legislativo, toda vez que, inclusive, se establecieron reglas para garantizarles el acceso a las instalaciones de la Asamblea Constituyente y de esta manera pudieran participar directamente en la deliberación legislativa.¹⁰⁴ [...] Además

¹⁰³ "F. Derechos de personas con discapacidad

1. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad forma parte de esta Constitución.
2. Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedirles la participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.
3. Las personas con discapacidad tienen derecho a la autonomía individual, a tomar libremente sus decisiones, al pleno reconocimiento y ejercicio de su personalidad y capacidad jurídicas en condiciones de igualdad.
4. Se implementará un sistema de salvaguardias y apoyos en la toma de decisiones que respete los derechos, las preferencias y la voluntad de las personas con discapacidad.
5. Las autoridades garantizarán la accesibilidad y el diseño universal para el ejercicio pleno de sus derechos".

¹⁰⁴ En efecto, los artículos 22.2 y 53 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente De La Ciudad de México establecieron condiciones que favorecieran el acceso a las personas con discapacidad:

se advirtió durante la elaboración del Proyecto de Constitución la participación de un órgano técnico formado por representantes de la sociedad civil, academia y especialistas denominado 'Grupo de Trabajo', que se encargó de recopilar, sistematizar y llevar a cabo un proyecto de Constitución que incluyera las propuestas, opiniones e inquietudes ciudadanas, con el objetivo de que la Constitución fuera realmente el reflejo de dicha ciudadanía. Por otro lado [...] se incluyó el establecimiento de una plataforma tecnológica abierta a todos los interesados [que] no sólo permitió que cualquier ciudadano contribuyera con ideas y opiniones para que fueran tomadas en cuenta durante el proceso deliberativo sino que la Asamblea permitió que los ciudadanos las presentasen directamente y pudieran explicarlas en propia voz ante las comisiones legislativas del órgano constituyente". (Párrs. 72 al 75).

Además advierte, dentro del articulado, cambios significativos en torno a los derechos de las personas con discapacidad, lo que se asocia a la participación en el proceso legislativo y que las mismas derivaron de la participación de dichas personas y de los grupos que las representan (párr. 77).

Por todo ello, la Corte entendió que "tanto las personas con discapacidad como otros grupos considerados de atención prioritaria formaron parte activa y central, durante todo el proceso constitutivo y deliberativo que dio como resultado a la Constitución de la Ciudad de México. Es decir, durante su proceso se procuró activamente una participación plural, diversa e incluyente que no puede soslayarse de ninguna manera. [...]. De esta manera [...] la participación de los grupos en comento no sólo se constituyó en un elemento formal sino material, toda vez que sus propuestas tuvieron repercusión directa en el contenido que quedó plasmado en la Constitución de la Ciudad de México [...]. Asimismo, se garantizó plenamente el acceso y participación de las personas con discapacidad durante el proceso constituyente". (Párrs. 79 al 80).

En este proceso legislativo se procuró activamente una participación plural, diversa e incluyente.

"Artículo 22.2. [...] Cada comisión, en el ámbito de su competencia, garantizará el derecho de audiencia de la ciudadanía, representantes de instituciones, organizaciones sociales y comunidades para ser recibidos y escuchados en las comisiones y las propuestas que se presenten en dichas sesiones formarán parte del dictamen. [...]"

CAPÍTULO II. De la accesibilidad de las personas con discapacidad

Artículo 53.

1. Se deberá garantizar el acceso de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, a la información e instalaciones de la Asamblea, mediante ajustes razonables en los términos de las leyes aplicables.
2. Las reuniones de comisiones deberán realizarse en locales de fácil acceso para personas con discapacidad, permitiendo el acceso de perros guía o animal de servicio y otros apoyos.
3. Las sesiones de la Plenarias y de comisiones se garantizará la presencia de un intérprete certificado de Lenguaje de Señas Mexicanas, quien se deberá ubicar en un lugar visible para las y los constituyentes, así como para las personas invitadas; y
4. Las transmisiones de las sesiones de la plenaria deberán contar con servicios de subtítulo o doblaje al español y Lenguaje de Señas Mexicanas".

Hechos del caso

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí promovió acción de inconstitucionalidad en contra del decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 11,¹⁰⁶ y la fracción I del artículo 40¹⁰⁷ de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.¹⁰⁸ Asimismo, se alegó la inconventionalidad del proceso legislativo de dicha reforma con motivo de la ausencia de consulta a las personas con discapacidad. El Congreso de San Luis Potosí, al rendir su informe, reconoció la falta de consulta. La Corte declaró inválido la totalidad del decreto impugnado.

Problema jurídico planteado

¿El decreto que reforma la fracción XVIII del artículo 11,¹⁰⁹ y la fracción I del artículo 40¹¹⁰ de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí es inconstitucional porque en su proceso legislativo se omitió el llevar a cabo la consulta a las personas discapacidad?

¹⁰⁵ Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=242578>».

¹⁰⁶ Artículo 11 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: [...] XVIII. Acreditar los casos de discapacidad temporal, para que los ciudadanos puedan realizar el trámite necesario ante las autoridades correspondientes para obtener los permisos de estacionamientos en áreas de discapacitados.

¹⁰⁷ Artículo 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:

I. La expedición a las personas con discapacidad permanente, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo; así como a las personas con discapacidad temporal, la expedición de permisos provisionales previa certificación y pago de derechos correspondientes, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;

¹⁰⁸ Aunque a decir de la accionante impugna los artículos en su totalidad, del escrito presentado se deriva que impugna las fracciones referidas en este párrafo.

¹⁰⁹ Artículo 11 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. La Secretaría de Salud en materia de personas con discapacidad tienen las siguientes atribuciones: [...] XVIII. Acreditar los casos de discapacidad temporal, para que los ciudadanos puedan realizar el trámite necesario ante las autoridades correspondientes para obtener los permisos de estacionamientos en áreas de discapacitados.

¹¹⁰ Artículo 40 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos de la Entidad deberán estipular, en sus reglamentos respectivos, en materia de estacionamientos para personas con discapacidad, los siguientes aspectos básicos:

I. La expedición a las personas con discapacidad permanente, certificadas por la autoridad competente que utilicen vehículo automotor, de placas con el logotipo internacional distintivo; así como a las personas con discapacidad temporal, la expedición de permisos provisionales previa certificación y pago de derechos correspondientes, que les permita hacer uso de los estacionamientos exclusivos;

Criterio de la Suprema Corte

Sí. El artículo 4.3 de la CDPD requiere la consulta a personas con discapacidad en procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las mismas con el fin de asegurar que las medidas dirigidas a éstas sean una respuesta a sus necesidades reales. Por tanto, la omisión de este requisito supone la invalidez completa de la norma.

Justificación del criterio

"La razón que subyace a esta exigencia consiste en que se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad —donde las personas con estas condiciones son sujetos pasivos a la ayuda que se les brinda— favoreciendo un 'modelo social' en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición". (Párr. 33).

Además "el derecho a la consulta de las personas con discapacidad está estrechamente relacionado con los principios generales de autonomía e independencia que rigen la Convención (artículo 3.a), su derecho de igualdad ante la ley (artículo 12 de la misma Convención) y su derecho a la participación (artículo 3.c y artículo 29) que se plasmó en el lema del movimiento de personas con discapacidad: "Nada de nosotros sin nosotros". (Párr. 34).

Por último, "el derecho a la consulta es uno de los pilares de la Convención, puesto que el proceso de creación de dicho tratado fue justamente uno de participación genuina y efectiva, colaboración y consulta estrecha con las personas con discapacidad. La Convención fue resultado de todas las opiniones ahí vertidas. Ello aseguró la calidad de la Convención y su pertinencia para esas personas". (Párr. 35).

"Por lo tanto, el derecho a la consulta de las personas con discapacidad en la legislación y políticas públicas nacionales, es un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás. Dicho de otro modo, la consulta es lo que asegura que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales". (Párr. 36).

En el presente caso, "la modificación de los artículos implicó aumentar el universo de personas que pueden acceder a un régimen especial de lugares de estacionamiento reservados. [...] Esto significa que a raíz de la medida impugnada, el acceso de la población con discapacidad, tanto permanente como temporal, se ve afectado (párr. 37). Por ello [...] se debió de haber llevado a cabo la consulta. Dado que el legislador confirma en su informe

El artículo 4.3 de la CDPD requiere la consulta a personas con discapacidad en procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad con el fin de asegurar que las medidas dirigidas a las personas con discapacidad sean una respuesta a sus necesidades reales. Por tanto, la omisión de este requisito supone la invalidez completa de la norma.

que no se llevó a cabo consulta alguna, el incumplimiento de esta obligación resulta suficiente para invalidar la totalidad de los preceptos impugnados". (Párr. 39).

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 101/2016, 27 de agosto de 2019¹¹¹

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las fracciones I, en la porción normativa "del sector público" y IV, en la porción normativa "públicos", del artículo 15 de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos. La Corte declaró la inconstitucionalidad del decreto que publicó la ley referida por falta de consulta a las personas con discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿La Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos es inconstitucional porque en su expedición se omitió la realización de una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

Sí, es inconstitucional por no haber garantizado "la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen", de conformidad con lo estipulado en el artículo 4.3 de la CDPD. Su omisión será motivo de la invalidez de la norma en su conjunto.

Justificación del criterio

En este caso, "no obra constancia de que el Congreso del Estado de Morelos haya efectuado una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad en torno a una legislación que les afecta directamente, como la Ley Local para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down" (párr. 50). "Por tanto, al no haberse observado la regla de tipo convencional [...] para garantizar la participación de las personas con discapacidad en la expedición de una ley que regula cuestiones que les atañen, deben invalidarse, no sólo las normas que se impugnaron expresamente [...] sino, por extensión, el resto de las disposiciones de la Ley [...] al tener el vicio de constitucionalidad detectado un efecto sobre la totalidad del ordenamiento." (Párr. 53).

¹¹¹ Ponente: Ministro Eduardo Medina Mora. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=207847>».

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 15, fracciones I y VIII, de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León.¹¹³ La Comisión sostuvo que tal regulación violaba el artículo 1o. de la Constitución Federal al tratarse de una regulación que no tutela la protección a las personas con la condición del espectro autista, sino que ahonda en su discriminación. Sin embargo, antes de abordar tal estudio de constitucionalidad, el Pleno advirtió (tras el expediente y los hechos notorios) que la norma adolecía de un vicio de inconstitucionalidad al no haber existido una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente para procurar que las personas con la condición del espectro autista y sus organizaciones manifestasen su opinión sobre la ley impugnada, ni tampoco haberse verificado la participación de las personas con tal condición, ni sus organizaciones propias en las mesas de trabajo, lo que vulneraba la exigencia convencional de contar con una consulta específica y estrecha a las personas con discapacidad lo que invalidaba la norma en su totalidad.

Problema jurídico planteado

¿La Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León es inconstitucional porque en su proceso legislativo no se realizó una consulta a las personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

Ante la ausencia de la realización de una consulta durante el proceso legislativo de una norma que afecta a personas con discapacidad en los términos fijados por el artículo 4.3 de la CDPD, se presenta una violación convencional abstracta que conlleva la invalidez de toda la ley impugnada. Sin tal consulta previa es imposible saber con certeza si las medidas impugnadas —y otras que la ley establece— benefician o perjudican a las personas, en este caso concreto, con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo.

¹¹² Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek. Consulte la votación de este asunto en: «<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=210087>».

¹¹³ Artículo 15 de la Ley para la Atención y Protección de Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León. Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias: I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público; [...] III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición, u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

Justificación del criterio

"El objetivo que busca la consulta previa a las personas con discapacidad es que el órgano respectivo tome en cuenta su voz en los procesos legislativos y de otra índole que les afectan y 'se supere un modelo rehabilitador de la discapacidad [...] favoreciendo un 'modelo social' en el que la causa de la discapacidad es el contexto que la genera, es decir, las deficiencias de la sociedad en la que estas personas se encuentran para generar servicios adecuados una vez consideradas las necesidades particulares de las personas con esta condición". De esta manera, "los legisladores pueden tomar en cuenta las manifestaciones de las personas con discapacidad y estar en mejor disposición de adaptar la Ley a las respectivas necesidades". (Párr. 26).

"Al tratarse la Ley impugnada de una norma dirigida a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo, claramente constituye un acto legislativo que afecta a las personas con discapacidad intelectual y, por ello, tuvo que contar con una consulta previa y estrecha a aquéllas. Del expediente en el que se actúa, se desprende que la Comisión de Salud y Atención a Grupos Vulnerables del Congreso de Nuevo León llevó a cabo dos mesas de discusión sobre la iniciativa de la ley que ahora se impugna [...] y convocaron a agrupaciones de la sociedad civil, padres de familia, legisladores y representantes de dependencias estatales. Sin embargo, la realización de estas mesas de análisis no es suficiente para acreditar el requisito de consulta previa y estrecha a las personas con condición del espectro autista y trastornos del neurodesarrollo" (Párr. 24).

"En primer lugar, refiere una nota de prensa a un ejercicio de 'volanteo' para convocar a la segunda mesa de trabajo [lo que] no constituye por sí mismo una convocatoria abierta, pública, incluyente y accesible que sería necesaria para procurar la participación de las personas con condición del espectro autista y sus organizaciones. Tampoco consta que se haya fijado un procedimiento para recibir y procesar las participaciones de las personas con dicha condición, ni que éste se les haya comunicado mediante la convocatoria. Finalmente, aunque se anunció a los diputados que se celebraría dicha mesa de trabajo en una sesión ordinaria del Congreso local, este acto no se puede considerar una convocatoria a las personas con condición del espectro autista sino un recordatorio para que los legisladores —el público al que fue dirigido el aviso— acudieran a las mesas de análisis." (Párr. 28).

"En segundo lugar, no se desprende ni de las notas de prensa ni del expediente la participación de personas con la condición del espectro autista ni sus organizaciones en las mesas de análisis, lo que confirma la falta de idoneidad de la convocatoria a estos ejercicios de trabajo: no basta que las consultas involucren a las organizaciones y personas que trabajan por estos grupos vulnerables, sino que es necesario hacer todos los esfuerzos razonables para que la voz de las personas con discapacidad sea escuchada por el Legislador." (Párr. 29).

Por todo ello se entiende que no existió una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente que cumpla con este requisito.

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 241/2018, 27 de junio de 2018¹⁴

Hechos del caso

En sesión ordinaria, celebrada el 30 de septiembre de 2015, se produjo la presentación y aprobación (por unanimidad de votos, al no existir comentarios al respecto) de las modificaciones del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS). La publicación de éstos en el *Diario Oficial de la Federación* (y su consiguiente entrada en vigor) se produjo el 29 de octubre de 2015. El 23 de noviembre de ese mismo año se interpuso amparo indirecto ante la oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, reclamando de la Junta de Gobierno la ilegalidad de la sesión, entre otros motivos, al no contar con el quórum legal para su validez. El juez de distrito, tras la celebración de una audiencia constitucional, concedió el amparo solicitado declarando inconstitucional la Convocatoria de la Asamblea Consultiva del CONADIS, entre otros motivos, al entender que la misma no se ciñó a los estándares deontológicos de acceso a la información de las personas con discapacidad. Inconforme con la decisión, interpusieron recurso de revisión en contra. Admitido el trámite, el Tribunal Colegiado de Circuito solicitó a la Suprema Corte que ejerciera su facultad de atracción para conocer de este asunto. La Corte estimó, respecto a la cuestión de cumplir con el derecho humano de acceso a la información para las personas con discapacidad, la difusión de la referida convocatoria fue acorde y en igualdad de condiciones.

Problema jurídico planteado

¿Fue respetado el derecho a acceso a la información de personas de discapacidad al publicarse la Convocatoria de la Asamblea Consultiva del CONADIS?

Criterio de la Suprema Corte

La Corte determinó que la difusión de la Convocatoria de la Asamblea Consultiva del CONADIS cumplimentó adecuadamente el derecho humano de acceso a la información para las personas con discapacidad en la medida en que ésta se ciñó a los estándares que deben atenderse para cumplir con la finalidad de la exigencia constitucional. La prueba de tal cumplimiento quedó probada con la concurrencia de un alto número de organizaciones de y para personas con discapacidad, así como expertos en la materia, ya que demostró

¹⁴ Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministro Alberto Pérez Dayán.

que tanto los formatos como los medios de difusión fueron suficientes, útiles y eficientes para hacer llegar la convocatoria a un número alto de personas interesadas.

Justificación del criterio

"Para garantizar el derecho de acceso a la información pública a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, es menester que tal información: (I) esté disponible para la *gama más amplia de usuarios*; (II) se presente de cualquier manera o forma alternativa que *dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda posible* para acceder a ella; y (III) se facilite de manera oportuna y sin costo adicional, al público en general, en formatos accesibles y *con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad*." (Énfasis en el original) (pág. 65, párr. 1).

En el caso que nos ocupa, la Convocatoria reclamada fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* (tanto en su versión impresa como digital), así como en páginas virtuales, versiones electrónicas de periódicos nacionales, generándose una divulgación mediante medios auditivos y orales, e inclusive, mediante lenguaje de señas —por ejemplo, a través del sitio oficial de la CONADIS—, por lo que la Corte "estima que la difusión de la referida convocatoria, **a través de los medios, ya tradicionales, ya digitales, en las distintas formas del lenguaje, como lo es el escrito, visual-auditivo y lenguaje de señas, es acorde para cumplimentar con el derecho humano de acceso a la información para las personas con discapacidad**, en igualdad de condiciones." (Énfasis en el original) (pág. 66, párr. 3).

4.2 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 1216/2015, 17 de agosto de 2016¹¹⁵

Razones similares en el AR 172/2016, AR 256/2016 y en el AR 739/2016^{116y117}

¹¹⁵ Mayoría de tres votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

¹¹⁶ En los AR 331/2016, AR 1336/2015, AR 1305/2015, AR 1135/2015, AR 212/2016 de 5 de octubre de 2016, y AR 470/2016, de 16 de noviembre de 2016, se determinó que no era necesario volver a conocer de un tema similar, ya que la "Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en los siguientes amparos en revisión: a) Amparo en revisión 1216/2015 [...] b) Amparo en revisión 172/2016 [...] c) Amparo en revisión 256/2016. [...]. En tal virtud, se concluye que el amparo en revisión motivo de esta resolución versa sobre un tema respecto del cual existen ya tres precedentes emitidos por esta Primera Sala, en forma consecutiva e ininterrumpida sobre la constitucionalidad del artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil quince. [...] En este orden de ideas, no se está en el caso de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analice dicha cuestión" (págs. 5 y 6, párrs. 15, 16, 17).

¹¹⁷ En el AR 678/2016, ante el hecho de que Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al dictar su sentencia estimó que ante su falta de competencia para abordar la legalidad del tema de constitucionalidad del artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, y entendió que sobre ese tema no existía jurisprudencia definida por esta Suprema Corte, se resuelve la devolución del asunto al entender que la resolución

Hechos del caso

La autora de una obra literaria planteó una demanda de amparo en la que reclamó la vulneración de sus derechos legítimos de propiedad intelectual por parte de la fracción VIII, del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor. Este artículo permite, respecto a las obras literarias y artísticas ya divulgadas, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración —citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra— publicarlas sin fines de lucro para personas con discapacidad. El juez de distrito celebró audiencia constitucional y resolvió negar el amparo solicitado por la parte quejosa, al entender que se estaba planteando una suposición en abstracto, esto es, que hasta que no se produjera la concreta divulgación de una de sus obras en los términos citados (sin ánimo de lucro y habiendo sido puesta a disposición de personas con discapacidad) no estaríamos ante un supuesto jurídico con consecuencias de derecho a estudiar. Frente a esta resolución, interpuso un recurso de revisión; el Tribunal del Primer Circuito acordó declararse incompetente en relación con la inconstitucional del artículo citado y lo remitió a la Suprema Corte. Ésta determinó que no hay afectación de los derechos patrimoniales de los autores siempre que la publicación sin fines de lucro sea en formatos accesibles y tecnologías adecuadas que guarden relación directa con las necesidades de las personas con discapacidad.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucionalmente válido y conforme al principio de igualdad y no discriminación el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor que considera que las obras literarias y artísticas pueden ser utilizadas para ser adaptadas a formatos accesibles que respondan a las necesidades de las personas con discapacidad sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración —siempre que se realice citando la fuente, sin alterar la obra y sin ánimo de lucro?

Criterio de la Suprema Corte

Se entiende constitucionalmente válido el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al permitir la utilización de las obras literarias y artísticas ya divulgadas —sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin fines de lucro— para personas con discapacidad, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra. En este sentido, la norma reclamada persigue un fin legítimo (que las personas con discapacidad tengan garantizado el acceso a la cultura) salvaguardando los derechos de autor ya que no se afecta la explotación normal

Se entiende constitucionalmente válido el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al permitir la utilización de las obras literarias y artísticas ya divulgadas —sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin fines de lucro— para personas con discapacidad, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra.

versa sobre un tema de cuyo análisis existen ya precedentes suficientes, llevando a cabo un breve análisis de los casos más destacados de este tema (páginas 7 y 8).

de la obra, es una medida idónea y razonable ya que no se priva de una ganancia a los creadores al concebirse como una publicación sin ánimo de lucro.

Justificación del criterio

"Si bien el texto constitucional en su artículo 27 no especifica nada sobre la propiedad de bienes muebles e intangibles, los derechos patrimoniales de autor se desprenden del derecho de propiedad y, consecuentemente, están sujetos a las modalidades del mismo. [...] el Estado puede imponer modalidades a la propiedad privada y, en relación con los derechos de autor, en particular del marco convencional se advierte la regulación de ciertas limitaciones a estos derechos, especialmente en su vertiente patrimonial. El Convenio de Berna para la Protección de Obras Literarias y Artísticas, reserva a las legislaturas de los Estados la regulación de diversas limitaciones o excepciones a las diversas vertientes de los derechos de autor ahí consagrados. En el artículo 9 se prevé el derecho exclusivo de los autores de obras literarias y artísticas de autorizar la reproducción de sus obras por cualquier procedimiento y bajo cualquier forma. No obstante, se establece que las legislaturas de los Estados podrán permitir dicha reproducción en casos especiales, siempre que no atente contra la explotación normal de la obra, ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos de autor." (Pág. 28 y 29).

"A partir de lo anterior se ha reconocido que las excepciones a los derechos patrimoniales de los autores son acordes con los compromisos asumidos a nivel internacional siempre y cuando cumplan con 'la regla de los tres pasos' o el 'test de las tres etapas'; es decir, que se trate de: i) casos especiales determinados; ii) que no atenten contra la explotación de la obra; y, iii) que no causen un perjuicio injustificado a los intereses del autor de la obra." (Pág. 28, párr. 4).

"Tomando como referencia el modelo social y la necesidad de hacer ajustes razonables a fin de eliminar las barreras que permiten el goce de los derechos de las personas con discapacidad, la Corte entiende que 'la obligación del Estado de garantizar el derecho de acceso a la cultura de las personas con discapacidad' [pág. 36, párr. 1], tal y como le obliga tanto la normativa internacional (artículo 30 CDPD) y las normas nacionales". "Se ha de precisar que el marco regulatorio de los derechos de autor, al igual que todos los sectores de nuestro ordenamiento jurídico, está vinculado por los principios de igualdad y no discriminación que derivan directamente del texto constitucional y, consecuentemente, le resultan aplicables las disposiciones en materia de discapacidad en términos de lo abordado (*sic*) previamente." (Pág. 39, párr. 2).

"A la hora de hacer una interpretación conforme a la Constitución de la norma impugnada, la Corte determina que "el régimen jurídico de los derechos de autor, al estar permeado

como el resto del ordenamiento jurídico por los principios de igualdad y no discriminación, debe presentar matices en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas con discapacidad" (pág. 43, párr. 2), en concordancia con la normativa internacional mencionada anteriormente.

Tras analizar el criterio de los tres pasos (1. Que se trate de casos especiales determinados; 2. Que no se atente contra la explotación de la obra; 3. Que no se cause un perjuicio injustificado a los intereses del autor de la obra), se llega a la conclusión de que se cumple con un propósito constitucionalmente válido, y por tanto el precepto será constitucional "siempre y cuando se interprete que la previsión para las personas con discapacidad implica que la publicación sin fines de lucro que se regula tiene que ser en formatos accesibles y tecnologías adecuadas que guarden relación directa con las necesidades de los distintos tipos de discapacidad". (Pág. 50, párr. 4).

SCJN, Segunda Sala, Amparo en Revisión 67/2016, 27 de abril de 2016¹¹⁸

Razones similares en el AR 63/2016, AR 120/2016, AR 130/2016, AR 223/2016, AR 275/2016 y en el AR 1136/2015

Hechos del caso

El autor de una obra literaria interpuso una demanda de amparo planteando la vulneración de sus derechos legítimos de propiedad intelectual por parte la fracción VIII del artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor que permite, respecto a las obras literarias y artísticas ya divulgadas, ser utilizadas sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración —citando invariablemente la fuente y sin alterar la otra— la publicación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad. El juez de distrito negó el amparo estableciendo que la medida restrictiva que prevé al ejercicio de los derechos patrimoniales del autor de una obra es proporcional y razonable y no viola las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano. Frente a esta resolución, interpuso un recurso de revisión; el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región resolvió dejar a la jurisdicción de la Suprema Corte esta cuestión. Ésta determinó que no hay afectación de los derechos patrimoniales de los autores siempre que la publicación sin fines de lucro sea en formatos accesibles y tecnologías adecuadas que guarden relación directa con las necesidades de las personas con discapacidad.

¹¹⁸ Unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

Problema jurídico planteado

¿La fracción VIII, del artículo 148, de la Ley Federal del Derecho de Autor es contraria a los derechos patrimoniales del autor al permitir que, sin ánimo de lucro y sin autorización del autor, se puedan utilizar para hacerlas accesibles a personas con discapacidad?

Criterio de la Suprema Corte

La regulación prevista en el artículo 148, fracción VIII, de la Ley Federal del Derecho de Autor, al permitir la utilización de las obras literarias y artísticas ya divulgadas —sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin fines de lucro— para personas con discapacidad, no es una medida que atente contra el derecho de autoría de la quejosa. Para que este artículo sea constitucional ha de ser interpretado en el sentido de que la no afectación de la explotación normal de la obra, implica que tendrá que adecuarse a formatos accesibles y a tecnologías adecuadas que guarden relación directa con las necesidades de las personas con discapacidad.

Justificación del criterio

"Se considera que los derechos patrimoniales autorales, en tanto derechos de propiedad, están sometidos a la figura jurídica de modalidades a la propiedad anteriormente estudiada, es decir, **que se acepta una limitación a los mismos, siempre que tenga como finalidad contribuir a un bien en beneficio de la colectividad.**" (Énfasis en el original) (pág. 20, párr. 2).

"En efecto, diversos instrumentos internacionales y nacionales, prescriben que los derechos de autor tienen ciertas limitaciones cuyo propósito es contribuir a la propagación de las ideas, el conocimiento, y la cultura en la sociedad, con el efecto correlativo en los derechos patrimoniales de los creadores, pues en tanto sus obras sean utilizadas para tales objetivos, sus prerrogativas a percibir ingresos por sus creaciones se ven limitadas, ya que no pueden cobrar por esos usos." (Pág. 20, párr. 3).

"Las autoridades pertenecientes al Estado Mexicano deben velar en todo momento por los derechos de las personas con discapacidad, es evidente que dentro de dichas prerrogativas se encuentra el vigilar que tengan acceso a la cultura." (Pág. 30, párr. 1). En concreto **"las autoridades pertenecientes al Estado Mexicano deben velar en todo momento por los derechos de las personas con discapacidad, es evidente que dentro de dichas prerrogativas se encuentra el vigilar que tengan acceso a la cultura."** (Énfasis en el original) (pág. 34, párr. 1).

Para entender que no hay vulneración de los preceptos constitucionales, la Corte estima que siempre que se cumpla con los siguientes supuestos: "1. Siempre que no se afecte la

explotación normal de la obra, lo que implica que ésta tendrá que adecuarse a formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

2. En estos casos su uso se podrá hacer sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración. 3. En todos los casos se deberá citar invariablemente la fuente, y 4. No podrá alterarse —en contenido— la obra." (Énfasis en el original) (pág. 46, párr. 2).

"Lo anterior sin que pase inadvertido que [...] no será un impedimento para lograr una explotación normal de la obra artística o literaria, supuestos en los que no se estaría en los casos de excepción o límite a los derechos de autor desarrollados por la Ley Federal del Derecho de Autor, pues el formato original no requerirá adecuación alguna". (Pág. 47, párr. 1).

Consideraciones finales

No es tarea fácil el que la sociedad tome conciencia respecto de las personas con discapacidad, de sus capacidades y aportaciones, que respete sus derechos y dignidad y que se luche contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto a ellas, en todos los ámbitos de la vida; se requiere adoptar medidas al respecto. Para cambiar el imaginario colectivo no basta con que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aborde la discapacidad desde un modelo social y que éste sea un tratado obligatorio para México.

La misma Convención, en su preámbulo, reconoce que pese a la existencia de diversos tratados y actividades para el reconocimiento de su dignidad y de sus derechos, las personas con discapacidad se siguen enfrentando a múltiples barreras actitudinales y en el entorno, que les impiden participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos. En este contexto, la Convención —en el artículo 8— contiene un compromiso explícito de los Estados para adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para lograr esta toma de conciencia y sensibilización por parte de toda la sociedad.

La Suprema Corte en sus decisiones deja ver que al igual que el resto de la sociedad, está en esa transición. Ciertamente, la Suprema Corte ha abonado a la consolidación del modelo social de la discapacidad. Aunque también hay sentencias que reflejan cómo los tres modelos de abordaje conviven en la actualidad.

En algunos de los casos recopilados en este cuaderno, la Corte y también las partes se refieren a la discapacidad como una enfermedad, un diagnóstico o una situación que se sufre o padece, sin poner el foco en las barreras a las que se enfrenta la persona y que generan

la exclusión. En otros casos, hay referencias a excepciones a la autonomía, al reconocimiento de la capacidad jurídica u otros derechos, sin que quede claro en qué criterio objetivo se basaría dicha distinción. También, en algunos casos se observa tendencia a solicitar o valorar únicamente pruebas médicas para comprobar la funcionalidad o capacidad de la persona, como si su dignidad humana o el reconocimiento de sus derechos dependiera de los resultados de las pruebas y sin tomar en cuenta que también se tendría que estar explorando a qué barreras se enfrenta la persona y cómo se pueden superar.

En relación con las aportaciones que ha hecho la Corte en la consolidación del modelo social, es importante destacar las relacionadas con el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Sobre el tema, la Suprema Corte ha emitido diversos criterios. En un inicio, estudió los casos que se le presentaron a luz del principio de la autodeterminación libre de la persona. Más tarde hizo una interpretación conforme con la Constitución del estado de interdicción, lo que la llevó a considerarlo como un ajuste razonable. En sus sentencias más recientes, declaró inconstitucional el estado de interdicción por considerarlo un modelo de sustitución de la voluntad contrario al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En todos los casos, la Corte ha sido consistente en señalar que:

- 1) Se debe respetar la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad; y
- 2) Se les debe proporcionar el acceso a los apoyos que necesiten para tomar decisiones y a salvaguardias para impedir abusos.

También, en diversos casos, la Corte ha clarificado que tratándose de personas con discapacidad no es aplicable el principio del interés superior. Es decir, no se puede resolver con base en lo que se considere que es mejor para la persona. Este principio debe ser sustituido por el de mejor interpretación de la voluntad y preferencias de las personas con discapacidad. Sobre este rubro, está pendiente que la Corte tenga la oportunidad de clarificar cuándo procede pasar del paradigma de la voluntad y las preferencias de la persona, a su interpretación y quién puede interpretarlas.

Otro punto a resaltar de las resoluciones en estudio, es que la Corte ha reconocido una y otra vez, el impacto negativo que tiene la restricción de la capacidad jurídica en la vida de las personas, por ejemplo en relación con: 1) el derecho a decidir cómo, con quién y dónde vivir (derecho a la vida independiente); 2) el derecho a formar una familia (decidir casarse o vivir en concubinato); 3) el ejercicio de las responsabilidades parentales (toma de decisiones en el ejercicio de la patria potestad o el ejercicio de la guarda y custodia); 4) el derecho al sufragio; o, 5) el derecho a la participación en la vida política y pública.

La Corte también ha tenido la oportunidad de resolver casos relacionados con el reconocimiento de la dignidad y de la autonomía personal de las personas con discapacidad. Resulta ilustrativo el caso en que determinó que la restricción del servicio de elevador y de electricidad a una condómina vulneraba su derecho a la movilidad personal por las barreras del entorno que al interactuar con su deficiencia, le impedían desplazarse de manera independiente. En este caso, hubiera resultado interesante saber si a juicio de la Suprema Corte, la denegación de la movilidad personal y la accesibilidad, se traducían en un caso de violencia contra esta mujer con discapacidad, tomando en consideración lo estipulado en el artículo 16 de la Convención y lo referido por el Comité, ambos sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Observación general núm. 3, párr. 31). También es interesante el caso en el que la Corte resolvió sobre la constitucionalidad de las normas que obligan a las aerolíneas a transportar los "instrumentos inherentes a la condición" de las personas con discapacidad.

En relación con el principio de igualdad de oportunidades la Corte ha resuelto en diversos escenarios que no se puede excluir a las personas por su condición de discapacidad. No se les puede excluir al establecer los requisitos para obtener una licencia de conducir, ni al momento de considerar a una persona como candidata para una vacante laboral, ni en la contratación de un seguro médico o en el acceso a servicios educativos.

Sobre el tema de acceso a la educación, la Suprema Corte ha tenido la oportunidad de establecer que las autoridades escolares tienen:

- 1) la obligación de reforzar la idea de que todos los niños, las niñas y los adolescentes, sin excepciones, pertenecen al sistema educativo regular;
- 2) la obligación de crear entornos educativos accesibles y de proporcionar ajustes razonables cuando se requieran para garantizar el goce o el ejercicio del derecho en igualdad de condiciones; y
- 3) una obligación de protección reforzada con los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, para evitar, tratar y remediar cualquier situación de hostigamiento que enfrenten.

La Corte coincidió con el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en que la educación inclusiva es el principal medio para lograr sociedades inclusivas.

A pesar de estos criterios, aún existen muchas instituciones educativas segregadas, por lo que quizá en un futuro la Suprema Corte tenga otras oportunidades de reiterar su criterio de que el Estado mexicano debe adoptar medidas concretas y deliberadas para que todas las personas independientemente de sus condiciones o diferencias aprendan juntas. Para ello, podría resultar interesante que la Corte nos ayude a distinguir de manera más precisa cuáles obligaciones derivan del derecho a la accesibilidad y cuáles de la obligación de hacer ajustes razonables.

La distinción precisa entre los conceptos de accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento es un pendiente que la Corte tiene, pues en diversas sentencias usa los conceptos de manera indistinta, sin tener en cuenta que de acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad existen importantes distinciones. Por mencionar algunas: la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, a diferencia de los ajustes razonables y de procedimiento que se refieren a casos individuales. La obligación de proporcionar ajustes razonables surge hasta que una persona los solicita y están sujetos a una valoración para que no impongan una carga desproporcionada o indebida a quien los realiza, cuestión a la que no están sujetas ni las medidas de accesibilidad ni los ajustes de procedimiento.¹¹⁹

Finalmente, es importante resaltar el desarrollo jurisprudencial de la Corte en relación con la obligación estatal de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, a través de las organizaciones que las representan, en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con esta población (artículo 4.3 de la Convención).

Ha quedado de manifiesto que la Corte ha velado por el cumplimiento de esa obligación, pues con motivo de la falta de consulta, ha invalidado diversas normas, aun cuando tal causal ni siquiera fuera invocada como concepto de invalidez. Sin embargo, aún quedan muchas cuestiones pendientes por definir, entre otras: 1) cuándo se tiene que cumplir con esta obligación y cuáles son las "cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad" a las que se refiere la norma; 2) a quiénes se debe consultar, cuáles son las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, cuál es la distinción entre organizaciones de y para personas con discapacidad; 3) qué implica la obligación de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente, qué se debe hacer con el resultado de esa consulta; y, 4) cómo se relaciona esta obligación con el ejercicio de otros derechos.

Seguramente en futuros casos la Suprema Corte tendrá la oportunidad de aportar a la definición de esta obligación estatal y en general, de aportar en la garantía del pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos de las personas con discapacidad.

María Fernanda Pinkus Aguilar

¹¹⁹ Estas distinciones las aborda el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus Observaciones Generales número 2 "Artículo 9: Accesibilidad" y número 6 "sobre la igualdad y la no discriminación".

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AR	<u>410/2012</u>	21/11/2012	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Ajustes razonables
2.	AR	<u>159/2013</u>	16/10/2013	Capacidad jurídica en igualdad de condiciones	Interpretación conforme del Estado de interdicción
3.	ADR	<u>1387/2012</u>	22/01/2014	No discriminación e igualdad de oportunidades	Libertad de acceso al empleo
4.	AI	<u>38/2014</u>	02/10/2014	No discriminación e igualdad de oportunidades	Derecho al sufragio
5.	ADR	<u>989/2014</u>	08/10/2014	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad	Derecho a la movilidad personal y la vida independiente
6.	ADR	<u>2805/2014</u>	14/01/2015	Capacidad jurídica en igualdad de condiciones	Principio de autodeterminación libre de la persona
7.	AR	<u>588/2014</u>	04/02/2015	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Derecho a la salud y seguridad social
8.	AI	<u>86/2009</u>	10/02/2015	No discriminación e igualdad de oportunidades	Acceso a servicio de guarderías
9.	AI	<u>33/2015</u>	18/02/2015	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Derecho a la educación
10.	AD	<u>35/2014</u>	15/05/2015	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Derecho a la educación
11.	ADR	<u>3859/2014</u>	23/09/2015	Capacidad jurídica en igualdad de condiciones	Derecho a la familia

12.	AR	1136/2015	02/03/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Adaptación de obras literarias y artísticas a formatos accesibles
13.	AR	67/2016	27/04/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Adaptación de obras literarias y artísticas a formatos accesibles
14.	AR	63/2016	11/05/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Adaptación de obras literarias y artísticas a formatos accesibles
15.	AR	120/2016	18/05/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Adaptación de obras literarias y artísticas a formatos accesibles
16.	AR	275/2016	08/06/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Adaptación de obras literarias y artísticas a formatos accesibles
17.	AR	223/2016	08/06/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Adaptación de obras literarias y artísticas a formatos accesibles
18.	AR	130/2016	29/06/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Adaptación de obras literarias y artísticas a formatos accesibles
19.	AI	96/2014	11/08/2016	No discriminación e igualdad de oportunidades	Derechos de tránsito
20.	AI	97/2014	11/08/2016	No discriminación e igualdad de oportunidades	Derechos de tránsito
21.	AR	1216/2015	17/08/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Participación en la vida cultural
22.	AR	256/2016	07/09/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Participación en la vida cultural
23.	AR	172/2016	07/09/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Participación en la vida cultural
24.	ADR	5904/2015	28/09/2016	Capacidad jurídica en igualdad de condiciones	Derechos a la familia
25.	AR	1336/2015	05/10/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Participación en la vida cultural
26.	AR	1305/2015	05/10/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Participación en la vida cultural
27.	AR	739/2016	05/10/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Participación en la vida cultural
28.	AR	331/2016	05/10/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Participación en la vida cultural
29.	AR	1135/2015	05/10/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Participación en la vida cultural
30.	AR	212/2016	05/10/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Participación en la vida cultural
31.	AR	470/2016	16/11/2016	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Participación en la vida cultural
32.	AR	678/2016	11/01/2017	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Participación en la vida cultural
33.	AR	1043/2015	29/03/2017	Capacidad jurídica en igualdad de condiciones	Derecho de audiencia
34.	ADR	387/2016	26/04/2017	Capacidad jurídica en igualdad de condiciones	Interpretación conforme al estado de interdicción

35.	AI	89/2015	15/05/2017	Capacidad jurídica en igualdad de condiciones	Ejercicio de la capacidad jurídica
36.	AI	15/2017	17/08/2017	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Consulta y acceso a la información a través de las organizaciones
37.	ADR	480/2016	06/12/2017	No discriminación e igualdad de oportunidades	Acceso a juegos mecánicos
38.	AR	714/2017	07/03/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Derecho a la educación
39.	ADR	3788/2017	09/05/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Derecho de acceso a la justicia
40.	AI	107/2015	18/06/2018	Capacidad jurídica en igualdad de condiciones	Derecho de la autodeterminación libre de la persona
41.	AR	146/2018	20/06/2018	No discriminación e igualdad de oportunidades	Libertad de acceso al empleo
42.	AR	241/2018	27/06/2018	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Consulta y acceso a la información a través de las organizaciones
43.	AR	388/2018	17/10/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Aerolíneas
44.	AD	31/2018	14/11/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Derecho a la educación
45.	AR	583/2018	14/11/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Aerolíneas
46.	AR	635/2018	14/11/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Aerolíneas
47.	AR	717/2018	14/11/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Aerolíneas
48.	AR	579/2018	14/11/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Aerolíneas
49.	ADR	4441/2018	28/11/2018	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Ajustes de procedimiento
50.	AR	434/2018	06/03/2019	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Aerolíneas
51.	AI	8/2015	12/03/2019	No discriminación e igualdad de oportunidades	Prohibición uso lenguaje discriminatorio
52.	ADR	44/2018	13/03/2019	Capacidad jurídica en igualdad de condiciones	No aplicabilidad del principio del "interés superior"
53.	AR	1368/2015	13/03/2019	Capacidad jurídica en igualdad de condiciones	Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción
54.	AI	40/2018	02/04/2019	No discriminación e igualdad de oportunidades	Prohibición uso lenguaje discriminatorio
55.	ADR	8389/2018	08/05/2019	Capacidad jurídica en igualdad de condiciones	Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción

56.	AR	<u>251/2016</u>	15/05/2019	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Derecho a la salud y seguridad social
57.	AI	<u>48/2018</u>	11/06/2019	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad	Protección a la privacidad
58.	AI	<u>47/2018</u>	11/06/2019	El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad	Protección a la privacidad
59.	AR	<u>166/2019</u>	12/06/2019	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Derecho a la educación
60.	AI	<u>68/2018</u>	27/08/2019	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Consulta y acceso a la información a través de las organizaciones
61.	AI	<u>101/2016</u>	27/08/2019	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Consulta y acceso a la información a través de las organizaciones
62.	AR	<u>702/2018</u>	11/09/2019	Capacidad jurídica en igualdad de condiciones	Participación en la vida política y pública
63.	AI	<u>1/2017</u>	1/10/2019	Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad	Consulta y acceso a la información a través de las organizaciones
64.	AR	<u>272/2019</u>	23/10/2019	Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento	Derecho a la educación

Anexo 2. Tesis aisladas y de jurisprudencia

1. El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas con discapacidad

1.1 Derecho a la capacidad jurídica en igualdad de condiciones

1.1.1 Derecho de audiencia

- (AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLVII/2018 (10a.). PROCESO DE INTERDICCIÓN. EL DERECHO DE AUDIENCIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD NO SE SATISFACE CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR EL TUTOR. Diciembre de 2018.
- (AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLVI/2018 (10a.). PROCESO DE INTERDICCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. AL CONSTITUIR UN ACTO DE PRIVACIÓN DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA. Diciembre de 2018.
- (AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLIV/2018 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Diciembre de 2018.
- (AR 1043/2015) Tesis: 1a. CCCXXXIV/2018 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LEGISLACIONES SIMILARES A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. Diciembre de 2018.
- (AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLVIII/2018 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA. Diciembre de 2018.
- (AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLIX/2018 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DEBE RESPETARSE SU DERECHO DE AUDIENCIA, AUN CUANDO LOS ARTÍCULOS 916 Y 917 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO PREVEAN EXPRESAMENTE SU COMPARECENCIA. Diciembre de 2018.

(AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLV/2018 (10a.). DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA REALIZACIÓN DE AJUSTES RAZONABLES COMO UN MODO DE SALVAGUARDARLO. Diciembre de 2018.

(AR 1043/2015) Tesis: 1a. CXLIII/2018 (10a.). CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES DEBEN ATENDER A SU FINALIDAD Y OPTAR POR LA SOLUCIÓN JURÍDICA QUE LA HAGA OPERATIVA. Diciembre de 2018.

1.1.2 Principio de la autodeterminación libre de la persona

(ADR 2805/2014) Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. Septiembre de 2017.

(ADR 2805/2014) Tesis: 1a. CXVI/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS. Septiembre de 2017.

(ADR 2805/2014) Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD). Septiembre de 2017.

(ADR 2805/2014) Tesis: 1a. CXVI/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUÉLLOS. Marzo de 2015.

(ADR 2805/2014) Tesis: 1a. CXIV/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS. Marzo de 2015.

(ADR 2805/2014) Tesis: 1a. CXV/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS). Marzo de 2015.

1.1.2.1 En relación con el derecho a la familia

(ADR 3859/2014) Tesis: 1a. XI/2016 (10a.). MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD. AJUSTES RAZONABLES EN PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN. Enero de 2016.

(ADR 3859/2014) Tesis: 1a. IX/2016 (10a.). ADOPCIÓN. ESTÁNDAR PARA OTORGARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Enero de 2016.

(ADR 3859/2014) Tesis: 1a. VIII/2016 (10a.). ADOPCIÓN. EL TUTOR NO PUEDE SUSTITUIR LA VOLUNTAD DEL PADRE QUE DEBA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO. Enero de 2016.

(ADR 3859/2014) Tesis: 1a. VI/2016 (10a.). ADOPCIÓN. DERECHO DE OPOSICIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. Enero de 2016.

(ADR 3859/2014) Tesis: 1a. X/2016 (10a.). ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA PROBAR SI EXISTE UN DAÑO CONTRA EL MENOR TRATÁNDOSE DE PADRES CON ALGUNA DISCAPACIDAD. Enero de 2016.

(ADR 3859/2014) Tesis: 1a. VII/2016 (10a.). ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA EVALUAR EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES CUANDO ÉSTOS SEAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Enero de 2016.

(ADR 3859/2014) Tesis: 1a. IX/2016 (10a.). ADOPCIÓN. ESTÁNDAR PARA OTORGARLA SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Enero de 2016.

(ADR 3859/2014) Tesis: 1a. VIII/2016 (10a.). ADOPCIÓN. EL TUTOR NO PUEDE SUSTITUIR LA VOLUNTAD DEL PADRE QUE DEBA OTORGAR SU CONSENTIMIENTO. Enero de 2016.

- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. VI/2016 (10a.). ADOPCIÓN. DERECHO DE OPOSICIÓN DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. X/2016 (10a.). ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA PROBAR SI EXISTE UN DAÑO CONTRA EL MENOR TRATÁNDOSE DE PADRES CON ALGUNA DISCAPACIDAD. Enero de 2016.
- (ADR 3859/2014) Tesis: 1a. VII/2016 (10a.). ADOPCIÓN. CRITERIOS PARA EVALUAR EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES CUANDO ÉSTOS SEAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Enero de 2016.
- (AI 33/2015) Tesis: P. XIII/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII Y 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN RECONOCEN UN MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. Agosto de 2016.

1.1.3 Interpretación conforme del estado de interdicción

- (AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLI/2013 (10a.). MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONSAGRA EL ESQUEMA DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. Diciembre de 2013.
- (AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLII/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SON CONSTITUCIONALES SIEMPREY CUANDO SE INTERPRETEN A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD. Diciembre de 2013.
- (AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLV/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.
- (AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLVIII/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOMA SUS DECISIONES, PERO

NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLIV/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLVI/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ PODRÁ SOLICITAR INFORMES ADICIONALES A LOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE PRESENTAR EL TUTOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLIII/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCL/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ SOSTENER UNA SERIE DE PLÁTICAS CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Y SI ÉSTA ASÍ LO DESEA, PODRÁ ELEGIR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA EN TALES DILIGENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

(AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLIX/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.

- (AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXLVII/2013 (10a.) ESTADO DE INTERDICCIÓN. CUANDO EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN INDICIO DE QUE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA HA VARIADO, DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA SU MODIFICACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). Diciembre de 2013.
- (AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCLII/2013 (10a.). ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA. Diciembre de 2013.
- (AR 159/2013) Tesis: 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.). SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO. Diciembre de 2013.

1.1.3.1 En relación con el derecho a la familia

- (ADR 387/2016) Tesis: 1a. XXI/2019 (10a.). TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL MARIDO EST TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. Marzo de 2019.

1.1.4 Declaración de inconstitucionalidad del estado de interdicción

- (AR 1368/2015) Tesis: 1a. XL/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Mayo de 2019.
- (AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLVIII/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA FIGURA DE "ESTADO DE INTERDICCIÓN" FOMENTA ESTEREOTIPOS QUE IMPIDEN SU PLENA INCLUSIÓN EN LA SOCIEDAD. Mayo de 2019.

- (AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA. Mayo de 2019.
- (AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLV/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS SALVAGUARDIAS PROPORCIONADAS POR EL ESTADO PARA IMPEDIR ABUSOS EN LAS MEDIDAS RELATIVAS AL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN SER REVISABLES PARA QUE CUMPLAN EFECTIVAMENTE CON SU FUNCIÓN. Mayo de 2019.
- (AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLI/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 23 Y 450 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, REALIZAN UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA (DISCAPACIDAD) Y, POR ENDE, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. Mayo de 2019.
- (AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLVI/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA NEGACIÓN DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONSTITUYE UNA BARRERA PARA EJERCER SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE. Mayo de 2019.
- (AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLIV/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE PRESTAR UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Mayo de 2019.
- (AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLVII/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DE INTERDICCIÓN VULNERA SU DERECHO A UNA VIDA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDAS EN LA COMUNIDAD AL NEGARLES LA CAPACIDAD JURÍDICA. Mayo de 2019.
- (AR 1368/2015) Tesis: 1a. XLII/2019 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL DÉFICIT DE LA CAPACIDAD MENTAL NO DEBE UTILIZARSE COMO JUSTIFICACIÓN PARA NEGAR SU CAPACIDAD JURÍDICA. Mayo de 2019.

1.2 Derecho a la movilidad personal y a la vida independiente

- (ADR 989/2014) Tesis: 1a. CLVII/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU DERECHO HUMANO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE O AUTÓNOMA NO IMPLICA QUE NO PUEDAN RECIBIR APOYO O ASISTENCIA EXTERNA. Mayo de 2015.
- (ADR 989/2014) Tesis: 1a. CLV/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Mayo de 2015.
- (ADR 989/2014) Tesis: 1a. CLVIII/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS. Mayo de 2015.
- (ADR 989/2014) Tesis: 1a. CLVI/2015 (10a.). PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Mayo de 2015.

2. La no discriminación y la igualdad de oportunidades

2.3 Libertad de acceso al empleo

- (ADR 1387/2012) Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.). IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Noviembre de 2014.
- (AI 33/2015) Tesis: P./J. 15/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVIEN LO RELATIVO

AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL. Agosto de 2016.

3. Accesibilidad, ajustes razonables y ajustes de procedimiento

3.1 Aerolíneas y transporte de instrumentos necesarios para personas con discapacidad

(AR 388/2018) Tesis: 2a./J. 12/2019 (10a.). SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESSIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES. Febrero de 2019.

(AR 388/2018) Tesis: 2a. CIX/2018 (10a.). SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS PERMISIONARIOS O CONCESSIONARIOS DE TRANSPORTAR A LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD JUNTO CON LOS INSTRUMENTOS INHERENTES A SU CONDICIÓN, NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD DE LAS AERONAVES. Noviembre de 2018.

(AR 434/2018) Tesis: 1a. CXIV/2019 (10a.). CONSUMIDOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO. DERECHOS DE LOS PASAJEROS CON DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA. Diciembre de 2019.

3.2 Derecho a la educación

(AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCLIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE COMPRENDEN EL ASPECTO PATRIMONIAL O CUANTITATIVO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA VÍCTIMA, AL DETERMINAR EL DAÑO OCACIONADO. Noviembre de 2015.

(AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCLII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE DE LA MAYOR RELEVANCIA SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE DILIGENCIA DE LOS CENTROS ESCOLARES. Noviembre de 2015.

- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXLVI/2015 (10a.). INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO). Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXLVII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. PARÁMETROS Y FACTORES QUE DEBEN SER PONDERADOS POR EL JUEZ A FIN DE CUANTIFICAR EL DAÑO MORAL OCASIONADO. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXLIX/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA VALORAR EL GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL CENTRO ESCOLAR. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCL/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO AL MENOR. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXLVIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA DETERMINAR EL GRADO DE AFECTACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXXII/2015 (10a.). DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. TIPO DE AGRESIONES QUE PERMITEN PRESUMIR SU EXISTENCIA. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXXII/2015 (10a.). DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. TIPO DE AGRESIONES QUE PERMITEN PRESUMIR SU EXISTENCIA. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXX/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. NO ES SUFICIENTE UN INCIDENTE AISLADO PARA QUE SE CONFIGURE. Noviembre de 2015.

- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXI/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXIX/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y LA VALORACIÓN DE LOS HECHOS. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXI/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXXIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA NEGLIGENCIA DE UN CENTRO ESCOLAR. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXXV/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LAS CONDUCTAS Y EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXXXIV/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL. Noviembre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXI/2015 (10a.). SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXIV/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES. Octubre de 2015.

- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCX/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. LAS INSTITUCIONES PRIVADAS QUE BRINDAN SERVICIOS EDUCATIVOS O REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON MENORES, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A PROTEGER LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD, INTEGRIDAD, EDUCACIÓN Y NO DISCRIMINACIÓN DE ÉSTOS, EN ATENCIÓN A SU INTERÉS SUPERIOR. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCXII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CONSTITUYE UN CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE NATURALEZA SUBJETIVA. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCII/2015 (10a.). DERECHO A LA EDUCACIÓN. IMPLICA EL DEBER DE IMPARTIRLA EN UN AMBIENTE LIBRE DE VIOLENCIA. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. PUEDE LLEGAR A CONSTITUIR UN TRATO DISCRIMINATORIO, SI ESTÁ MOTIVADO POR EL HECHO DE QUE LA VÍCTIMA PERTENEZCA A UNO DE LOS GRUPOS ESPECIALMENTE PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCIV/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADA PARA COMBATIR LA DISCRIMINACIÓN. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCV/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. LOS MENORES CON TRASTORNOS DE DÉFICIT DE ATENCIÓN CON HIPERACTIVIDAD SE ENCUENTRAN EN UNA SITUACIÓN DE ESPECIAL VULNERABILIDAD QUE EXIGE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN REFORZADAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESCOLARES. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCVI/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCCI/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR. Octubre de 2015.

- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCXCVII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. SU CONCEPTO. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCC/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. EXISTE UN DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA DEL ESTADO PARA PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS MENORES DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCXCVIII/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. ELEMENTOS QUE CONFORMAN SU DEFINICIÓN. Octubre de 2015.
- (AD 35/2014) Tesis: 1a. CCXCIX/2015 (10a.). BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y CARACTERIZAR ESTE FENÓMENO SOCIAL. Octubre de 2015.
- (AI 33/2015) Tesis: P. XIII/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN VII Y 10, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN RECONOCEN UN MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. Agosto de 2016.
- (AI 33/2015) Tesis: P./J. 15/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN III, 10, FRACCIÓN VI, 16, FRACCIÓN VI, Y 17, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, QUE PREVEN LO RELATIVO AL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN, VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE PROFESIÓN Y OFICIO, ASÍ COMO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL. Agosto de 2016.
- (AI 33/2015) Tesis: P./J. 17/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, AL ESTABLECER QUE LA HABILITACIÓN TERAPÉUTICA ES UN PROCESO DE DURACIÓN LIMITADA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SALUD. Agosto de 2016.
- (AI 33/2015) Tesis: P./J. 16/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD. Agosto de 2016.

3.2.1 En relación con la obligación de implementar ajustes razonables

- (AR 714/2017) Tesis: 2a. V/2019 (10a.). EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. III/2019 (10a.). EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. IV/2019 (10a.). EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUITAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. VI/2019 (10a.). EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA "EDUCACIÓN ESPECIAL", VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. VIII/2019 (10a.). EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. VII/2019 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE UNA ENSEÑANZA INTEGRADORA E INCLUSIVA. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. V/2019 (10a.). EDUCACIÓN. LA EXISTENCIA DE HERRAMIENTAS DE ATENCIÓN ESPECIALIZADAS PREVISTAS EN LA LEY GENERAL RELATIVA, NO POSIBILITA LA SEGREGACIÓN DE ALUMNOS CON DISCAPACIDAD U OTRAS NECESIDADES ESPECIALES. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. III/2019 (10a.). EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO PROHÍBE AL ESTADO SEGREGAR A LOS ALUMNOS CON DISCAPACIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO. Febrero de 2019.

- (AR 714/2017) Tesis: 2a. IV/2019 (10a.). EDUCACIÓN INCLUSIVA. ESTE DERECHO HUMANO NO SÓLO DEMANDA IGUALDAD, SINO TAMBIÉN EQUIDAD EN EL ENTORNO EDUCATIVO. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. VI/2019 (10a.). EDUCACIÓN. EL ARTÍCULO 33, FRACCIÓN IV BIS, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL FORTALECER LA "EDUCACIÓN ESPECIAL", VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN INCLUSIVA. Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. VIII/2019 (10a.). EDUCACIÓN. CONFORME A LA LEY GENERAL RELATIVA, LA EDUCACIÓN INCLUSIVA ABARCA LA CAPACITACIÓN DE TODOS LOS PARTICIPANTES ACTIVOS EN EL CUIDADO DE LOS ALUMNOS. Febrero de 2019.
- Tesis: III.1o.A.41 A (10a.). Febrero de 2019.
- (AR 714/2017) Tesis: 2a. VII/2019 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 10, FRACCIONES IX Y X, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE UNA ENSEÑANZA INTEGRADORA E INCLUSIVA. Febrero 2019.

3.3 Derecho a la salud y a la seguridad social

- (AI 33/2015) Tesis: P./J. 17/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 3, FRACCIÓN IX, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, AL ESTABLECER QUE LA HABILITACIÓN TERAPÉUTICA ES UN PROCESO DE DURACIÓN LIMITADA, NO VIOLA EL DERECHO A LA SALUD. Agosto de 2016.
- (AI 33/2015) Tesis: P./J. 16/2016 (10a.). ESPECTRO AUTISTA. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE PERSONAS CON ESA CONDICIÓN, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SALUD. Agosto de 2016.

3.3.1 En relación con la obligación de implementar ajustes razonables

- (AR 410/2012) Tesis: 1a. XIV/2013 (10a.). DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN IX, Y 9 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, NO SE CONTRAPONEN A LA NORMATIVA EN MATERIA DE SEGUROS. Enero de 2013.

(AR 410/2012) Tesis: 1a. X/2013 (10a.). DISCAPACIDAD. LA NATURALEZA PRIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO NO EXCLUYE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. Enero de 2013.

3.4 Derecho de acceso a la justicia

(ADR 3788/2017) Tesis: 1a. CCXV/2018 (10a.). DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUPUESTOS EN LOS QUE ESTE DERECHO OBLIGA A LOS JUECES A EJERCER DE OFICIO SUS FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA. Diciembre de 2018.

(ADR 3788/2017) Tesis: 1a. CCXVI/2018 (10a.). DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL. Diciembre de 2018.

(ADR 3788/2017) Tesis: 1a. CCXVII/2018 (10a.). DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. OBLIGACIONES QUE TIENEN LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES CUANDO UNA PERSONA ALEGA TENER UNA DISCAPACIDAD Y SOLICITA ALGÚN AJUSTE AL PROCEDIMIENTO. Diciembre de 2018.

4. La Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad

4.2 Participación en la vida cultural, las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte

(AR 67/2016) R Tesis: 2a./J. 83/2016 (10a.) DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENIONAL. Julio de 2016.

(AR 1136/2015) R Tesis: 2a./J. 83/2016 (10a.) DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENIONAL. Julio de 2016.

(AR 63/2016) R Tesis: 2a./J. 83/2016 (10a.) DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVENIONAL. Julio de 2016.

(AR 120/2016) R Tesis: 2a./J. 83/2016 (10a.) DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVEN-
CIONAL. Julio de 2016.

(AR 275/2016) R Tesis: 2a./J. 83/2016 (10a.) DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 148, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LOS DERECHOS A LA PROPIEDAD Y DE AUTOR, NI ES INCONVEN-
CIONAL. Julio de 2016.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11, 14 y 16 puntos. Septiembre de 2020.

La lucha por la supresión de las barreras que impiden el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad es uno de los principales ejes en la defensa de los derechos humanos de las últimas décadas. Aunque se han dado avances progresivos en este ámbito, aún queda trabajo en la toma de conciencia por parte de la sociedad para abordar la discapacidad desde un enfoque social, a fin de excluir los estereotipos y prejuicios.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señaló obligaciones expresas y activas a las autoridades públicas en la promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad.

La Suprema Corte ha desempeñado un papel activo en la consolidación y fortalecimiento del modelo social de la discapacidad, a partir de sus resoluciones existe el compromiso de eliminar obstáculos en el entorno, gracias a la rediscusión de temas con nuevas interpretaciones y reflexiones en aspectos tan relevantes como, por ejemplo, la capacidad jurídica plena de las personas con discapacidad o la declaración de inconstitucionalidad de distinciones injustificadas.

El presente documento forma parte de los *Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales*, en concreto de la serie dedicada a Derechos Humanos. Este número comprende los derechos de las personas con discapacidad en la jurisprudencia de esta Corte Constitucional hasta septiembre de 2020. La metodología empleada para abordar este tema ha partido de la síntesis de los hechos principales de cada caso, la formulación de preguntas agrupadas por temas y la síntesis y transcripción de los argumentos que sustentan la decisión en los asuntos más relevantes.

Debido a la gran variedad de escenarios que se han analizado, por la Suprema Corte a través de sus sentencias, la estructura que se ha decidido seguir en el presente cuaderno gira en torno a los principios rectores consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En éste se abordaron temas como la obligación de pleno reconocimiento por parte de los Estados, la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, casos relacionados con el derecho a una vida independiente, la participación en la vida pública y política, el acceso al empleo y el principio de igualdad de oportunidades. Así, la finalidad de este trabajo consiste en ofrecer un instrumento que dé a conocer la doctrina jurisprudencial de la Corte en esta materia entre aquellas personas interesadas en el estudio y aplicación de sus criterios.

